

**Instituto de Estudios para la Consolidación
del Estado de Derecho (ICED)**



**Programa práctico
de subsunción de
delitos económicos
y de corrupción**

FICHA TÉCNICA

Programa práctico de subsunción de delitos económicos y de corrupción

Autores:

César Alfonso Larangeira
Javier Contreras Saguier
Ricardo Preda del Puerto

Cuidado de Edición:

Dora Cristaldo Raskin

Diseño y Armado:

Horacio Cristaldo Raskin

Edición: ICED
Impresión: IGráfica
Primera edición
2.000 ejemplares
www.iced.org.py
(595 21) 222 370
Francisco Zurbarán 892c/ Sgto. Gauto
Asunción - Paraguay
Año 2013

Distribución gratuita

“Esta publicación ha sido posible gracias al apoyo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Los conceptos y opiniones expresadas en la misma corresponden a los autores y no reflejan necesariamente el punto de vista de USAID ni del Gobierno de los Estados Unidos”.

Programa de Democracia Más Justicia



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA



CIRD
Centro de Información
y Recursos para el Desarrollo



ICED
Instituto de Estudios para la
Consolidación del Estado de Derechos

PRÓLOGO

El trabajo que hoy me toca prologar me llena de satisfacción, por varias razones; una de ellas, porque conozco a sus autores, a quienes vi formarse como hombres de derecho y hoy veo destacarse por su alto nivel profesional, y en segundo lugar, porque estoy seguro de que este material se constituirá en una herramienta sumamente útil para la aplicación del derecho penal a los casos analizados por los órganos del sistema penal.

La escasez de doctrina aplicable directamente a la legislación penal del Paraguay dificulta a los operadores del sistema, la obtención de fuentes adecuadas para la correcta definición de términos utilizados en la legislación penal para describir algunos elementos de los tipos penales. En ocasiones, lo señalado obliga a los operadores del sistema a recurrir a fuentes doctrinarias que desarrollan tipos penales de leyes extranjeras, con el consecuente riesgo de incurrir en errores, si antes no se analiza con la debida rigurosidad y se verifica debidamente la aplicabilidad de lo expuesto por aquella a los tipos penales y demás presupuestos de punibilidad previstos en la legislación vigente en nuestro país.

El desarrollo de propuestas de definiciones de términos utilizados en nuestra legislación penal y la proposición de contenidos claros y concretos a los mismos, con fundamentos razonables y fuentes serias, se constituye en un aporte sumamente valioso, que viene a paliar la carencia de doctrina aplicable, en forma directa, a la legislación penal del Paraguay.

Ahora bien, para la resolución de casos penales, las definiciones, si bien son factores fundamentales, no resultan suficientes, ya que, para ello, el operador del sistema debe, previamente, precisar qué hechos va a analizar y bajo qué presupuestos lo va a hacer. En atención a esto, la presentación de la herramienta metodológica que se desarrolla en esta obra, constituye otro gran aporte y representa un gran avance, razón por la cual debería constituirse en un material de lectura obligada para todo aquel que quiera analizar y resolver un caso penal en nuestro país.

En síntesis, este material denominado Programa Práctico de Subsunción, presentado por el Instituto de Estudios para la Consolidación del Estado de Derecho (ICED) con el apoyo del Centro de Información y Recursos para el Desarrollo (CIRD) y el patrocinio de la Agencia de los Estados Unidos de América para el Desarrollo Internacional (USAID), constituye, sin lugar a dudas, un trabajo sumamente valioso para la comunidad jurídica, por lo que es recomendable sea utilizado por todo Juez, Fiscal, Abogado o incluso estudiante de derecho, que se halle abocado a la tarea de corroborar si los hechos que tiene a consideración, son subsumibles en algún tipo penal.

Asunción, noviembre de 2011

S.E. Dr. Luis María Benítez Riera
Presidente de la Corte Suprema de Justicia
de la República del Paraguay



RESOLUCIÓN N.º 333...

Asunción, 04 de Noviembre de 2011.-

VISTO: El Acuerdo de Cooperación suscrito en fecha 7 de marzo de 2011 entre la Corte Suprema de Justicia y Instituto de Estudios para la Consolidación del Estado de Derecho (ICED), en el marco del "Proyecto Asistencia Técnica al Poder Judicial para mejorar la Lucha contra los Delitos Económicos y de Corrupción" que cuenta con los auspicios de la Agencia de Gobierno de los Estados Unidos de América (USAID), a través del Centro de Información y Recursos para el Desarrollo (CIRD); y

CONSIDERANDO:

Que, el referido acuerdo tiene como objetivo establecer los lineamientos de la asistencia técnica que brinda el Instituto de Estudios para la Consolidación del Estado de Derecho (ICED) a la Corte Suprema de Justicia con el objetivo de fortalecer al Poder Judicial en su capacidad de juzgamiento de casos económicos y de corrupción.

Que, en tal sentido, se ha conformado un grupo de trabajo integrado por Magistrados, funcionarios de la Corte Suprema de Justicia y representantes del Ministerio Público, que en el marco de sus actividades, ha revisado un informe sobre el análisis de resoluciones recaídas en los denominados casos de delitos económicos y de corrupción.

Que, en dicho informe, como consecuencia del análisis elaborado, se recomienda trabajar en la elaboración e implementación de un método de análisis de los casos de juzgamiento de hechos punibles, que incluya propuestas de contenido (definiciones) para los términos que componen los elementos de tipos penales, de modo tal a dotar a los Jueces, Magistrados, Fiscales y demás operadores del sistema penal, de herramientas útiles para la resolución de casos y, fortalecer de esta manera, la capacidad de gestión jurisdiccional en materia jurídico - penal.

Que, teniendo en consideración lo señalado precedentemente, en el marco de la asistencia técnica brindada por el Instituto de Estudios para la Consolidación del estado de Derecho (ICED) se ha elaborado un "Programa Práctico de Subsunción", que ha sido revisado por el grupo de trabajo. El referido material, es el primero de propuestas a ser desarrolladas por el ICED, que incluye modelos de subsunción y definiciones de términos utilizados en tipos penales de la categoría que usualmente se conoce como de "delitos económicos" y de "corrupción", así como de otros que suelen realizarse en conjunción con ellos.

Que, el "Programa Práctico de Subsunción" se constituye en una guía sumamente útil para la correcta aplicación del derecho penal en el análisis de casos penales, incluida la tarea de juzgamiento. Por dicho motivo, corresponde declarar de "interés institucional" dicho material y recomendar su utilización a todos los Magistrados del fuero penal del país.

Luis María De León, Presidente

ALICIA BASTIEN, Ministra de CORRUPTA

GLADYS [Signature], Ministra de MODICA

SINDY [Signature] LANCO, Ministra

MIGUEL CARLOS JAVIER ALBERTINI, Ministro

VICTOR MANUEL NÚÑEZ, Ministro

RAUL TORRES BERNIER, Ministro



RESOLUCIÓN N.º 3437.....

Por tanto, en uso de sus atribuciones;

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RESUELVE:

Art. 1º.- Declarar de interés institucional el "Programa Práctico de Subsunción", elaborado en el marco del "Proyecto Asistencia Técnica al Poder Judicial para mejorar la Lucha contra los Delitos Económicos y de Corrupción".

Art. 2º.- Recomendar a los Señores Magistrados del fuero penal de todo el país la utilización del "Programa Práctico de Subsunción" como material de apoyo en el juzgamiento de los casos sometidos a su competencia.

Art. 3º.- Anotar, registrar, notificar.

Luis María Benítez Pierra
Presidente

SINDULFO BLANCO
Ministro

MINISTRO ENCARGADO DE LA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

Ante mí:

GLADYS E. BARRERA MORA
Secretaria

MIGUEL CARLOS ALBERTINI
Ministro

RAUL TORRES KIMSE
Ministro

CTOR MANUEL NÚÑEZ
MINISTRO

[Handwritten signature]
Fidelín Escobar Díaz
Secretario

Índice

| | |
|---|-----|
| 1. Introducción | 9 |
| 2. CasodeHurto..... | 11 |
| 3. Caso de Apropiación..... | 41 |
| 4. Caso de Extorsión..... | 50 |
| 5. Caso de Extorsión Agravada | 64 |
| 6. Caso de Estafa..... | 75 |
| 7. Caso de Operaciones fraudulentas por computadora..... | 89 |
| 8. Caso de Aprovechamiento clandestino de una prestación..... | 101 |
| 9. Caso de Siniestro con intención de Estafa..... | 109 |
| 10. CasodePromociónfraudentadeinversiones..... | 118 |
| 11. CasodeLesióndeconfianza..... | 126 |
| 12. CasodeUsura..... | 134 |
| 13. CasodeFavorecimientodeldeudor..... | 140 |
| 14. CasodeFavorecimientodeacreedores..... | 149 |
| 15. CasodeConductaconducentealaquiebra..... | 157 |
| 16. Caso de Conducta indebida en situaciones de crisis..... | 166 |
| 17. Caso de Adquisición fraudulenta de subvenciones..... | 175 |
| 18. CasodeCohecho..... | 182 |
| 19. CasodeSoborno..... | 190 |
| 20. CasodePrevaricato..... | 197 |
| 21. CasodePrevaricato(variante)..... | 204 |
| 22. CasodeAdministraciónenprovechopropio..... | 212 |
| 23. CasodeCobroindebido dehonorarios..... | 219 |
| 24. CasodeEvasióndeimpuestos..... | 225 |
| 25. CasodeEvasióndeimpuestos(variante)..... | 233 |
| 26. CasodeTráficodeinfluencias..... | 240 |
| 27. CasodeLavadod dinero..... | 247 |
| 28. CasodeLavadod dinero..... | 254 |
| 29. CasodeExacción..... | 258 |
| 30. CasodeContrabando..... | 264 |
| 31. CasodeEnriquecimientoilícito..... | 270 |
| Anexo final..... | 278 |

1. Introducción

La presente publicación compila una serie de materiales que han sido elaborados con el objetivo de servir de apoyo a la actividad de los actores del sistema judicial, en la solución de casos penales, con énfasis en la aplicación de tipos penales que son conocidos con la denominación de “delitos económicos” y “de corrupción”.

A partir del planteamiento de casos hipotéticos, se propone una solución de los mismos, explicitando los pasos mentales de la subsunción, en otros términos, de la tarea de comprobar si un hecho (es decir, una determinada porción de la realidad) realiza los presupuestos de punibilidad de un tipo legal.¹

Se propone paralelamente una descomposición de los tipos penales en sus elementos objetivos y subjetivos, así como de definiciones de los mismos.

La denominada “técnica del dictamen” se apoya en pasos lógicos y reglas de razonabilidad y conveniencia. La misma ofrece una “hoja de ruta” que permite reducir los márgenes de error, de tal manera que la aplicación del derecho se torna más segura, e igualmente comprensible.

¹Ver Art. 14 inc. 1o num. 2 CP.

Como ejemplo introductorio se propone un caso hipotético de hurto, y luego casos de los distintos hechos punibles que son de competencia de la Unidad de Delitos Económicos y Anticorrupción.²

Este material ha sido elaborado en el marco del “*Programa Más Justicia*”³ por los Consultores del Instituto de Estudios para la Consolidación del Estado de Derecho - ICED, César Alfonso Larangeira, Javier Contreras Saguier y Ricardo Preda del Puerto.⁴

² Resolución FGE N° 2248 del 1 de agosto de 2007 “por la que se integran las Unidades Especializadas de Delitos Económicos y de Anticorrupción y se establece la competencia, la estructura y la duración del turno”

³ Implementado por el ICED y el Centro de Información y Recursos para el Desarrollo (CIRD) con los auspicios de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID/Paraguay).

⁴ Se expone una breve referencia sobre cada uno de ellos en el Anexo final del presente trabajo.

2. Caso de Hurto

El análisis se introduce con la formulación de una “pregunta de subsunción” y luego se desarrollan “reflexiones intermedias” para poder dar una respuesta a la pregunta inicialmente formulada.

Primeramente se propone una versión detallada pues es útil para el ejercicio; pero no pensada para ser presentada a un lector final interesado en la solución del caso. Éste debe recibir estrictamente lo necesario para comprender el requerimiento, la resolución etc. Es así que luego sigue una versión resumida, en la que se explicitan reglas prácticas de abreviación.

“Pedro, por haber perdido su empleo, anda en apuros económicos. Cuando su señora le pide dinero para la compra de víveres, Pedro le dice que no tiene idea de donde sacarlo. En esta situación Paulina le sugiere, guiñando el ojo, “ir de compras” al Mercado 4.

Pedro obedece y va al Mercado. Pasando por el puesto de Victoria y, aprovechándose de un momento de desatención de ella, rápidamente saca de una estantería una lata de leche y la guarda bajo su ropa.

Contento con su éxito se acerca a otro puesto y agarra un frasco de miel sin darse cuenta que Víctor, el propietario del negocio, le había observado. Cuando Pedro trata de retirarse con su botín, Víctor le sigue e intenta atraparlo. Sin embargo, Pedro logra salir corriendo del Mercado y cruza la calle Petirosi. En su afán de alcanzar a Pedro, Víctor le sigue sin prestar atención al tránsito. Por eso, es atropellado por un autobús y sufre heridas que necesitan un largo tratamiento hospitalario. Pedro se había dado cuenta que Víctor le perseguía, pero en ningún momento había pensado en la posibilidad del choque.”⁵

⁵ Caso elaborado originalmente por Schöne, Wolfgang: *Técnica Jurídica, Método para la resolución de casos penales*, 2a. Ed., Asunción: BIJUPA Editorial, 2010, pág. 425.

I. Pregunta de subsunción

Como se ha avanzado, el análisis se introduce con la pregunta de subsunción. Es importante formular la pregunta de tal manera que no sugiera o anticipe una respuesta. Para esto, puede ser de utilidad el empleo del modo subjuntivo.

¿Podría Pedro ser punible en relación al Art. 161 inc. 1° CP (Hurto) por haber guardado bajo su ropa la lata de leche del puesto de Victoria?⁶

Si se prefiere no utilizar el estilo propuesto, puede utilizarse el siguiente:

“Pedro, por haber llevado entre sus ropas una lata de leche del puesto de Victoria ¿es punible según el artículo 161 inciso 1° CP?”⁷

La pregunta debe contener tres datos: a) la designación del autor o la persona por cuya punibilidad se pregunta, b) la designación de un tipo penal bajo el cual pretende realizarse la subsunción y c) la designación de un comportamiento del autor por el cual éste podría (eventualmente) ser punible.

En ocasiones, a fin de evitar confusiones, puede ser útil incorporar como cuarto dato la designación de la víctima.

Otro tipo de consideraciones o datos no corresponden a la pregunta de subsunción y, consecuentemente, deben ser evitadas.

Luego de formular la pregunta de subsunción, se debe determinar la concurrencia de los presupuestos de la punibilidad, es decir, la tipicidad, antijuridicidad, reprochabilidad y demás presupuestos, en el orden mencionado.

⁶ Si se atiende a los hechos del caso propuesto, existen otros comportamientos de Pedro por los que puede ser analizada su punibilidad. Aquí será analizada solo la punibilidad en relación al tipo de hurto.

⁷ Cfr. *Schöne, Wolfgang: Técnica Jurídica* (6), pág. 425.

II. Tipicidad

La tipicidad se compone de la tipicidad objetiva y de la subjetiva. A los efectos de la explicitación del razonamiento pueden mencionarse:

Para esto (es decir, para poder afirmar la punibilidad de Pedro), deberían haberse realizado los presupuestos de la tipicidad.

1. Elementos del tipo objetivo

El tipo objetivo describe los “elementos objetivos”, es decir, aquellas circunstancias fuera de la psique del autor que deben concurrir.

En el caso del Art. 161 inc. 1° CP componen la tipicidad objetiva los elementos: “cosa”, “mueble”, “ajena” y “sustraer”.

Siguiendo con la explicitación de la subsunción, puede expresarse:

Debería haberse realizado el tipo objetivo del Art. 161 inc. 1° CP: “cosa”; “mueble”; “ajena” y “sustraer”.

a) Subsunción bajo el elemento “cosa”

La subsunción bajo un elemento se realiza en cuatro pasos.

Primer paso o enunciación: Se cita el elemento bajo el cual debe realizarse la subsunción. Seguidamente y siempre que las circunstancias lo permitan, cabe citar la parte de los hechos que posiblemente se subsumiría bajo el elemento.

La lata de leche debería ser una cosa.

Segundo paso o definición: El elemento debe definirse.

Cosa es un objeto corporal, es decir, aquel que posee una consistencia sólida, líquida o gaseosa; además debe poder ser delimitado de su entorno y no puede tratarse del cuerpo de un ser humano con vida.⁸

Tercer paso o asignación: es de aclarar si la porción de hechos se corresponde con la definición.

La lata de leche que Pedro ha guardado entre sus ropas tiene una consistencia sólida; además puede delimitarse de su entorno y no se trata del cuerpo de una persona viva.

Cuarto paso o conclusión: debe establecerse el resultado, es decir, se debe concluir en base a la correspondencia con la definición si el elemento se ha realizado (o no).

Consecuentemente la lata de leche es una cosa.

b) Subsunción bajo el elemento “mueble”

La subsunción bajo éste elemento (y los próximos) ocurre observando los mismos pasos descriptos.

Enunciación:

La lata de leche debería ser una cosa mueble.

Definición:

Una cosa es mueble cuando la misma es susceptible de ser trasladada de un lugar a otro; también son consideradas muebles aquellas cosas que inicialmente se encontraban adheridas o formaban parte de inmuebles, pero que posteriormente fueron separadas de estos.⁹

⁸ Alfonso, César / Contreras, Javier: *Hechos punibles contra la propiedad en el Código Penal de la República del Paraguay. Comentarios y propuestas interpretativas*. Asunción, Paraguay 2010, págs. 21/23.

⁹ Alfonso, César / Contreras, Javier: *Hechos punibles contra la propiedad* (9), pág. 45.

Asignación:

La lata de leche que Pedro ha guardado entre sus ropas es susceptible de ser trasladada de un lugar al otro. Cuando Pedro la tomó se encontraba en la estantería de Victoria y luego fue trasladada (por él) hasta el otro lado de la calle Petrossi.

Conclusión:

Consecuentemente la lata de leche es una cosa mueble.

c) Subsunción bajo el elemento “ajena”

La lata de leche debería ser ajena.

Una cosa es ajena cuando la misma es de propiedad de (por lo menos) una persona distinta al autor.¹⁰

La lata de leche que Pedro ha guardado entre sus ropas es de propiedad de Victoria.

Consecuentemente la lata de leche es ajena.

d) Subsunción bajo el elemento “sustraer”

Pedro debería haber sustraído la lata de leche.

El “sustraer” supone la realización de una acción que cause el quebrantamiento de la posesión de otro sobre una cosa mueble ajena.

A partir de la definición puede apreciarse que el elemento “sustraer” cubre tres aspectos: a) una “acción”, b) un “resultado” (=quebrantamiento de la posesión de otro) y c) una relación causal entre la acción y el resultado.

⁹ Alfonso, César / Contreras, Javier: *Hechos punibles contra la propiedad* (9), págs. 23/24

Estos (sub-)elementos (acción, resultado y causalidad) deben comprobarse -mediante los mismos pasos citados- para poder afirmar o negar la realización del elemento “sustraer”.

(1) Acción

Es importante marcar la atención en este punto, que solo puede hacerse referencia al comportamiento designado en la pregunta de subsunción.

“El guardar” la lata de leche debe representar una acción.

Una acción es un movimiento corporal dirigido o por lo menos dirigible por la voluntad.

Pedro ha dirigido voluntariamente el movimiento de sus brazos para trasladar la lata de leche desde la estantería hasta el interior de sus ropas.

Consecuentemente “el guardar” la lata de leche es una acción.

(2) Quebrantamiento de la posesión de otro

Debió haber ocurrido el quebrantamiento de la posesión de otro.

El quebrantamiento de la posesión de otro supone el fin (sin consentimiento) de la posesión preexistente mediante la constitución de una nueva posesión del autor o de un tercero.

Nuevamente la definición hace referencia a (sub-)elementos: a) posesión de otro, b) fin de ésta posesión y c) constitución de una nueva posesión.

(2.1) Posesión de otro

Debería haber existido la posesión de otro sobre la lata de leche.

La “posesión”, en el sentido del Art. 161 CP, consiste en un dominio fáctico sobre una cosa, acompañado de una voluntad de ejercerlo.

Victoria (otra en relación a Pedro) tenía el dominio físico sobre la lata de leche y la voluntad de ejercerlo. Victoria tenía la posibilidad de hecho de influir sobre la lata de leche (por ejemplo podía tomarla en sus manos si lo deseaba) sin inconvenientes.

Consecuentemente la lata de leche estaba en posesión de otra (de Victoria).

(2.2) Fin de la posesión preexistente.

La posesión de Victoria debería haber terminado.

El fin de la posesión de una persona (en este sentido) se da cuando en contra de su voluntad ésta ya no puede influir de hecho sobre la cosa sin que encuentre obstáculos de trascendencia.

Al encontrarse la lata de leche bajo las prendas de Pedro, Victoria ya no puede influir de hecho sobre el objeto sin contar con obstáculos de consideración. Esto es así, ya que la lata se encuentra en un ámbito de intimidad corporal de Pedro y éste es en principio intangible. Por eso, de acuerdo a la experiencia cotidiana, es de esperar una especial resistencia si Victoria, por ejemplo, pretendiera asir la lata. La pérdida de la posibilidad de influir sobre el objeto ha acaecido sin el consentimiento de Victoria.

La posesión de Victoria ha terminado.

(2.3) Nueva posesión

Debería existir una nueva posesión del autor o un tercero que haya puesto fin a una posesión anterior.

Una nueva posesión se fundamenta cuando el autor o un tercero adquieren el dominio físico sobre la cosa, acompañado de la voluntad de ejercerlo.

Pedro ha adquirido el dominio físico sobre la lata de leche. Es él quien puede influir de hecho sobre la misma, pues, por ejemplo, puede llevarla a donde el desee. Pedro ha ingresado la lata de leche a una “esfera de tabú”, es decir, un ámbito de intimidad corporal. Por la cercanía de la cosa a este ámbito, y en atención a que éste es en principio intangible, las mismas están privadas a la influencia del anterior poseedor.

Existe una nueva posesión de Pedro sobre la lata de leche, que ha puesto fin a la posesión de Victoria.

(Continuación del punto (2) Quebrantamiento de la posesión de otro)

Pedro ha puesto fin a la posesión de Victoria sobre la lata de leche sin su consentimiento constituyendo una nueva posesión sobre la misma.

Consecuentemente se ha quebrantado la posesión de otro

(3) Causalidad

“El guardar” la lata de leche debería haber causado la ocurrencia del quebrantamiento de la posesión de otro.

Una acción es causal de la ocurrencia de un resultado, cuando la misma no puede ser suprimida mentalmente, sin que el resultado (en su forma concreta) desaparezca.

Si Pedro no hubiese guardado la lata de leche bajo sus ropas, no se hubiera quebrantado la posesión de Victoria sobre la misma.

Consecuentemente “el guardar” la lata ha sido causal del quebrantamiento de la posesión.

(Continuación del punto d) Subsunción bajo el elemento “sustraer”)

Pedro ha causado el quebrantamiento de la posesión de Victoria sobre la lata de leche.

Pedro ha sustraído la lata de leche

Con estas reflexiones se han subsumido bajo todos los elementos que componen la tipicidad objetiva los hechos con un resultado positivo. Esto puede ser traído a consideración de la siguiente manera:

El hecho es entonces objetivamente típico.

2. Elementos del tipo subjetivo

El análisis debe continuar con la subsunción bajo los elementos del tipo subjetivo, es decir, aquellos elementos que se refieren a determinados momentos de la psique del autor.

Además deberían haberse realizado los elementos del tipo subjetivo.

a) Dolo

El Art. 17 inc. 1° CP establece que cuando la ley no sancione expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.

El Art. 161 inc. 1° CP no hace mención a la sanción de la conducta culposa, de lo que se sigue que Pedro debió haber actuado dolosamente.

El Art. 18 inc. 1º CP ayuda a saber que debe entenderse por actuar dolosamente.

Esta disposición expresa que “no actúa con dolo el que al realizar el hecho obrara por error o desconocimiento de un elemento constitutivo del tipo legal”.

Si se formula en forma positiva el contenido de la regla se obtiene que “actúa con dolo el que al realizar el hecho obrara con conocimiento de los elementos constitutivos del tipo legal”.

Aquí es importante precisar, que lo que en realidad se exige es que el conocimiento del autor abarque las circunstancias reales del hecho, no -como se afirma frecuentemente- los elementos del tipo. Éstos pertenecen al mundo conceptual. El dolo se refiere a hechos concretos, sucesos y relaciones del mundo exterior al autor, que deben ser subsumidos bajo los elementos conceptuales del tipo objetivo.

Qué propiamente se entiende por “conocimiento” y si éste es una condición suficiente para afirmar el dolo, son temas que pueden ser objeto de discusión.

En nuestro medio existe, no obstante, un consenso bastante extendido sobre el significado del “conocimiento” y sobre el punto de que éste (es una condición necesaria pero) no es una condición suficiente para afirmar el dolo.

Esto último se evidencia con el hecho de que es normal oír definir al dolo como “conocer y querer la realización del tipo objetivo”. Esto trae a colación que a más del “conocimiento” se considera necesario un “querer”.

Para afirmar un “conocer”, en este sentido, basta que el autor se presente la circunstancia que realiza el elemento del tipo objetivo.¹¹

¹¹ Se hace referencia a la cuarta acepción en el diccionario de la RAE, es decir: “esperar con firmeza y seguridad”.

En relación al “querer” es importante previamente aclarar que la expresión no se utiliza en sus acepciones cotidianas usuales. “Querer” significa aquí “considerar algo” al momento de obrar.

El autor “quiere” la realización de un elemento del tipo objetivo, cuando él, al actuar, toma en cuenta (considera) la posibilidad de la existencia o la causación de la circunstancia que realiza el elemento del tipo objetivo. Dicho en términos negativos el autor no confía que en el caso concreto la circunstancia no se dé o no se cause.

Tanto el “conocer” como el “querer” deben referirse a cada circunstancia que realiza cada elemento que compone la tipicidad objetiva, es decir, a aquellas que ya existen al momento del hecho y a aquellas que deberían ocurrir a causa del mismo.

Éste contenido es el requerido cuando se habla de “conocer” (elemento cognoscitivo) y de “querer” (elemento volitivo) en el marco del denominado dolo eventual.

En relación a las formas calificadas de dolo vale lo siguiente:

Cuando se requiere dolo directo de 2º grado, el “conocer” (elemento cognoscitivo) significa representarse por segura la existencia de la circunstancia que realiza el elemento de la tipicidad objetiva. Ante éste requerimiento en el plano cognoscitivo, el “querer” no ofrece mayores dificultades, ya que al tener por segura la existencia o la ocurrencia de la circunstancia se considera ya su existencia u ocurrencia. Por este motivo no es necesario normalmente referirse en esta forma de dolo al aspecto volitivo.

Cuando se requiere dolo directo de 1º grado, para “conocer” basta representarse por posible (es decir, que teórica o realmente puede darse) la existencia o la causación de la circunstancia que realiza el elemento de la tipicidad objetiva; en tanto que para “querer” el autor debe no solo considerar que con su obrar es posible -en el caso concreto- la existencia u ocurrencia de la circunstancia, sino que debe anhelarla; en otros términos, con la realización de la conducta debe buscar esta existencia u ocurrencia.

Según un consenso bastante extendido, para la realización del dolo en el Hurto basta la existencia de “dolo eventual”.

Pedro debería haber actuado dolosamente.

Para actuar dolosamente debió haber conocido y querido las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo del hurto.

Pedro ha conocido (y querido) la existencia de la lata de leche; que la misma era transportable y que la misma se encontraba en propiedad de otra persona. El ha conocido (y querido) que Victoria tenía la lata de leche; que al llevarla al interior de sus ropas, Victoria ya no la tendría a su alcance y que la misma no estaría de acuerdo con esto. Mas precisamente tenía por segura la existencia de la lata de leche en posesión de Victoria y anhelaba llevarla a su casa en contra de la voluntad de ésta escondiéndola bajo sus ropas.

Consecuentemente Pedro ha obrado con dolo en relación a los elementos “cosa mueble ajena” y “sustraer” (mas precisamente con dolo directo de 1º grado).

b) Ánimo de apropiación

El Art. 161 inc. 1º CP requiere un elemento adicional (al dolo) en la tipicidad subjetiva.

La intención de apropiación no forma parte del dolo, ya que la misma se dirige a una circunstancia que no pertenece al tipo objetivo.

La intención de apropiación posee dos componentes: la voluntad de desplazar al propietario y el anhelo de reemplazarlo por sí o por un tercero.¹²

²¹ Alfonso, César / Contreras, Javier: *Hechos punibles contra la propiedad* (9), pág.

El autor debe anhelar, aunque sea por corto tiempo, sustituir al propietario (o que un tercero lo haga) en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden sobre la cosa o un valor en ella incorporado. Esto significa anhelar un aprovechamiento positivo de la cosa por sí o por un tercero.¹³

El autor debe representarse además, al menos como posible, privar al propietario por tiempo prolongado de la cosa misma o de un valor en ella incorporado.

Pedro debería haber actuado además con ánimo de apropiación.

Actúa con ánimo de apropiación, quién al realizar la sustracción tiene por posible privar al propietario por tiempo prolongado de la cosa y anhela, aunque sea por corto tiempo, sustituir al mismo en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden sobre la cosa.

Pedro pretendía consumir la leche, es decir, un aprovechamiento positivo que le corresponde en principio al propietario, además se representó desplazar a Victoria del acceso a la lata de leche y con ello, por ejemplo, de la posibilidad de venderla; derecho que le correspondía a Victoria

Consecuentemente Pedro ha obrado con ánimo de apropiación.

III. Antijuridicidad

En la parte general del Código Penal (CP) se encuentran disposiciones (arts. 19 y 20 CP) en las que expresamente se menciona que el autor, bajo determinadas condiciones, “no obra antijurídicamente”.

¹³ Alfonso, César / Contreras, Javier: Hechos punibles contra la propiedad (9), págs. 64, 65

De estas disposiciones pueden extraerse dos conclusiones.

En primer lugar, la ley parte del supuesto de que la “antijuricidad” es un presupuesto de punibilidad de todos los tipos legales.

En segundo lugar, la ley parte del supuesto que la realización de la tipicidad es “en principio” antijurídica. “En principio” significa en tanto no exista una excepción. Una “excepción”, en este sentido constituyen reglas especiales denominadas: “causas de justificación”.

Se debe analizar la concurrencia de todas las “causas de justificación” que entren seriamente en consideración. En este sentido, a más de las dos disposiciones del Código penal arriba citadas existen muchas otras disposiciones que poseen la misma naturaleza en otras partes del ordenamiento jurídico (por ejemplo las reglas que permiten la detención y prisión de una persona funcionan como una causa de justificación en relación al tipo de privación de libertad).

En el caso que se analiza queda claro desde un primer momento que no entra seriamente en consideración causa de justificación alguna.

Pedro debería haber actuado en forma antijurídica.

Antijurídica es la realización de la tipicidad, cuando la misma no se encuentra amparada por una causa de justificación.

No existe una regla (causa de justificación) que permita en forma de excepción la conducta de Pedro.

Consecuentemente Pedro ha actuado en forma antijurídica.

IV. Reprochabilidad

La reprochabilidad es un presupuesto de punibilidad y es requerida en relación a todos los tipos penales.

El CP contiene dos disposiciones (arts. 22 y 23) en las cuales se menciona bajo que presupuestos el autor no es reprochable.

1. Capacidad

A partir del texto del Art. 23 CP puede derivarse que en ésta disposición se regula un grupo de casos de falta de reprochabilidad basada en la incapacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho o de poder determinarse conforme a ese conocimiento. También en el Art. 21 se regula propiamente semejante incapacidad fundada en la minoridad del autor.

Desde la perspectiva de estas disposiciones se sigue que la “capacidad” (de conocer la antijuridicidad del hecho y de poder determinarse conforme a este conocimiento) constituye uno de los presupuestos de la “reprochabilidad”.

La ley parte de la existencia de semejante capacidad en el autor y en los Arts. 21 y 23 regula las excepciones o casos en que no existe ésta capacidad.

Pedro debería haber obrado con reprochabilidad, lo que presupone la capacidad para obrar de semejante manera.

El autor tiene capacidad “de reprochabilidad”, cuando no concurre ningún motivo de incapacidad (Arts. 21 y 23). Del Art. 21 se sigue que el autor al momento de la realización del hecho debe tener por lo menos 14 años de edad. Del Art. 23 que el autor, al momento del hecho no debe ser incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia.

Pedro, al momento del hecho, tenía más de 14 años y no padecía ninguna de las falencias mencionadas.

Consecuentemente Pedro tenía capacidad “de reprochabilidad”.

2. Inevitabilidad de la falta de conocimiento de la antijuridicidad

El Art. 22 CP regula otro grupo de casos de falta de reprochabilidad.

Pedro podría no ser reprochable según el Art. 22 CP.

Para la aplicación del Art. 22 CP, al momento del hecho, al autor le debería haber faltado la conciencia de la antijuridicidad del hecho, es decir, la representación de que su obrar se encuentra jurídicamente prohibido.

A Pedro no le ha faltado la conciencia de la antijuridicidad, él sabía que no le era permitido tomar la lata de leche sin pagar un precio por ella.

Pedro conocía la antijuridicidad del hecho y con ello a obrado con reprochabilidad.

V. Demás presupuestos de punibilidad

Algunos tipos penales contienen otros elementos que no pertenecen a ninguno de los presupuestos de punibilidad antes mencionados.

En especial pueden mencionarse las denominadas condiciones objetivas de punibilidad.

El Art. 161 inc. 1º CP no posee semejantes elementos. También en este lugar se analiza la concurrencia de los presupuestos para la persecución penal del hecho.

Los mismos no se refieren propiamente a la punibilidad, sino más bien a la posibilidad de iniciar o continuar un proceso penal a causa del hecho punible

En este sentido el Art. 172 CP dispone que cuando la apropiación o el hurto previsto en los artículos 160 y 161 se re-

fiera a una cosa de valor menor a diez jornales, la persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima, salvo que, a criterio del Ministerio Público, un interés público especial requiera una persecución de oficio.

Deberían haber concurrido los presupuestos para la persecución penal.

El Art. 172 CP requiere la instancia de la víctima cuando el objeto del hurto es una cosa de valor menor a diez jornales.

La lata de leche sustraída es de un valor menor a diez jornales y la víctima ha expresado su interés en la persecución del hecho al requerirlo expresamente al formular la denuncia del hecho.

Consecuentemente los presupuestos para la persecución se encuentran reunidos.

Pedro es punible en relación al Art. 161 inc. 1° CP (Hurto).

C. El resultado

Si se recopilan todos los pasos de subsunción explicitados hasta aquí se obtendría la siguiente versión:

I. Pregunta de subsunción

Podría Pedro ser punible en relación al Art. 161 inc. 1° CP (Hurto) por haber guardado bajo su ropa la lata de leche del puesto de Victoria?

II. Tipicidad

Para esto deberían haberse realizado los presupuestos de la tipicidad.

1. Elementos del tipo objetivo

Deberían haberse realizado los elementos del tipo objetivo del Art. 161 inc. 1º CP: “cosa”; “mueble”; “ajena” y “sustraer”.

a) Cosa

La lata de leche debería ser una cosa.

Cosa es un objeto corporal, es decir, aquel que posee una consistencia sólida, líquida o gaseosa; además debe poder ser delimitado de su entorno y no puede tratarse del cuerpo de un ser humano con vida.

La lata de leche que Pedro ha guardado entre sus ropas tiene una consistencia sólida; además puede delimitarse de su entorno y no se trata del cuerpo de una persona viva.

Consecuentemente la lata de leche es una cosa.

b) Mueble

La lata de leche debería ser una cosa mueble. Una cosa es mueble cuando la misma es susceptible de ser trasladada de un lugar a otro; también son consideradas muebles aquellas cosas que inicialmente se encontraban adheridas o formaban parte de inmuebles, pero que posteriormente fueron separadas de estos.

La lata de leche que Pedro ha guardado entre sus ropas es susceptible de ser trasladada de un lugar al otro. Cuando Pedro la tomó se encontraba en la estantería de Victoria y luego fue trasladada (por él) hasta el otro lado de la calle Petirosi.

Consecuentemente la lata de leche es una cosa mueble.

c) Ajena

La lata de leche debería ser ajena.

Una cosa es ajena cuando la misma es de propiedad de (por lo menos) una persona distinta al autor.

La lata de leche que Pedro ha guardado entre sus ropas es de propiedad de Victoria.

Consecuentemente la lata de leche es ajena.

d) Sustraer

Pedro debería haber sustraído la lata de leche.

El “sustraer” supone la realización de una acción que cause el quebrantamiento de la posesión de otro sobre una cosa mueble ajena.

(1) “El guardar” la lata de leche debe representar una acción. Una acción es un movimiento corporal dirigido o por lo menos dirigible por la voluntad. Pedro ha dirigido voluntariamente el movimiento de sus brazos para trasladar la lata de leche desde la estantería hasta el interior de sus ropas. Consecuentemente “el guardar” la lata de leche es una acción.

(2) Debió haber ocurrido el quebrantamiento de la posesión de otro. El quebrantamiento de la posesión de otro supone el fin (sin consentimiento) de la posesión preexistente mediante la constitución de una nueva posesión del autor o de un tercero. (...)

(2.1) Debería haber existido la posesión de otro sobre la lata de leche. La “posesión”, en el sentido del Art.

161 CP, consiste en un dominio fáctico sobre una cosa, acompañado de una voluntad de ejercerlo. Victoria (otra en relación a Pedro) tenía el dominio físico sobre la lata de leche y la voluntad de ejercerlo. Victoria tenía la posibilidad de hecho de influir sobre la lata de leche (por ejemplo podía tomarla en sus manos si lo deseaba) sin inconvenientes. Consecuentemente la lata de leche estaba en posesión de otra (de Victoria).

(2.2) La posesión de Victoria debería haber terminado. El fin de la posesión de una persona (en este sentido) se da cuando en contra de su voluntad ésta ya no puede influir de hecho sobre la cosa sin que encuentre obstáculos de trascendencia. Al encontrarse la lata de leche bajo las prendas de Pedro, Victoria ya no puede influir de hecho sobre el objeto sin contar con obstáculos de consideración. Esto es así ya que la lata se encuentra en un ámbito de intimidad corporal de Pedro y éste es en principio intangible. Por eso, de acuerdo a la experiencia cotidiana, es de esperar una especial resistencia si Victoria, por ejemplo, pretendiera asir la lata. La pérdida de la posibilidad de influir sobre el objeto ha acaecido sin el consentimiento de Victoria. La posesión de Victoria ha terminado.

(2.3) Debería existir una nueva posesión del autor o un tercero que haya puesto fin a una posesión anterior. Una nueva posesión se fundamenta cuando el autor o un tercero adquieren el dominio físico sobre la cosa, acompañado de la voluntad de ejercerlo. Pedro ha adquirido el dominio físico sobre la lata de leche. Es él quien puede influir de hecho sobre la misma, pues, por ejemplo, puede llevarla a donde él desee. Pedro ha ingresado la lata de leche a una “esfera de tabú”, es decir, un ámbito de intimidad corporal. Por la cercanía de la cosa a este ámbito, y en atención

a que éste es en principio intangible, las mismas están privadas a la influencia del anterior poseedor. Existe una nueva posesión de Pedro sobre la lata de leche, que ha puesto fin a la posesión de Victoria.

(...)Pedro ha puesto fin a la posesión de Victoria sobre la lata de leche sin su consentimiento constituyendo una nueva posesión sobre la misma.

Consecuentemente se ha quebrantado la posesión de otro.

(3) “El guardar” la lata de leche debería haber causado la ocurrencia del quebrantamiento de la posesión de otro. Una acción es causal de la ocurrencia de un resultado, cuando la misma no puede ser suprimida mentalmente, sin que el resultado (en su forma concreta) desaparezca. Si Pedro no hubiese guardado la lata de leche bajo sus ropas, no se hubiera quebrantado la posesión de Victoria sobre la misma. Consecuentemente “el guardar” la lata ha sido causal del quebrantamiento de la posesión.

Pedro ha realizado una acción que ha causado el quebrantamiento de la posesión de Victoria sobre la lata de leche.

Pedro ha sustraído la lata de leche.

El hecho es entonces objetivamente típico.

2. Elementos del tipo subjetivo

Además deberían haberse realizado los elementos del tipo subjetivo.

a) Dolo

Pedro debería haber actuado dolosamente.

Para actuar dolosamente debió haber conocido y querido las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo del hurto.

Pedro ha conocido (y querido) la existencia de la lata de leche; que la misma era transportable y que la misma se encontraba en propiedad de otra persona. El ha conocido (y querido) que Victoria tenía la lata de leche; que al llevarla al interior de sus ropas, Victoria ya no la tendría a su alcance y que la misma no estaría de acuerdo con esto. Más precisamente tenía por segura la existencia de la lata de leche en posesión de Victoria y anhelaba llevarla a su casa en contra de la voluntad de ésta escondiéndola bajo sus ropas.

Consecuentemente Pedro ha obrado con dolo en relación a los elementos “cosa mueble ajena” y “sustraer” (mas precisamente con dolo directo de 1. grado).

b) Animo de apropiación

Pedro debería haber actuado además con ánimo de apropiación.

Actúa con ánimo de apropiación, quién al realizar la sustracción tiene por posible privar al propietario por tiempo prolongado de la cosa y anhela, aunque sea por corto tiempo, sustituir al mismo en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden sobre la cosa.

Pedro pretendía consumir la leche, es decir, un aprovechamiento positivo que le corresponde en principio al propietario, además se representó desplazar a Victoria del acceso

a la lata de leche y con ello, por ejemplo, de la posibilidad de venderla; derecho que le correspondía a Victoria.

Consecuentemente Pedro ha obrado con ánimo de apropiación.

III. Antijuridicidad

Pedro debería haber actuado en forma antijurídica. Antijurídica es la realización de la tipicidad, cuando la misma no se encuentra amparada por una causa de justificación.

No existe una regla (causa de justificación) que permita en forma de excepción la conducta de Pedro.

Consecuentemente, Pedro ha actuado en forma antijurídica.

IV. Reprochabilidad

Pedro debería haber obrado con reprochabilidad, lo que presupone la capacidad para obrar de semejante manera.

El autor tiene capacidad “de reprochabilidad”, cuando no concurre ningún motivo de incapacidad (Arts. 21 y 23). Del Art. 21 se sigue que el autor al momento de la realización del hecho debe tener por lo menos 14 años de edad. Del Art. 23 que el autor, al momento del hecho no debe ser incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia. Pedro, al momento del hecho, tenía más de 14 años y no padecía ninguna de las falencias mencionadas.

Consecuentemente, Pedro tenía capacidad “de reprochabilidad”.

Pedro podría no ser reprochable según el Art. 22 CP.

Para la aplicación del Art. 22 CP, al momento del hecho, al autor le debería haber faltado la conciencia de la antijuridicidad del hecho, es decir, la representación de que su obrar se encuentra jurídicamente prohibido.

A Pedro no le ha faltado la conciencia de la antijuridicidad, el sabía que no le era permitido tomar la lata de leche sin pagar un precio por ella.

Pedro conocía la antijuridicidad del hecho y con ello a obrado con reprochabilidad.

V. Demás presupuestos de punibilidad

Deberían haber concurrido los presupuestos para la persecución penal.

El Art. 172 CP requiere la instancia de la víctima cuando el objeto del hurto es una cosa de valor menor a diez jornales.

La lata de leche sustraída es de un valor menor a diez jornales y la víctima ha expresado su interés en la persecución del hecho al requerirlo expresamente al formular la denuncia del hecho.¹⁴

Consecuentemente los presupuestos para la persecución del Art. 172 CP se encuentran reunidos.

Pedro es punible en relación al Art. 161 inc. 1º CP (Hurto).

¹⁴ Que la instancia de la víctima existe, es una circunstancia que se adiciona a los efectos del ejemplo.

D. Criterios de explicitación de los pasos de subsunción

La versión contenida en el punto E. explicita todos los pasos de un proceso subsunción; pero la comprensión de la solución del caso no requiere exponer , toda la información a la que se hace referencia.

Existen algunas pautas que pueden considerarse, para establecer la medida en que es necesario explicitar el razonamiento.

I. Primer criterio: Forma completa.

Cuando la subsunción bajo un elemento no se sobreentiende, deben explicitarse todos los pasos en la medida y extensión que sea necesario para clarificar la realización (o no) del elemento. Consecuentemente no debe omitirse, en estos casos, la explicitación de paso alguno en la subsunción.

La pregunta de subsunción y la respuesta final a la misma deben expresarse siempre de forma completa.

II. Segundo criterio: Explicitación resumida en relación al segundo y tercer paso.

Cuanto mas comprensible sea la realización del elemento, más pueden abreviarse las explicaciones a éste respecto en el segundo (definición) y tercer (asignación) paso de la subsunción.

III. Tercer criterio: Explicitación resumida de la subsunción.

Cuando las explicaciones relativas a la realización de un elemento no necesitan ser extensas por falta de dificultad, puede resumirse lo esencial de los pasos de subsunción (definición y asignación) en una sola oración.

IV. Cuarto criterio: Conclusión y luego fundamentación.

Cuando la subsunción bajo un elemento pudo ser resumida en una oración, es en ocasiones ventajoso, por cuestiones de estilo, anticipar la conclusión.

En la forma ordinaria de presentar los pasos de la subsunción se explicitan primero los fundamentos y luego la conclusión. El presente criterio propone invertir el orden mencionado.

En la utilización de este criterio es conveniente ser cauto.

V. Quinto criterio: Mera afirmación de la realización del elemento.

La mera afirmación de la realización de un elemento implica dejar de lado los tres primeros pasos de la subsunción (enunciación - definición - asignación).

En relación a determinados elementos (v. gr. “cosa” u “otro” [en el sentido de otra persona]) puede procederse de la manera señalada pues en muchos casos es comprensible para cualquier persona que a partir de la porción de hechos se da su concurrencia.

Esta forma de proceder suele observarse en relación a los presupuestos “antijuridicidad” y “reprochabilidad”, naturalmente en la medida en que la porción de hechos no haga alguna referencia que sugiera la posibilidad que el hecho se encuentre justificado o que el autor no haya obrado con reprochabilidad.

VI. Sexto criterio: Omisión de la mención de la realización del elemento.

Esta es la forma más drástica de abreviación en la explicitación de la subsunción bajo un elemento.

La misma debe utilizarse solo en casos aislados.

En especial puede utilizarse este procedimiento en relación al elemento “acción”, cuando de antemano es totalmente evidente que el comportamiento del autor que se menciona en la pregunta de subsunción consiste en un movimiento corporal dirigido o (por lo menos) dirigible por la voluntad.

E. El resultado final

Si se tienen en cuenta los criterios enunciados en el punto anterior, tanto la pregunta de subsunción como la respuesta a la misma deben permanecer invariables.

En relación al requerimiento del Art. 172 CP podría afirmarse simplemente la concurrencia de los presupuestos para el inicio y la prosecución del procedimiento (quito criterio).

La primera y las dos últimas oraciones pueden quedar de esta manera:

Podría Pedro ser punible en relación al Art. 161 inc. 1º CP (Hurto) por haber guardado bajo su ropa la lata de leche del puesto de Victoria?

(...)

Los presupuestos para la persecución del Art. 172 CP se encuentran reunidos.

Pedro es punible en relación al Art. 161 inc. 1º CP (Hurto).

Las oraciones de introducción y complementación para el análisis de los presupuestos de punibilidad pueden evitarse siempre, ya que propiamente las mismas aportan datos ya conocidos.

Si una subsunción aparece muy extensa puede darse información sobre el inicio y fin del análisis de un punto mediante la introducción de subtítulos o una suerte de índice alfanumérico como se propone más arriba.

En la comprobación de los elementos objetivos de la tipicidad bastaría en relación a los elementos “cosa” y “mueble” la simple afirmación de que los mismos se han realizado (quinto criterio). A cualquier persona le queda claro que una lata de leche tiene una consistencia sólida, que no se trata del cuerpo de una persona, y que puede moverse de un lugar a otro...

En relación al elemento „ajena“ no se debería renunciar a la definición ni a la asignación, pero los pasos de la subsunción pueden ser resumidos en una oración (tercer criterio).

La lata de leche pertenecía a Victoria y era consecuentemente ajena en relación a Pedro

En relación al elemento “sustraer” puede quedar sin mención lo relativo a la “acción” (sexto criterio).

En lo relativo a la causalidad de Pedro con la sustracción basta la mera afirmación (quinto criterio), y la misma puede ser traída a colación, por ejemplo, con la expresión “ha sustraído”.

En lo relativo al quebrantamiento de la posesión de otro, no deben dejarse de lado la definición y la asignación (tercer criterio). En este contexto es importante marcar la constitución de la nueva posesión para clarificar eventuales dudas sobre si se trata de un hecho tentado o consumado.

Una cosa se ha sustraído, cuando –como Pedro lo hizo al guardar la lata- se pone fin a una posesión preexistente mediante la constitución de una nueva posesión; Pedro ha ingresado la lata de leche a su ámbito de intimidad corporal y por tal motivo ha privado a la anterior poseedora de la posibilidad de acceder al objeto (y con ello ha extinguido su posesión) constituyéndose en el nuevo poseedor.

En relación al dolo y al ánimo de apropiación parece también adecuado aplicar el tercer criterio:

Pedro sabía (y quería), que la lata de leche pertenecía a Victoria y que al guardar la misma bajo sus ropas podría disponer físicamente de la cosa terminando con ello la posesión de Victoria sobre la misma; Pedro obró consecuentemente con dolo.

Pedro pretendía consumir el producto y con ello se ha representado que Victoria ya no podría disponer sobre el mismo, por lo que ha obrado con ánimo de apropiación.

Con relación a los presupuestos “antijuridicidad” y “reprochabilidad”, si no existe indicio alguno sobre la no realización de los mismos basta la mera afirmación (quinto criterio).

Pedro actuó también en forma antijurídica y reprochable.

De esta forma puede presentarse la siguiente versión:

Podría Pedro ser punible en relación al Art. 161 inc. 1° CP (Hurto) por haber guardado bajo su ropa la lata de leche del puesto de Victoria?

La lata de leche pertenecía a Victoria y era consecuentemente ajena en relación a Pedro.

Una cosa se ha sustraído, cuando –como Pedro lo hizo al guardar la lata- se pone fin a una posesión preexistente mediante la constitución de una nueva posesión; Pedro ha ingresado la lata de leche a su ámbito de intimidad corporal y por tal motivo ha privado a la anterior poseedora de la posibilidad de acceder al objeto (y con ello ha extinguido su posesión) constituyéndose en el nuevo poseedor.

Pedro sabía (y quería [en el sentido que ha considerado]), que la lata de leche pertenecía a Victoria y que al guardar la misma bajo sus ropas podría disponer físicamente de la cosa terminando con ello la posesión de Victoria sobre la misma; Pedro obró consecuentemente con dolo. Pedro pretendía consumir el producto y con ello se ha representado que Victoria ya no podría disponer sobre el mismo, por lo que ha obrado con ánimo de apropiación.

Pedro actuó también en forma antijurídica y reprochable.

Los presupuestos para la persecución del Art. 172 CP se encuentran reunidos.

Pedro es punible en relación al Art. 161 inc. 1º CP (Hurto).

3. Caso de Apropiación

Víctor, al subir a su automóvil, no se percató de que se le ha caído su billetera en la calle, al lado de la vereda. Echó a andar el vehículo y se retiró, dejando su billetera, con todo su contenido, en el lugar en que acaba de caer.

Pedro, quien observaba a Víctor desde la vereda, notó la caída de la billetera y que Víctor no se había percatado de ello. Con la esperanza de obtener un poco de dinero para cubrir algunos gastos, Pedro aguardó a que Víctor se retirara y luego se acercó al lugar en que se encontraba la billetera, la tomó, la abrió, tomó 10 billetes de cien mil guaraníes que se encontraban en su interior, sacó su billetera del bolsillo de su saco, metió los diez billetes en la misma, volvió a guardarla en su saco y dejó la billetera de Víctor donde la encontró.

I. Pregunta de subsunción

¿Podría Pedro ser punible en relación al Art. 160 inc. 1° CP (Apropiación) por haber guardado en su billetera los diez billetes?

II. Tipicidad

Para poder afirmar la punibilidad de Pedro, deberían haberse realizado los presupuestos de la tipicidad.

1. Elementos del tipo objetivo

En el caso del Art. 160 inc. 1° CP componen la tipicidad objetiva los elementos: “cosa”, “mueble”, “ajena” y “apropiarse”.

Debería haberse realizado el tipo objetivo del Art. 160 inc. 1° CP: “cosa”; “mueble”; “ajena” y “apropiarse”.

a) Cosa

Cada uno de los diez billetes contenidos en la billetera de Víctor, debería ser cosa.

Cosa es un objeto corporal, es decir, aquel que posee una consistencia sólida, líquida o gaseosa; además debe poder ser delimitado de su entorno y no puede tratarse del cuerpo de un ser humano con vida.¹⁵

Los billetes tienen consistencia sólida; además pueden delimitarse de su entorno y no se trata del cuerpo de una persona viva.

Consecuentemente cada uno de los billetes son cosas.

b) Mueble

Cada uno de los diez billetes debería ser cosa mueble.

Una cosa es mueble cuando la misma es susceptible de ser trasladada de un lugar a otro.¹⁶

Cada uno de los billetes es susceptible de ser traslado de un lugar al otro.

Consecuentemente, cada uno de los diez billetes son cosas muebles.

c) Ajena

Cada uno de los diez billetes debería ser ajeno para Pedro.

Una cosa es ajena cuando la misma es de propiedad de (por lo menos) una persona distinta al autor.¹⁷

¹⁵ Alfonso, César / Contreras, Javier: *Hechos punibles contra la propiedad* (9), págs. 21/23.

¹⁶ Alfonso, César / Contreras, Javier: *Hechos punibles contra la propiedad* (9), pág. 45.

¹⁷ Alfonso, César / Contreras, Javier: *Hechos punibles contra la propiedad* (9), págs. 23/24.

Los billetes son de propiedad de Víctor.

Consecuentemente los billetes son ajenos con respecto a Pedro.

d) Apropiarse

El “apropiarse” requiere en un plano subjetivo que el autor “quiera” desplazar al propietario en el ejercicio de los derechos que le corresponden sobre la cosa por un tiempo largo y que quiera reemplazarlo en el ejercicio de los mismos, por sí o por un tercero, aunque sea por corto tiempo.

En un plano objetivo, el tipo requiere una manifestación exterior de estos momentos internos.

En la RFA, la jurisprudencia y la doctrina (en forma predominante) se muestran partidarias de determinar “esta manifestación exterior” de acuerdo a lo establecido por la “*Enge Manifestationstheorie*” (o teoría estricta de la manifestación).

Según esta posición, la conducta debe, desde la perspectiva de un observador objetivo, indicar la voluntad de apropiación del autor, de manera inequívoca (v. gr.: consumir la cosa, transformarla, venderla, regalarla, firmar un libro, etc.).

Desde esta perspectiva, no constituirían conductas de apropiación aquellas que resulten ambiguas o neutras.

Se requiere, además, que se determine una mengua en la posición del propietario, circunstancia que ocurre, generalmente, cuando la posesión (mediata o inmediata) que le corresponde a este último pasa a manos del autor o de un tercero.

Cabe señalar que no resulta necesario que efectivamente se dé un desplazamiento del propietario por un tiempo prolongado, pues requerir este extremo implicaría aceptar que la consuma-

ción se realizaría luego de transcurrido este tiempo prolongado. En este sentido, se considera suficiente que la conducta del autor permita reconocer la voluntad de desplazar al propietario por un tiempo prolongado y, por otro lado, la de sustituir al propietario.

Los criterios de la teoría estricta de la manifestación son generalmente utilizados en la interpretación del tipo legal de apropiación (*Unterschlagung*) del StGB, cuyo texto es prácticamente idéntico al que se encuentra vigente en el Paraguay. Estos criterios, sin embargo, no se encuentran exentos de críticas y tampoco constituyen los únicos propuestos. En otro orden de ideas, cabe mencionar que el tipo legal no requiere que la cosa se encuentre ya en poder del autor al momento del hecho¹⁸

Pedro debería haberse apropiado de los diez billetes.

“Apropiarse”, en este sentido, consiste en un comportamiento, cuyo aspecto externo manifiesta la voluntad de desplazar y reemplazar a otro en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una cosa. Desplazar significa privar al propietario, por tiempo indefinido, de la cosa. Reemplazar significa sustituirlo en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden sobre la cosa (aprovechamiento positivo de la cosa).

“Guardar” los diez billetes en su billetera y ésta a su vez en el bolsillo de su saco es un comportamiento (de Pedro) que -desde la perspectiva de una persona promedio- sería interpretado como una manifestación del querer tomar para sí los billetes; en otros términos, de querer privar a Víctor de la posibilidad de usar, gozar y disponer de los billetes, para hacerlo él (Pedro), posteriormente.

Consecuentemente, Pedro se ha apropiado de los diez

¹⁸ Alfonso, César / Contreras, Javier: Hechos punibles contra la propiedad (9), pág.

billetes (en el sentido de que ha realizado un comportamiento que puede ser tomado como una manifestación objetiva de querer desplazar y sustituir a Víctor en los atributos de su derecho de propiedad sobre los billetes).

Con estas reflexiones se han subsumido bajo todos los elementos que componen la tipicidad objetiva los hechos con un resultado positivo. Esto puede ser traído a consideración de la siguiente manera:

El hecho es entonces objetivamente típico

2. Elementos del tipo subjetivo

Además deberían haberse realizado los elementos del tipo subjetivo.

a) Dolo

El Art. 17 inc. 1° CP establece que cuando la ley no sancione expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.

El Art. 160 inc. 1° CP no hace mención a la sanción de la conducta culposa, de lo que se sigue que Pedro debió haber actuado dolosamente.

Según un consenso bastante extendido, para la realización del dolo en la Apropiación basta la existencia de “dolo eventual”.

Pedro debería haber actuado dolosamente.

Para actuar dolosamente debió haber conocido (y querido), al menos como posible, las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo de apropiación.

Pedro ha conocido (y querido) la existencia de los billetes en la billetera de Víctor; que los billetes contenidos en la misma eran cosas transportables y que eran de propie-

dad de otra persona. El ha querido tomar para sí los billetes, lo que implica el conocimiento de privar a Víctor de la potestad de usar, gozar y disponer de los diez billetes, para sustituirlo en el aprovechamiento de los mismos.

Consecuentemente Pedro ha obrado con dolo en relación a los elementos “cosa mueble ajena” y “apropiarse” (mas precisamente con dolo directo de 1º grado).

III. Antijuridicidad

En el caso que se analiza queda claro desde un primer momento que no entra seriamente en consideración causa de justificación alguna.

Pedro debería haber actuado en forma antijurídica. Antijurídica es la realización de la tipicidad, cuando la misma no se encuentra amparada por una causa de justificación.

No existe una regla (causa de justificación) que permita en forma de excepción la conducta de Pedro.

Consecuentemente Pedro ha actuado en forma antijurídica.

IV. Reprochabilidad

1. Capacidad

Pedro debería haber obrado con reprochabilidad, lo que presupone la capacidad para obrar de semejante manera.

El autor tiene capacidad “de reprochabilidad”, cuando no concurre ningún motivo de incapacidad (Arts. 21 y 23). Del Art. 21 se sigue que el autor al momento de la realización del hecho debe tener por lo menos 14 años de edad. Del Art. 23 que el autor, al momento del hecho no debe ser incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho

o de determinarse conforme a ese conocimiento por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia.

Pedro, al momento del hecho, tenía más de 14 años y no padecía ninguna de las falencias mencionadas.

Consecuentemente Pedro tenía capacidad “de reprochabilidad”.

2. Inevitabilidad de la falta de conocimiento de la antijuridicidad

Pedro podría no ser reprochable según el Art. 22 CP.

Para la aplicación del Art. 22 CP, al momento del hecho, al autor le debería haber faltado la conciencia de la antijuridicidad del hecho, es decir, la representación de que su obrar se encuentra jurídicamente prohibido.

A Pedro no le ha faltado la conciencia de la antijuridicidad, el sabía que no le era permitido guardar en el bolsillo de su saco, su billetera con los billetes de Víctor en ella, sin su autorización.

Pedro conocía la antijuridicidad del hecho y con ello ha obrado con reprochabilidad.

V. Demás presupuestos de punibilidad

El Art. 160 inc. 1º CP no posee semejantes elementos.

El Art. 172 CP dispone, sin embargo, que cuando la apropiación o el hurto, previstos en los artículos 160 y 161 se refiera a una cosa de valor menor a diez jornales, la persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima, salvo que, a criterio del Ministerio Público, un interés público especial requiera una persecución de oficio.

Deberían haber concurrido los presupuestos para la persecución penal.

El Art. 172 CP requiere la instancia de la víctima cuando el objeto del hurto es una cosa de valor menor a diez jornales.

Los diez billetes son de Cien mil guaraníes, cada uno. En total, valen más de diez jornales y, además, la víctima ha expresado su interés en la persecución del hecho al requerirlo expresamente al formular la denuncia del hecho.

Consecuentemente los presupuestos para la persecución se encuentran reunidos.

Pedro es punible en relación al Art. 160 inc. 1° CP (Apropiación).

VI. Versión final

Se propone la siguiente versión, que atiende criterios prácticos de presentación de los pasos del análisis:

¿Podría Pedro ser punible en relación al Art. 160 inc. 1° CP (Apropiación) por haber guardado en su billetera los diez billetes?

Los diez billetes, cosas muebles, pertenecían a Víctor y eran ajenos en relación a Pedro.

Pedro debería haberse apropiado de los mismos. “Apropiarse”, en sentido mencionado, consiste en un comportamiento, cuyo aspecto externo manifiesta la voluntad de desplazar y reemplazar a otro en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una cosa. Desplazar es privar al propietario, por tiempo indefinido, de la cosa. Reemplazar significa sustituirlo

en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden sobre la cosa (aprovechamiento positivo de la cosa).

“Guardar” los diez billetes en su billetera y ésta a su vez en el bolsillo de su saco es un comportamiento que -desde la perspectiva de una persona promedio- sería interpretado como una manifestación, por parte de Pedro, de tomar para sí los billetes; en otros términos, de querer privar a Víctor de los billetes y para utilizarlos el mismo posteriormente.

Consecuentemente Pedro se ha apropiado de los diez billetes, en el sentido que ha realizado un comportamiento que puede ser interpretado como una manifestación objetiva de querer desplazar y sustituir a Víctor en su rol de propietario.

Pedro sabía que los billetes pertenecían a Víctor y al obrar ha querido tomarlos para sí, lo que supone la decisión consciente de privar a Víctor de la potestad de usar, gozar y disponer de los diez billetes, para sustituirlo en el aprovechamiento de los mismos. Pedro obró consecuentemente con dolo.

Pedro ha actuado también en forma antijurídica y reprochable.

Los presupuestos para la persecución del Art. 172 CP se encuentran reunidos.

Pedro es punible en relación al Art. 160 inc. 1º CP (Apropiación).

4. Caso de Extorsión

Víctor es el Administrador de una institución pública. Pedro se comunica por teléfono con él y le dice que tiene en su poder varias fotografías de Víctor junto con su amante, incluyendo poses en “momentos íntimos”.

Para demostrar la veracidad de su afirmación, Pedro envía a Víctor, vía e-mail, dos fotografías de él con su amante. Una de ellas, de ambos en un “momento íntimo”.

En una segunda conversación telefónica, Pedro le dice a Víctor que debe transferir la suma de Gs. 500.000.000 a la cuenta bancaria de la empresa “Alimentos para el Paraguay S. A.” y generar documentos que acrediten supuestas recepciones de alimentos de diversos tipos en varios locales del interior del país, de la institución, supuestamente entregado, en contra de la verdad, en los últimos tres meses. Pedro advierte a Víctor que, si no realiza la transferencia referida en el plazo de una semana a partir de esa llamada, enviaría las fotografías a la dirección de correo electrónico de su esposa e hijos y las difundiría vía Internet.

La firma Alimentos para el Paraguay S. A. tiene un contrato de distribución de alimentos con la institución de la que Víctor es Administrador. Sin embargo, hace tres meses que la referida empresa no provee de alimento alguno a la institución, en contra de lo que estipula el contrato (que establece que deben realizarse entregas de alimentos cada 15 días).

Al séptimo día de haber recibido la advertencia de Pedro, Víctor se comunica nuevamente con él por teléfono y le dice que se encuentra listo para enviar a su familia y para difundir, vía Internet, todas las fotografías de él con su amante, salvo que realice la transferencia de fondos, tal como se lo había indicado. Inmediatamente, Pedro ingresa

a internet y con su usuario y contraseña que le permiten operar una de las cuentas bancarias del Ministerio, dispone la transferencia la suma de quinientos millones de guaraníes de la cuenta de la institución, a la cuenta de la firma Alimentos para el Paraguay S. A. y luego entrega al Contador de la institución, documentos con constancias falsas de recepción de alimentos en la institución.

I. Pregunta de subsunción

¿Podría Pedro ser punible en relación al Art. 185 inc. 1° CP (Extorsión) por haber dicho a Víctor que haría llegar a la esposa e hijos de Pedro, fotografías de este último con su amante en “momentos íntimos” y que, además, las difundiría vía Internet, si Pedro no transfería la suma de quinientos millones de guaraníes a la cuenta bancaria de la empresa Alimentos para el Paraguay S. A.?

II. Tipicidad

Para poder afirmar la punibilidad de Pedro, deberían haberse realizado los presupuestos de la tipicidad.

1. Elementos del tipo objetivo

En el caso del Art. 185 inc. 1° CP componen la tipicidad objetiva los elementos: “fuerza” o “amenaza considerable” (en el caso que nos ocupa, el análisis versará sobre el elemento: “amenaza considerable”) “disposición patrimonial” y “perjuicio patrimonial”.

Debería haberse realizado el tipo objetivo del Art. 185 inc. 1° CP: “amenaza considerable”, “disposición patrimonial” y “perjuicio patrimonial”.

a) Amenaza considerable

La manifestación de Pedro a Víctor, de que enviaría a su esposa e hijos vía e-mail y difundiría a través de Internet, fotos en que se puede ver a Víctor y a su amante en “situaciones íntimas”, si no transfiere la suma de quinientos millones de guaraníes a la cuenta bancaria de la empresa Alimentos para el Paraguay S. A, debería ser una amenaza considerable.

La amenaza es el anuncio de la imposición de un mal que una persona realiza a otra, en un contexto en el que la persona que realiza ese anuncio o “amenaza” aparenta tener influencia. Para ser relevante, la amenaza debe aparecer como seriamente realizada desde la perspectiva de la víctima o receptor de la amenaza.

El mal es todo aquello que puede ser considerado por una persona como una desventaja o menoscabo. El mal es considerable, cuando el mismo tiene la entidad suficiente para determinar a una persona sensata a la realización del comportamiento coaccionado.

La manifestación de Pedro a Víctor, de que enviaría a su esposa e hijos vía e-mail y difundiría por Internet, fotos en que se puede ver a Víctor y a su amante en “situaciones íntimas”, si no transfiere la suma de quinientos millones de guaraníes a la cuenta bancaria de la empresa Alimentos para el Paraguay S. A, es un anuncio de la realización de un acto que tendrá como consecuencia una situación de malestar para Víctor, ya que su esposa, sus hijos y la sociedad, de recibir las fotografías de él con su amante en “situaciones íntimas” su reputación desde el punto de vista de su familia y de la sociedad, sufrirá un menoscabo.

Víctor no quiere que su intimidad sea expuesta en público, ya que cree que, de esa manera, perderá su empleo y amistades

y tampoco quiere que dichas fotografías sean mostradas a su esposa e hijos, porque considera que dicha situación los hará sufrir y será el inicio de una serie de problemas familiares. Víctor sabe que Pedro tiene, al menos dos fotografías suyas en las que se le ve en compañía de su amante, una de las cuales los expone en una “situación íntima”, por lo que considera que el anuncio de la difusión de esas y otras fotografías que dice tener, es seria. Pedro puede difundir las fotografías en cuestión de segundos.

Consecuentemente, la manifestación de Pedro a Víctor, de que enviaría a su esposa e hijos vía e-mail y difundiría por Internet, fotos en que se puede ver a Víctor y a su amante en “situaciones íntimas”, si no transfiere la suma de Quinientos millones de guaraníes a la cuenta bancaria de la empresa Alimentos para el Paraguay S. A, es una amenaza considerable.

b) Disposición patrimonial

La autorización realizada por Víctor, vía Internet, utilizando su usuario y contraseña para disponer la transferencia de la suma de quinientos millones de guaraníes de la cuenta bancaria del Ministerio a la cuenta bancaria de la empresa Alimentos para el Paraguay, debería ser un acto de disposición patrimonial.

La disposición patrimonial puede describirse como un comportamiento (acción u omisión) del coaccionado que determina inmediatamente una disminución de su patrimonio o del de un tercero).

La transferencia que dispuso Víctor, por la suma de quinientos millones de guaraníes, de la cuenta bancaria del Ministerio a la cuenta bancaria de la firma Alimentos para el Paraguay S.A. ha sido un comportamiento de Víctor (coaccionado) que ha determinado una disminución del patrimonio del Ministerio.

Víctor ha dispuesto la transferencia bancaria, como consecuencia de lo que le ha dicho Pedro.

Consecuentemente, la transferencia bancaria referida, ha sido un acto de disposición patrimonial, realizada por Víctor, inducido por Pedro, a través de su amenaza.

c) Perjuicio patrimonial

El Ministerio debería haber sufrido un perjuicio patrimonial, como consecuencia del acto de disposición de Pedro.

Si se parte de un concepto objetivo o económico, un perjuicio existe cuando una disminución del patrimonio (determinada por la disposición) no es compensada por una contraprestación de valor equivalente.

Para determinar su configuración, atendiendo al principio del saldo, se compara el valor del patrimonio antes y después de la disposición patrimonial y se verifica si el valor del patrimonio es menor al que poseía antes de la disposición. En caso afirmativo, podrá afirmarse que se ha configurado un perjuicio en el patrimonio.

En el caso que se analiza, antes de la transferencia bancaria dispuesta por Pedro, el Ministerio era titular de un crédito por la suma de quinientos millones de guaraníes correspondientes a fondos acreditados a su favor en la cuenta bancaria desde la que se realizó la transferencia, sumado al resto del crédito con que contara en dicha cuenta y el resto de su patrimonio.

Luego de la transferencia que ha sido considerada como un acto de disposición patrimonial, el Ministerio ya no cuenta con el referido crédito (por esa suma y contra esa cuenta bancaria) y no ha recibido bien alguno a cambio y tampoco ha cancelado ninguna obligación.

En atención a ello, el patrimonio del Ministerio ha disminuido en su valor (en la suma de quinientos millones de guaraníes) luego de la conducta (acto de disposición patrimonial: transferencia de fondos) realizada por Víctor.

Consecuentemente, el Ministerio ha sufrido un perjuicio en su patrimonio como consecuencia de la transferencia de fondos ordenada por Víctor (acto de disposición).

d) Causalidad

La advertencia de Pedro debió haber causado el que Víctor autorizara la transferencia y, a su vez, la transferencia debió causar la disminución del valor del patrimonio del Ministerio, sin la recepción de contraprestación alguna.

Una acción es causal de la ocurrencia de un resultado, cuando la misma no puede ser suprimida mentalmente, sin que el resultado (en su forma concreta) desaparezca.

Si Pedro no hubiese anunciado a Víctor que difundiría las fotos vía Internet, este último no habría autorizado la transferencia y si Víctor no autorizaba la transferencia, el valor del patrimonio del Ministerio no habría disminuido, sin recibir contraprestación alguna.

Consecuentemente “el anuncio” de la difusión de las fotografías (amenaza) ha sido causal de la autorización de la transferencia (disposición patrimonial) y de la disminución del valor del patrimonio del Ministerio sin contraprestación alguna (perjuicio patrimonial).

Con estas reflexiones se han subsumido bajo todos los elementos que componen la tipicidad objetiva los hechos con un resultado positivo. Esto puede ser traído a consideración de la siguiente manera:

El hecho realiza el tipo objetivo.

2. Elementos del tipo subjetivo

Además deberían haberse realizado los elementos del tipo subjetivo.

a) Dolo

El Art. 17 inc. 1º CP establece que cuando la ley no sancione expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.

El Art. 185 inc. 1º CP no hace mención a la sanción de la conducta culposa, de lo que se sigue que Pedro debió haber actuado dolosamente, para que su conducta sea típica, desde el punto de vista subjetivo.

Según un consenso bastante extendido, para la realización del dolo en la Extorsión, basta con la existencia de “dolo eventual”.

Pedro debería haber actuado dolosamente.

Para actuar dolosamente debió haber conocido (y querido), al menos como posible, las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo de extorsión.

Pedro ha conocido (y querido) el anuncio de que remitiría las fotografías de Víctor con su amante a la esposa e hijos de éste y que las difundiría vía Internet (amenaza de un mal considerable). También ha conocido (y querido) que, como consecuencia de la amenaza que realizó a Víctor, éste ha quedado en una situación en la que sus opciones de decisión con respecto al requerimiento de Pedro fueron seriamente condicionadas por su deseo de que dichas fotografías no fueran difundidas y de que él no haría lo que Pedro le indicaba si no hubiera recibido dicha amenaza. Además, Pedro ha conocido (y querido) la existencia de crédito por la suma de quinientos millones

de guaraníes en cuentas bancarias del Ministerio y de que Víctor tenía la facultad de disponer de los mismos. Pedro ha conocido (y querido) que Víctor ha dispuesto la transferencia de dichos fondos a la cuenta bancaria de la empresa Alimentos para el Paraguay S.A. (disposición patrimonial) y ha conocido (y querido) también que, como consecuencia de dicha transferencia, el Ministerio dejó de ser titular del referido crédito bancario y que no ha recibido nada como contraprestación (perjuicio patrimonial).

Consecuentemente Pedro ha obrado con dolo en relación a los elementos “amenaza de un mal considerable”; “disposición patrimonial” y “perjuicio patrimonial”.

b) Intención de obtener un beneficio patrimonial indebido

El Art. 185 ° CP requiere un elemento adicional (al dolo) en la tipicidad subjetiva.

El autor debió obrar con la intención de obtener un beneficio patrimonial indebido.

El beneficio patrimonial es cada mejora de la configuración de un patrimonio que se produce por medio de una ganancia o al eximirse de una obligación. El beneficio patrimonial es indebido cuando el mismo no está fundado en una pretensión legítima del autor o del tercero. El beneficio aspirado o anhelado por el autor, debe además, ser la contra cara de la disminución determinada por la disposición. El beneficio y la disminución deben referirse al mismo objeto de la disposición, debe provenir del patrimonio del perjudicado y debe basarse inmediatamente en la disposición patrimonial realizada por el engañado.

Pedro aspiraba a obtener una mejora en el patrimonio de la empresa Alimentos para el Paraguay S. A., de quinientos

millones de guaraníes, mediante la acreditación de dicho monto, en la cuenta bancaria de dicha entidad. El beneficio al que aspiraba Pedro es indebido porque, al no haber cumplido la empresa Alimentos para el Paraguay S. A. con su obligación de proveer alimentos al Ministerio, en los últimos tres meses, el Ministerio no tenía la obligación de pagar o desembolsar fondos en su favor por la suma de quinientos millones de guaraníes. El beneficio pretendido es la contra cara de la disposición realizada por Víctor y del perjuicio patrimonial sufrido por el Ministerio. El beneficio pretendido por Pedro, proviene del patrimonio del Ministerio y es inmediata consecuencia del acto de disposición que realizó Víctor, Administrador de los fondos del Ministerio.

En consecuencia, Pedro tenía la intención de obtener un beneficio patrimonial indebido a favor de un tercero (la empresa Alimentos para el Paraguay S. A.)

Se concluye que la conducta de Pedro realiza el tipo subjetivo.

III. Antijuridicidad

En el caso que se analiza queda claro desde un primer momento que no entra seriamente en consideración causa de justificación alguna.

Pedro debería haber actuado en forma antijurídica. Antijurídica es la realización de la tipicidad, cuando la misma no se encuentra amparada por una causa de justificación.

No existe una regla (causa de justificación) que permita en forma de excepción la conducta de Pedro.

Consecuentemente Pedro ha actuado en forma antijurídica.

IV. Reprochabilidad

1. Capacidad

Pedro debería haber obrado con reprochabilidad, lo que presupone la capacidad para obrar de semejante manera.

El autor tiene capacidad “de reprochabilidad”, cuando no concurre ningún motivo de incapacidad (Arts. 21 y 23). Del Art. 21 se sigue que el autor al momento de la realización del hecho debe tener por lo menos 14 años de edad. Del Art. 23 que el autor, al momento del hecho no debe ser incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia.

Pedro, al momento del hecho, tenía más de 14 años y no padecía ninguna de las falencias mencionadas.

Consecuentemente Pedro tenía capacidad “de reprochabilidad”.

2. Inevitabilidad de la falta de conocimiento de la antijuridicidad

Pedro podría no ser reprochable según el Art. 22 CP

Para la aplicación del Art. 22 CP, al momento del hecho, al autor le debería haber faltado la conciencia de la antijuridicidad del hecho, es decir, la representación de que su obrar se encuentra jurídicamente prohibido.

A Pedro no le ha faltado la conciencia de la antijuridicidad, el sabía que no le era permitido anunciar a Víctor que va a difundir y a remitir a su esposa e hijos, fotografías que exponen la intimidad de Víctor, si no transfiriera la suma de quinientos millones de guaraníes

a la cuenta bancaria de la empresa Alimentos para el Paraguay S. A., que no es acreedora de dicha suma.

Pedro conocía la antijuridicidad del hecho y con ello ha obrado con reprochabilidad.

V. Demás presupuestos de punibilidad

El Art. 185 no posee semejantes elementos.

Tampoco existen otras limitantes legales para la persecución penal en el caso analizado.

Consecuentemente los presupuestos para la persecución se encuentran reunidos.

Pedro es punible en relación al Art. 185 inc. 1° CP (Extorsión).

VI. Versión final

Se propone la siguiente versión, que atiende criterios prácticos de presentación de los pasos del análisis:

¿Podría Pedro ser punible en relación al Art. 185 inc. 1° CP (Extorsión) por haber anunciado a Víctor que difundiría fotos de él con su amante vía Internet, incluyendo la remisión de las mismas a su esposa e hijos, si no transfería a la cuenta bancaria de Alimentos del Paraguay S. A. la suma de quinientos millones de guaraníes?

La amenaza es el anuncio de la imposición de un mal que una persona realiza a otra, en un contexto en el que la persona que realiza ese anuncio o “amenaza” aparenta tener influencia. Para ser relevante, la amenaza debe aparecer como seriamente realizada desde la perspectiva de la víctima o receptor de la amenaza.

El mal es todo aquello que puede ser considerado por una persona como una desventaja o menoscabo. El mal es considerable, cuando el mismo tiene la entidad suficiente para determinar a una persona sensata a la realización del comportamiento coaccionado.

Que la amenaza deba ser “considerable”, determina que las amenazas que poseen un carácter de bagatela deban ser excluidas. No es considerable, cuando dadas las circunstancias, se puede o debe esperar que la misma no influya en el amenazado.

La manifestación de Pedro a Víctor, de que enviaría a su esposa e hijos vía e-mail y difundiría por Internet, fotos en que se puede ver a Víctor y a su amante en “situaciones íntimas”, si no transfiere la suma de quinientos millones de guaraníes a la cuenta bancaria de la empresa Alimentos para el Paraguay S. A, es un anuncio de la realización de un acto que tendrá como consecuencia una situación de malestar para Víctor, ya que de recibir las fotografías de él con su amante en “situaciones íntimas” su esposa, hijos y sociedad, su reputación desde el punto de vista de su familia y de la sociedad, sufrirá un menoscabo.

Víctor no quiso que su intimidad sea expuesta en público, ya que creyó que, de esa manera, perdería su empleo y amistades y tampoco quiso que dichas fotografías fueran mostradas a su esposa e hijos, porque consideró que dicha situación los haría sufrir y será el inicio de una serie de problemas familiares.

Víctor sabía que Pedro tenía, al menos dos fotografías suyas en las que se le ve en compañía de su amante, una de las cuales los expone en una “situación íntima”, por lo que consideró que el anuncio de la difusión de esas y otras fotografías que decía tener, era seria. Pedro puede difundir las fotografías en cuestión de segundos.

Consecuentemente, la manifestación de Pedro a Víctor, de que enviaría a su esposa e hijos vía e-mail y difundiría por Internet, fotos en que se puede ver a Víctor y a su amante en “situaciones íntimas”, si no transfiere la suma de Quinientos millones de guaraníes a la cuenta bancaria de la empresa Alimentos para el Paraguay S. A, ha sido una amenaza considerable.

Al autorizar con su usuario y contraseña, a través de Internet, la transferencia de fondos de la cuenta bancaria del Ministerio a la cuenta bancaria de Alimentos del Paraguay S. A. la suma de quinientos millones de guaraníes, Víctor realizó un acto de disposición patrimonial que causó un perjuicio en el patrimonio del Ministerio ya que no recibió contraprestación alguna como consecuencia del desembolso del crédito por el monto referido.

Pedro sabía (y quería) que el anuncio de que remitiría las fotografías a la esposa e hijos de éste y que las difundiría vía Internet pondría a Víctor en una situación en que sus opciones de decisión con respecto al requerimiento de Pedro serían seriamente condicionadas por su deseo de que dichas fotografías no fueran difundidas. Pedro era consiente también de que el acto de disposición patrimonial generaría un perjuicio en el patrimonio del Ministerio debido a que sabía que, a cambio, el Ministerio no había recibido contraprestación alguna. Lo anterior supone la decisión consiente y voluntaria de Pedro de constreñir a Víctor para inducirlo a transferir los fondos del Ministerio a la cuenta de la empresa Alimentos del Paraguay S. A. con el consecuente perjuicio para el patrimonio del Ministerio.

Consecuentemente Pedro ha obrado con dolo.

Pedro aspiraba a obtener una mejora en el patrimonio de la empresa Alimentos para el Paraguay S. A., de quinientos

millones de guaraníes, mediante la acreditación de dicho monto, en la cuenta bancaria de dicha entidad, lo que resulta indebido porque, al no haber cumplido la empresa Alimentos para el Paraguay S. A. con su obligación de proveer alimentos al Ministerio, en los últimos tres meses, el Ministerio no tenía la obligación de pagar o desembolsar fondos en su favor por la suma de quinientos millones de guaraníes. El beneficio pretendido es la contra cara de la disposición realizada por Víctor y del perjuicio patrimonial sufrido por el Ministerio. El beneficio pretendido por Pedro, proviene del patrimonio del Ministerio y es inmediata consecuencia del acto de disposición que realizó Víctor, Administrador de los fondos del Ministerio.

En consecuencia, Pedro tenía la intención de obtener un beneficio patrimonial indebido a favor de un tercero (la empresa Alimentos para el Paraguay S. A.) Se concluye que la conducta de Pedro es típica.

Pedro ha actuado también en forma antijurídica y reprochable.

Pedro es punible en relación al Art. 185 inc. 1° CP (Extorsión).

5. Caso de Extorsión Agravada

Víctor fue recientemente ascendido como administrador de una institución pública. Él es de origen humilde y creció en un barrio marginal en el cual aún residen sus padres y sus tres hermanos menores. Pedro es un peligroso jefe de pandilla que reside en el mismo barrio en que Víctor creció. Víctor recibe una comunicación telefónica de Pedro. Pedro le dice a Víctor que si no transfiere la suma de Gs. 500.000.000 a una cuenta bancaria de una de las empresas proveedoras de la institución en el plazo de tres días, el hermano menor de Víctor “pagaría las consecuencias”. Pedro proporciona detalles que indican el conocimiento del movimiento cotidiano del menor y dice que el camino al colegio es apropiado para propinarle una golpiza que lo conduciría al hospital. Víctor menciona que la empresa proveedora referida por Pedro no cumplió con todas sus obligaciones contractuales, por lo que no corresponde transferir la suma mencionada, a lo que Pedro responde que ese es problema de Víctor y que se las arregle para “fabricar” justificaciones a la transferencia. Pedro ingresa a internet, con su usuario y contraseña, a una de las cuentas bancarias de la institución en la que cumple funciones y que él está habilitado a operar para cubrir los gastos de dicha institución; y da instrucciones para la transferencia de la suma de quinientos millones de guaraníes de la cuenta de la institución, a la cuenta bancaria de la empresa proveedora, indicada por Víctor.

Las particularidades del caso traen a la consideración, analizar la punibilidad de Pedro en relación al Art. 186 (Extorsión agravada). Esta disposición representa un tipo cualificado en relación al Art. 185 CP, por lo que se analiza primeramente la punibilidad en relación al tipo base.

I. Pregunta de subsunción

¿Podría Pedro ser punible en relación al Art. 185 inc. 1º CP (Extorsión) por haber comunicado a Víctor que emplearía la fuerza si no transfería una suma de dinero?

II. Tipicidad

Para poder afirmar la punibilidad de Pedro, deberían haberse realizado los presupuestos de la tipicidad.

1. Elementos del tipo objetivo

En el caso del Art. 185 inc. 1º CP componen la tipicidad objetiva los elementos: “fuerza” o “amenaza considerable” (en el caso que nos ocupa, el análisis versará sobre el elemento: “amenaza considerable”) “disposición patrimonial” y “perjuicio patrimonial”.

Debería haberse realizado el tipo objetivo del Art. 185 inc. 1º CP: “amenaza considerable”, “disposición patrimonial” y “perjuicio patrimonial”

a) Amenaza considerable

La manifestación de Pedro debería representar una amenaza considerable.

La amenaza es el anuncio de la imposición de un mal que una persona realiza a otra, en un contexto en el que la persona que realiza el anuncio aparenta tener influencia sobre la realización del mal. Para ser relevante, la amenaza debe aparecer como seriamente realizada desde la perspectiva de la víctima o receptor de la amenaza. Un “mal” es todo aquello que puede ser considerado por una persona como una desventaja o menoscabo. El mal es considerable, cuando el mismo

tiene la entidad suficiente para determinar a una persona sensata a la realización del comportamiento coaccionado.

La manifestación de Pedro a Víctor, de que golpearía al hermano es un anuncio de la realización de un acto (por parte de Pedro) que tendrá consecuencias negativas tanto para Víctor como para el menor. Una persona sensata consideraría evitar el mal mencionado, mediante la realización del comportamiento requerido.

Consecuentemente, la manifestación de Pedro representa una amenaza considerable.

c) Disposición patrimonial

La transferencia realizada por Víctor de la suma de quinientos millones de guaraníes debería representar una disposición patrimonial.

Disposición patrimonial significa una acción u omisión que determina inmediatamente una disminución del patrimonio propio o del de un tercero.

La transferencia que dispuso Víctor, ha sido un comportamiento que ha determinado una disminución del patrimonio de la institución en la que cumple funciones.

Consecuentemente, la transferencia representa una disposición patrimonial.

d) Perjuicio patrimonial

La disposición patrimonial debería haber determinado un perjuicio patrimonial propio o para un tercero.

Un perjuicio existe cuando una disminución del patrimonio no es compensada por una contraprestación de valor equivalente. Para su determinación es útil el denominado principio del saldo, según el cual se debe comparar el valor del patrimonio antes y después de la disposición patrimonial. Si se verifica que el valor del patrimonio es menor al que poseía antes de la disposición, podrá afirmarse un perjuicio.

Antes de la transferencia bancaria, la institución pública era titular de un crédito por la suma de quinientos millones de guaraníes correspondientes a fondos acreditados a su favor en la cuenta bancaria. Luego de la transferencia, la institución ya no contaba con el referido crédito (por esa suma y contra esa cuenta bancaria) y no ha recibido bien alguno a cambio y tampoco ha cancelado ninguna obligación.

Consecuentemente, el patrimonio de la institución ha sufrido un perjuicio como consecuencia de la transferencia dispuesta por Víctor.

Con estas reflexiones se han subsumido bajo los elementos que componen la tipicidad objetiva los hechos con un resultado positivo. Esto puede ser traído a consideración de la siguiente manera:

El hecho realiza el tipo objetivo.

2. Elementos del tipo subjetivo

Además deberían haberse realizado los elementos del tipo subjetivo.

a) Dolo

El Art. 17 inc. 1º CP establece que cuando la ley no sancione expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.

El Art. 185 inc. 1° CP no hace mención a la sanción de la conducta culposa, de lo que se sigue que Pedro debió haber actuado dolosamente.

Según un consenso bastante extendido, para la realización del dolo en la Extorsión, basta con la existencia de “dolo eventual”.

Pedro debería haber actuado dolosamente.

Para actuar dolosamente debió haber conocido (y querido), al menos como posible, las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo de extorsión.

Pedro ha conocido (y querido) el anuncio que hizo a Víctor; que como consecuencia de éste Pedro dispondría de los fondos de la institución y que ésta disposición no es compensada económicamente por su parte.

Consecuentemente Pedro ha obrado con dolo.

b) Intención de obtener un beneficio patrimonial indebido

El Art. 185° CP requiere un elemento subjetivo adicional (al dolo).

Pedro debió obrar con la intención de obtener un beneficio patrimonial indebido, para sí o para un tercero.

Beneficio patrimonial es cada mejora de la configuración de un patrimonio que se produce por medio de una ganancia o al eximirse de una obligación. Este es indebido cuando el mismo no está fundado en una pretensión legítima. El beneficio debe representar la contracara de la disminución determinada por la disposición.

Pedro aspiraba a obtener una mejora en el patrimonio de la empresa proveedora de quinientos millones de guaraníes. Para recibir esta prestación, la empresa

no tiene derecho alguno. El beneficio pretendido es la contra cara de la disposición realizada por Víctor y del perjuicio patrimonial que sufre la institución.

En consecuencia, Pedro obró con la intención de obtener un beneficio patrimonial indebido, para un tercero.

Se concluye que el hecho realiza el tipo subjetivo.

III. Antijuridicidad

En el caso que se analiza no entra seriamente en consideración causa de justificación alguna.

Pedro debería haber actuado en forma antijurídica

Antijurídica es la realización de la tipicidad, cuando la misma no se encuentra amparada por una causa de justificación.

No existe una regla (causa de justificación) que permita en forma de excepción la conducta de Pedro.

Consecuentemente Pedro ha actuado en forma antijurídica.

IV. Reprochabilidad

1. Capacidad

Pedro debería haber obrado con reprochabilidad, lo que presupone la capacidad para obrar de semejante manera.

El autor tiene capacidad “de reprochabilidad”, cuando no concurre ningún motivo de incapacidad (Arts. 21 y 23). Del Art. 21 se sigue que el autor al momento de la realización del hecho debe tener por lo menos 14 años de edad. Del Art. 23 que el autor, al momento del hecho no

debe ser incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia.

Pedro, al momento del hecho, tenía más de 14 años y no padecía ninguna de las falencias mencionadas.

Consecuentemente Pedro tenía capacidad “de reprochabilidad”.

2. Conocimiento de la antijuridicidad

Pedro podría no ser reprochable según el Art. 22 CP.

Para la aplicación del Art. 22 CP, al momento del hecho, al autor le debería haber faltado la conciencia de la antijuridicidad del hecho, es decir, la representación de que su obrar se encuentra jurídicamente prohibido.

A Pedro no le ha faltado la conciencia de la antijuridicidad, él sabía que no le era permitido anunciar a Víctor que golpearía a su hermano menor para obtener la suma de quinientos millones de guaraníes.

Pedro conocía la antijuridicidad del hecho y con ello ha obrado con reprochabilidad.

V. Demás presupuestos de punibilidad

El Art. 185 inc. 1° CP no requiere semejantes elementos.

Tampoco existen otras limitantes legales para la persecución penal en el caso analizado.

Consecuentemente, los presupuestos para la persecución se encuentran reunidos.

Pedro es punible en relación al Art. 185 inc. 1° CP (Extorsión).

VI. Subsunción bajo el tipo penal de Extorsión agravada

Para ser punible según el Art. 186 CP Pedro debió haber realizado una extorsión mediante la fuerza contra una persona o mediante la amenaza con un peligro presente para su vida o su integridad física.

1. Pregunta de subsunción

¿Podría Pedro ser punible en relación al Art. 186 CP (Extorsión agravada) por haber comunicado a Víctor que emplearía la fuerza contra su menor hermano si no transfería una suma de dinero?

2. Tipicidad

Pedro ha realizado el tipo del art. 185 CP. La calificación a esta disposición se refiere a que la fuerza recae sobre una persona o la amenaza se refiere a un peligro presente para la vida o la integridad física de una persona.

La comunicación de Pedro debió consistir en una amenaza con un peligro presente para la integridad física de una persona

La amenaza es el anuncio de la imposición de un mal, en el marco del cual el anunciante aparenta tener influencia sobre la mencionada imposición. El mal debe consistir aquí en un peligro presente la integridad física del amenazado o de un tercero. El peligro es una situación, cuyo desarrollo permite suponer seriamente la producción de un daño a un bien jurídico. En este caso, el peligro de la afectación considerable del bienestar corporal de una persona.

La manifestación de Pedro a Víctor, de que golpearía al hermano es un anuncio de la realización de un mal (consecuencias negativas tanto para Víctor como para el menor). Del anuncio se deriva un peligro para la integridad física del menor, ya que el desarrollo de la situación permite suponer a Víctor seriamente que el bienestar corporal de su hermano sería afectado considerablemente.

Consecuentemente, la manifestación de Pedro representa una amenaza con peligro presente para la integridad física de una persona.

Pedro debería haber actuado dolosamente con respecto a la circunstancia mencionada.

Para actuar dolosamente debió haber conocido (y querido), al menos como posible, las circunstancias que califica el tipo de extorsión.

Pedro ha conocido (y querido) el anuncio que hizo a Víctor; según el cual la integridad física del hermano de Víctor sería afectada de tal manera que debería recibir atención médica en un nosocomio.

Consecuentemente Pedro ha obrado con dolo.

3. Antijuridicidad, reprochabilidad y demás presupuestos

Valen las reflexiones realizadas al momento del análisis del caso en relación al tipo contenido en el Art. 185 inc. 1º CP.

Luego puede concluirse que:

Pedro es punible en relación al Art. 186 CP (Extorsión agravada).

VII. Explicitación resumida de la subsunción

¿Podría Pedro ser punible en relación al Art. 186 CP (Extorsión agravada) por haber comunicado a Víctor que emplearía la fuerza contra su hermano menor si no transfería una suma de dinero?

La comunicación de Pedro debió consistir en una amenaza con un peligro presente para la integridad física de una persona

La amenaza es el anuncio de la imposición de un mal, en el marco del cual el anunciante aparenta tener influencia sobre la mencionada imposición. El mal debe consistir aquí en un peligro presente la integridad física del amenazado o de un tercero. El peligro es una situación, cuyo desarrollo permite suponer seriamente la producción de un daño a un bien jurídico. En este caso, el peligro de la afectación considerable del bienestar corporal de una persona.

La manifestación de Pedro a Víctor, de que golpearía al hermano es un anuncio de la realización de un mal (consecuencias negativas tanto para Víctor como para el menor). Del anuncio se deriva un peligro para la integridad física del menor, ya que el desarrollo de la situación permite suponer a Víctor seriamente que el bienestar corporal de su hermano sería afectado considerablemente.

Consecuentemente, la manifestación de Pedro representa una amenaza con peligro presente para la integridad física de una persona.

Una disposición patrimonial significa una acción u omisión que determina inmediatamente una disminución del patrimonio propio o del de un tercero; la transferencia que dispuso Víctor, ha determinado una disminución del patrimonio de la institución pública en la que cumple funciones.

Un perjuicio existe cuando una disminución del patrimonio no es compensada por una contraprestación de valor equivalente; lo que ha ocurrido en el presente caso pues la disposición de fondos de la institución no fue compensada por prestación alguna.

Pedro ha conocido (y querido) el anuncio que hizo a Víctor, según el cual la integridad física del hermano de Víctor sería afectada de tal manera que debería recibir atención médica en un nosocomio; que como consecuencia de éste anuncio Pedro dispondría de los fondos de la institución pública y que ésta disposición no serían compensada económicamente.

Un beneficio patrimonial es cada mejora de la configuración de un patrimonio que se produce por medio de una ganancia o al eximirse de una obligación. Éste es indebido cuando el mismo no está fundado en una pretensión legítima. El beneficio debe representar la contra cara de la disminución determinada por la disposición. Pedro aspiraba a obtener una mejora en el patrimonio de la empresa proveedora de quinientos millones de guaraníes. Para recibir esta prestación él no tenía derecho alguno. El beneficio pretendido es la contra cara de la disposición realizada por Víctor y del perjuicio patrimonial que sufre la institución pública.

Pedro ha actuado en forma antijurídica y reprochable.

Los presupuestos para la persecución del Art. 186 CP se encuentran reunidos.

Pedro es punible en relación al Art. 186 CP (Extorsión agravada).

6. Caso de Estafa

Una institución pública contrató a la empresa Karumbe Technology de Informática S.A. para la elaboración de un software de seguridad informática para su implementación en la red informática de la institución, por un valor de ochocientos millones de guaraníes.

Al inicio de los trabajos, la institución pagó a la empresa la suma de doscientos millones de guaraníes y, el total debe ser pagado a la entrega del software terminado.

Pedro, el Jefe del Departamento de Informática de la institución es muy amigo de José, quien es el principal accionista de la empresa de informática. Víctor, el Director de Administración y Finanzas de la institución, no sabe de la referida amistad.

José dice a Pedro que está necesitado de dinero y que le vendría muy bien recibir lo antes posible la suma de seiscientos millones que corresponde al pago por la entrega del producto informático culminado, aunque aún no ha desarrollado ni la mitad del software objeto del contrato.

Pedro dice a Víctor que él le va a ayudar a obtener rápidamente el dinero que necesita, ya que él es quien debe verificar y aprobar la entrega del software. Acuerdan, entonces, que la empresa presentará una nota informando de la finalización de la elaboración e instalación del software y que Víctor aprobaría el producto, a pesar de no haber sido elaborado ni en un 50 %.

Una semana después, Víctor, el Director de Administrador y Finanzas de la institución recibe un expediente en el que se encuentran agregados, entre otros, los siguientes documentos: el contrato de elaboración y entrega de

software entre la institución y la empresa de informática, una nota del Gerente de la empresa de informática que expresa que se ha entregado el software objeto del contrato y un Memorando dirigido al Director de Administración y Finanzas, elaborado por Pedro, Jefe del Departamento de Informática, en que se consigna un informe que indica que en la institución se ha recibido el software culminado, de parte de la empresa Karumbe Technology de Informática S.A. y que funciona correctamente y conforme a los términos de referencia del contrato.

Víctor, viendo que, conforme al expediente, surgen todos los elementos que indican que la empresa informática ha cumplido con sus obligaciones emergentes del contrato, considera que la institución debe realizar el pago final a dicha empresa, por lo que elabora una orden de pago y un cheque que gira contra una cuenta de la institución en un banco de plaza y a la orden de la empresa informática, por la suma de seiscientos millones de guaraníes y firma ambos documentos.

Al día siguiente, el Gerente de la empresa Karumbe Technology de Informática S.A. retira el cheque y deja una factura de la empresa en la institución.

I. Pregunta de subsunción

¿Podría Pedro ser punible en relación al Art. 187 inc. 1º CP (Estafa) por haber elaborado y remitido el memorando?

II. Tipicidad

Para poder afirmar la punibilidad de Pedro, deberían haberse realizado los presupuestos de la tipicidad.

1. Elementos del tipo objetivo

En el caso del Art. 187 inc. 1º CP componen la tipicidad objetiva los elementos: “declaración falsa sobre un hecho”, “error”, “disposición patrimonial”, “perjuicio patrimonial” y “causalidad”.

Debería haberse realizado el tipo objetivo del Art. 187 inc. 1º CP: “declaración falsa sobre un hecho”, “error”, “disposición patrimonial”, “perjuicio patrimonial” y “causalidad”.

a) Declaración falsa sobre un hecho

La elaboración y remisión del memorando deben significar una declaración falsa sobre un hecho.

La “declaración” presupone un proceso comunicativo entre personas, en el que, en el sentido del Art. 187 inc. 1º CP, se da a entender o a conocer hechos. Es posible declarar de manera expresa o mediante actos concluyentes. La declaración es expresa, cuando se realiza en forma directa, ya sea verbalmente, mediante escritura, o mediante gestos. En la declaración mediante actos concluyentes, la información relevante relativa a un hecho se deduce de determinados comportamientos.

La “declaración” presupone, en todos los casos, una comunicación o proceso comunicativo entre personas.

Los “hechos” son acontecimientos, sucesos o situaciones del “mundo exterior o interior”, que pertenecen al presente o al pasado, y que son accesibles a la prueba. La declaración es falsa cuando el contenido de lo declarado no coincide con la realidad.

La remisión del memorando elaborado es un medio que da a conocer a Víctor, entre otras circunstancias,

que el software está terminado y que funciona. La terminación y funcionamiento del software es un suceso del mundo exterior susceptible de ser probado.

Lo declarado en el memorando con respecto a estos hechos no se adecua a la realidad, ya que el software no está terminado y, por ello, no funciona. Consecuentemente, la elaboración y remisión del memorando puede valorarse como una declaración falsa sobre un hecho. En otros términos, Pedro ha declarado falsamente sobre un hecho.

b) Error

La declaración (o el memorando) de Pedro debió haber determinado un error en otro.

El error es la representación sobre hechos que tiene una persona física, que no coincide con la realidad. Víctor se ha representado la terminación del software y su funcionamiento conforme a lo establecido en los términos de referencia.

Esta representación de Víctor es errónea, ya que el software no está terminado ni funciona. Esta representación no existía antes de conocer el contenido del memorando. Consecuentemente, la declaración de Pedro ha determinado un error en Víctor (otro).

c) Disposición patrimonial

La entrega del cheque elaborado y firmado por Víctor, debería constituir un acto de disposición patrimonial. La disposición patrimonial es un comportamiento (acción u omisión) que determina inmediatamente una disminución de su patrimonio o del de un tercero).

El cheque entregado, una orden de pago a la vista, es asimilable en este caso a dinero en efectivo. Su entrega representa así una inmediata disminución del patrimonio de la institución pública.

Consecuentemente, la entrega del cheque representa una disposición patrimonial.

c) Perjuicio patrimonial

El segundo y definitivo pago debe representar un perjuicio al patrimonio de otro.

Si se parte de un concepto objetivo o económico, un perjuicio existe cuando una disminución del patrimonio (determinada por la disposición) no es compensada por una contraprestación de valor equivalente.

Para determinar su configuración, atendiendo al principio del saldo, se compara el valor del patrimonio antes y después de la disposición patrimonial y se verifica si el valor del patrimonio es menor al que poseía antes de la disposición. En caso afirmativo, podrá afirmarse que se ha configurado un perjuicio en el patrimonio.

En el caso que se analiza, antes de la entrega del cheque dispuesta por Víctor, la institución pública era titular de un crédito por la suma de cuatrocientos millones de guaraníes correspondientes a fondos acreditados a su favor en la cuenta bancaria contra la que se giró el cheque, sumado al resto del crédito con que contara en dicha cuenta y el resto de su patrimonio.

Luego de la entrega del cheque que ha sido considerada como un acto de disposición patrimonial, la institución cuenta con un pasivo en su patrimonio cuyo monto

equivale al monto del cheque girado a la orden de la empresa informática y entregado a su Gerente. Esto, debido a que el cheque, al ser una orden de pago contra la cuenta bancaria de la institución, es un pasivo que deberá ser honrado por el Banco ante su presentación en ventanilla o a depósito, en tanto dure su vigencia.

Sin embargo, la institución pública no ha recibido contraprestación que compense el valor del cheque emitido y entregado. Un software no terminado y que consecuentemente no funciona no tiene valor de mercado.

Consecuentemente, la institución pública ha sufrido un perjuicio en su patrimonio.

d) Causalidad

La declaración falsa sobre hechos realizada por Pedro debió determinar un error en Víctor, éste debió haber realizado la entrega del cheque a causa del error y la entrega debió causar el perjuicio. En otros términos el autor debió ser causal del resultado.

Una acción es causal del resultado, cuando la misma no puede ser suprimida mentalmente, sin que el resultado (en su forma concreta) desaparezca.

Si Pedro no hubiese elaborado y remitido el memorando a Víctor, este último no habría creído que el software fue recibido conforme a los términos de referencia y no habría considerado que se encontraba cumplido el requisito contractual para que la institución entregue a la empresa informática la suma de seiscientos millones de guaraníes, en pago por el producto pactado. A su vez, si Víctor no se hubiera representado como cierta la entrega terminada del software, no habría emitido ni

dispuesto la entrega del cheque al Gerente de la empresa informática y, si Víctor no disponía la entrega del cheque que él emitió, el valor del patrimonio del Ministerio no habría disminuido, sin recibir contraprestación alguna.

Consecuentemente, la declaración de Pedro ha causado el perjuicio en el patrimonio de la institución.

Con estas reflexiones se han subsumido bajo todos los elementos que componen la tipicidad objetiva los hechos con un resultado positivo. Esto puede ser traído a consideración de la siguiente manera:

El hecho realiza el tipo objetivo.

2. Elementos del tipo subjetivo

Además deberían haberse realizado los elementos del tipo subjetivo.

a) Dolo

El Art. 17 inc. 1° CP establece que cuando la ley no sancione expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.

El Art. 187 inc. 1° CP no hace mención a la sanción de la conducta culposa, de lo que se sigue que Pedro debió haber actuado dolosamente, para que su conducta sea típica, desde el punto de vista subjetivo.

Según un consenso bastante extendido, para la realización del dolo en la Estafa, basta con la existencia de “dolo eventual”.

Pedro debería haber actuado dolosamente.

Para actuar dolosamente debió haber conocido (y querido), al menos como posible, las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo de estafa.

Pedro se ha representado (y querido) dar a conocer a Víctor, entre otras circunstancias, que el software –en contra de la verdad- ha sido terminado conforme a los términos de referencia del contrato; que Víctor tendría por cierta ésta información; que en consecuencia libraría y entregaría el cheque y que a la institución -a cambio de éste pago- estaba recibiendo un software inconcluso.

Consecuentemente Pedro ha obrado con dolo en relación a los elementos “declaración falsa sobre un hecho”; “error”; “disposición patrimonial”; “perjuicio patrimonial” y “causalidad”.

b) Intención de obtener un beneficio patrimonial indebido

El Art. 187° CP requiere un elemento adicional (al dolo) en la tipicidad subjetiva.

El autor debió obrar con la intención de obtener un beneficio patrimonial indebido, para sí o para un tercero.

El beneficio patrimonial es cada mejora de la configuración de un patrimonio que se produce por medio de una ganancia o al eximirse de una obligación. El beneficio patrimonial es indebido cuando el mismo no está fundado en una pretensión legítima del autor o del tercero.

El beneficio aspirado o anhelado por el autor, para sí o para un tercero, debe además, ser la contra cara de la disminución determinada por la disposición. El beneficio y la disminución deben referirse al mismo objeto de la disposición, debe provenir del patrimonio del perjudicado y debe basarse inmediatamente en la disposición patrimonial realizada por el engañado.

Pedro aspiraba ayudar a su amigo José a obtener una mejora en su patrimonio, a través del pago a la empresa

Karumbe Technology Informática S.A., de quien José es principal accionista, de la suma de cuatrocientos millones de guaraníes, mediante la entrega de cheque girado contra la cuenta bancaria de institución pública. El beneficio para José, al que aspiraba Pedro, es indebido porque, al no haber cumplido la empresa informática con su obligación de entregar el software terminado, la institución pública no tenía la obligación de pagar o desembolsar fondos en su favor por la suma de cuatrocientos millones de guaraníes. El beneficio pretendido es la contra cara de la disposición realizada por Víctor y del perjuicio patrimonial sufrido por la institución pública. El beneficio para José, pretendido por Pedro, proviene del patrimonio de la institución pública y es inmediata consecuencia del acto de disposición que realizó Víctor, Director de Administración y Finanzas de la institución.

En consecuencia, Pedro tenía la intención de obtener un beneficio patrimonial indebido a favor de un tercero (José, a través de su empresa)

Se concluye que la conducta de Pedro es típica.

III. Antijuridicidad

En el caso que se analiza queda claro desde un primer momento que no entra seriamente en consideración causa de justificación alguna.

Pedro debería haber actuado en forma antijurídica. Antijurídica es la realización de la tipicidad, cuando la misma no se encuentra amparada por una causa de justificación. No existe una regla (causa de justificación) que permita en forma de excepción la conducta de Pedro.

Consecuentemente Pedro ha actuado en forma antijurídica.

IV. Reprochabilidad

1. Capacidad

Pedro debería haber obrado con reprochabilidad, lo que presupone la capacidad para obrar de semejante manera.

El autor tiene capacidad “de reprochabilidad”, cuando no concurre ningún motivo de incapacidad (Arts. 21 y 23). Del Art. 21 se sigue que el autor al momento de la realización del hecho debe tener por lo menos 14 años de edad. Del Art. 23 que el autor, al momento del hecho no debe ser incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia.

Pedro, al momento del hecho, tenía más de 14 años y no padecía ninguna de las falencias mencionadas.

Consecuentemente Pedro tenía capacidad “de reprochabilidad”.

2. Inevitabilidad de la falta de conocimiento de la antijuridicidad

Pedro podría no ser reprochable según el Art. 22 CP.

Para la aplicación del Art. 22 CP, al momento del hecho, al autor le debería haber faltado la conciencia de la antijuridicidad del hecho, es decir, la representación de que su obrar se encuentra jurídicamente prohibido.

A Pedro no le ha faltado la conciencia de la antijuridicidad, el sabía que no le era permitido presentar datos falsos sobre hechos a Víctor para inducirle a creerlos

(error) y era consciente de que la disposición patrimonial a favor de la empresa informática no era debida, debido a que la misma no era acreedora de dicha suma.

Pedro conocía la antijuridicidad del hecho y con ello ha obrado con reprochabilidad.

V. Demás presupuestos de punibilidad

El Art. 187 no posee semejantes elementos. Tampoco existen otras limitantes legales para la persecución penal en el caso analizado.

Consecuentemente los presupuestos para la persecución se encuentran reunidos.

Pedro es punible en relación al Art. 187 inc. 1° CP (Estafa).

VI. Explicación resumida de la subsunción

¿Podría Pedro ser punible en relación al Art. 187 inc. 1° CP (Estafa) por haber elaborado y remitido el memorando a Víctor?

La elaboración y remisión del memorando deben significar una declaración falsa sobre un hecho. La “declaración” presupone un proceso comunicativo entre personas, en el que, en el sentido del Art. 187 inc. 1° CP, se da a entender o a conocer hechos.

“Hechos” son acontecimientos, sucesos o situaciones del “mundo exterior o interior”, que pertenecen al presente o al pasado, y que son accesibles a la prueba.

La declaración es falsa cuando el contenido de lo declarado no coincide con la realidad.

El memorando es un medio que da a conocer a Víctor, entre otras circunstancias, que el software está terminado y que funciona.

La terminación y funcionamiento del software es un suceso del mundo exterior susceptible de ser probado.

Lo declarado en el memorando con respecto a estos hechos no se adecua a la realidad, ya que el software no está terminado y consecuentemente no funciona.

Consecuentemente, la elaboración del memorando se traduce en la declaración falsa sobre un hecho, en otros términos, Pedro declarado falsamente sobre un hecho.

La declaración de Pedro debió haber determinado un error en otro.

El error es la representación sobre hechos que tiene una persona física, que no coincide con la realidad. Víctor se ha representado la terminación del software y su funcionamiento conforme a lo establecido en los términos de referencia.

Esta representación de Víctor es errónea, ya que el software no está terminado ni funciona. Esta representación no existía antes de conocer el contenido del memorando.

Consecuentemente la declaración de Pedro ha determinado un error en Víctor (otro).

Al disponer la entrega al Gerente de la empresa informática del cheque librado a la orden de la misma contra la cuenta de la institución en un banco de plaza, Víctor realizó un acto de disposición patrimonial que causó un perjuicio en el patrimonio de la institución, ya que no recibió contraprestación de valor equivalente (software

completo y conforme a los términos de referencia) como consecuencia de la entrega del cheque emitido.

La conducta de Pedro es objetivamente típica, ya que cumple los elementos objetivos del tipo legal previsto en el art. 187 inc. 1° CP.

Pedro se ha representado (y querido) dar a conocer a Víctor, entre otras circunstancias, que el software –en contra de la verdad- ha sido terminado conforme a los términos de referencia del contrato; que Víctor tendría por cierta ésta información; que en consecuencia libraría y entregaría el cheque y que a la institución -a cambio de éste pago- estaba recibiendo un software inconcluso.

Pedro aspiraba a ayudar a su amigo José a obtener una mejora en su patrimonio, a través del pago a la empresa Karumbe Technology Informática S.A., de quien José es principal accionista, de la suma de cuatrocientos millones de guaraníes, mediante la entrega de cheque girado contra la cuenta bancaria de institución pública.

El beneficio para José, al que aspiraba Pedro, es indebido porque, al no haber cumplido la empresa informática con su obligación de entregar el software terminado, la institución pública no tenía la obligación de pagar o desembolsar fondos en su favor por la suma de cuatrocientos millones de guaraníes. El beneficio pretendido es la contra cara de la disposición realizada por Víctor y del perjuicio patrimonial sufrido por la institución pública. El beneficio para José, pretendido por Pedro, proviene del patrimonio de la institución pública y es inmediata consecuencia del acto de disposición que realizó Víctor, Director de Administración y Finanzas de la institución.

En consecuencia, Pedro tenía la intención de obtener un beneficio patrimonial indebido a favor de un tercero (José, a través de su empresa).

Se concluye que la conducta de Pedro es típica.

Pedro ha actuado también en forma antijurídica y reprochable.

Pedro es punible en relación al Art. 187 inc. 1° CP (Estafa).

7. Caso de Operaciones fraudulentas por computadora.

Los pagos correspondientes a las remuneraciones mensuales de alrededor de cien mil funcionarios públicos, se realizan a través de un Banco estatal (Banco X).

Para el efecto, el Banco X recibe fondos del Banco Central del Paraguay, en una cuenta denominada “pagos generales”. De allí, el monto global depositado en dicha cuenta, se transfiere en los montos correspondientes a las remuneraciones debidas a los funcionarios y se acreditan en cada una de las cuentas individuales cuyos titulares son los funcionarios que perciben sus remuneraciones, por esa vía.

Para que esta distribución se realice, el Banco X cuenta con un sistema informático para el pago de remuneraciones a funcionarios públicos, que es operado por funcionarios del área de pagos por red bancaria. El sistema fue elaborado para distribuir los fondos desde la cuenta “pagos generales” en las cuentas de los funcionarios, luego de recibir la orden correspondiente, de parte de los operadores.

El titular de la cuenta “pagos generales” es el Ministerio de Hacienda y están autorizados a operar dicha cuenta, funcionarios de dicho Ministerio. Estos pueden operar la cuenta, vía Internet.

Sin que nadie más lo sepa, Pedro, un funcionario del área informática del Banco X, añadió al sistema informático de dicho banco, un programa que da instrucciones al ordenador de acreditar ochocientos guaraníes de los fondos depositados en la cuenta “pagos generales”, por cada transferencia a cuenta de funcionario autorizada por los operadores, en varias cuentas que él ha creado, sin instrucciones de verdaderos clientes. Pedro tiene los datos de usuario y contraseña de cada una de las cuentas

que ha creado, lo que le permite operarlas vía Internet.

Conforme a las instrucciones generadas por el programa, luego de que los funcionarios del Ministerio de Hacienda autorizaran los pagos de remuneraciones a los funcionarios públicos, el sistema ejecuta la operación y transfiere un total de ochenta millones de guaraníes, desde la cuenta “pagos generales” a las cuentas que Pedro ha creado y que él opera.

I. Pregunta de subsunción

¿Podría Pedro ser punible en relación al Art. 188 inc. 1º num. 1 CP (Operaciones fraudulentas de computadora) por añadir el programa al Sistema Informático del Banco X?

II. Tipicidad

Para poder afirmar la punibilidad de Pedro, deberían haberse realizado los presupuestos de la tipicidad.

1. Tipo objetivo

Para responder la pregunta de subsunción entra en consideración el Art. 188 inc. 1º numeral 1 CP.

Componen la tipicidad objetiva, los elementos: “programación falsa”, “influir sobre el resultado de un procesamiento de datos”, “perjuicio patrimonial”, “causalidad”.

Debería haberse realizado el tipo objetivo del Art. 189 inc. 1º numeral 1 CP: “programación falsa”, “influir sobre el resultado de un procesamiento de datos”, “perjuicio patrimonial”, “causalidad”.

a) Programación falsa

La inclusión del programa en el Sistema Informático del Banco X que realizó Pedro, debe consistir en una “programación falsa”.

Un “programa” es un conjunto de instrucciones o pasos fijados en forma de datos, a ser ejecutados por el ordenador en el curso de un procesamiento de datos.

La “programación” es la concepción de este conjunto de instrucciones, así como su posterior modificación total o parcial (en su caso). Representan también casos de modificación: el borrado, la superposición o el añadido de un programa preexistente.

La programación puede calificarse de “falsa”, cuando la misma determina que el programa no ejecute correctamente las tareas que debe ejecutar. La falsedad, en este sentido, debe determinarse no en forma subjetiva de acuerdo a la voluntad del legitimado para el uso del programa, sino atendiendo a las tareas que, en el contexto, el programa debe realizar objetivamente.

El programa que Pedro incluyó en el Sistema Informático del Banco X contiene instrucciones a ser ejecutadas en el ordenador, en el curso del procesamiento de los datos necesarios para el pago de remuneraciones a funcionarios públicos, que determina que el programa, incorrectamente, destine parte de los fondos de la cuenta “pagos generales”, a cuentas no asignadas a funcionarios públicos.

Consecuentemente, la inclusión del programa en el Sistema Informático del Banco X, que realizó Pedro, es una programación falsa.

b) Influir sobre el resultado de un procesamiento de datos

La programación falsa debe “influir sobre el resultado de un procesamiento de datos”.

El procesamiento de datos es un proceso técnico, mediante el cual, a partir de la vinculación de datos primarios (o de entrada) según programaciones, se obtienen datos derivados.

Los datos, en el sentido de la disposición analizada, deben estar almacenados o ser transmitidos magnética o electrónicamente o de otra manera en que no sean directa o inmediatamente perceptibles. El resultado del procesamiento resulta influido, cuando éste difiere de aquel producto que se hubiera obtenido en el marco de un procesamiento regular. El programa que Pedro incorporó al Sistema Informático del Banco X para el pago por red bancaria a funcionarios públicos, generó un resultado distinto de aquel que se hubiera obtenido en el marco de un procesamiento regular, ya que generó transferencias de fondos a cuentas no incluidas en la programación original del Sistema.

Consecuentemente, la programación falsa realizada por Pedro, ha “influido en el resultado de un procesamiento de datos”.

c) Perjuicio patrimonial

El influjo sobre el resultado del procesamiento debe causar inmediatamente un “perjuicio al patrimonio” de otro.

Si se parte de un concepto objetivo o económico, un perjuicio existe cuando una disminución del patrimonio (determinada por la disposición) no es compensada por una contraprestación de valor equivalente. Para determinar su configuración,

atendiendo al principio del saldo, se compara el valor del patrimonio antes y después de la disposición patrimonial y se verifica si el valor del patrimonio es menor al que poseía antes de la disposición. En caso afirmativo, podrá afirmarse que se ha configurado un perjuicio en el patrimonio.

En el caso que se analiza, antes de la transferencia de los fondos a las cuentas abiertas indebidamente por Pedro, el Ministerio de Hacienda (Estado paraguayo – Tesoro Nacional) contaba con la suma total de ochenta millones de guaraníes, correspondientes a fondos acreditados en la cuenta bancaria “pagos generales” desde la que se realizó la transferencia, sumado al resto del crédito con que contara en dicha cuenta y el resto de su patrimonio.

Luego de la transferencia, el Ministerio de Hacienda (Estado paraguayo – Tesoro Nacional) ya no cuenta con el referido crédito (por esa suma y contra esa cuenta bancaria) y no ha recibido bien alguno a cambio y tampoco ha cancelado ninguna obligación.

En atención a ello, el patrimonio del Ministerio de Hacienda (Estado paraguayo – Tesoro Nacional) ha disminuido en su valor (en la suma de ochenta millones de guaraníes) luego del procesamiento de datos en el Sistema Informático, generados por el programa añadido por Pedro.

Consecuentemente, el Ministerio de Hacienda (Estado paraguayo – Tesoro Nacional) ha sufrido un perjuicio en su patrimonio generado por la transferencia de fondos generada por la programación falsa realizada por Pedro.

d) Causalidad

Entre los comportamientos, a través de los cuales se determina el influjo sobre el procesamiento de datos, y el perjuicio patrimonial debe existir causalidad.

En otros términos, el perjuicio patrimonial debe tener como causa, el influjo sobre el resultado de un procesamiento de datos y éste a su vez, tener por causa una de las modalidades enunciadas (programación falsa; utilización de datos falsos o incompletos; utilización indebida de datos; u otras influencias indebidas sobre el procesamiento).

En este caso, la disminución del patrimonio del Ministerio de Hacienda ha sido causada por el influjo sobre el resultado del procesamiento de datos generado por la programación falsa realizada por Pedro.

Si suprimiéramos mentalmente la conducta de Pedro, no habría ocurrido el perjuicio en el patrimonio del Ministerio.

Consecuentemente la conducta de Pedro, de programar falsamente en el Sistema Informático del Banco ha sido causal del perjuicio patrimonial generado al Ministerio.

Con estas reflexiones se ha subsumido bajo todos los elementos que componen la tipicidad objetiva, los hechos, con un resultado positivo. Esto puede ser traído a consideración de la siguiente manera:

El hecho realiza el tipo objetivo.

2. Elementos del tipo subjetivo

Además deberían haberse realizado los elementos del tipo subjetivo.

a) Dolo

El Art. 17 inc. 1° CP establece que cuando la ley no sancione expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.

El Art. 188 inc. 1° CP no hace mención a la sanción de la conducta culposa, de lo que se sigue que Pedro debió haber actuado dolosamente, para que su conducta sea típica, desde el punto de vista subjetivo.

Según un consenso bastante extendido, para la realización del dolo en las Operaciones fraudulentas por computadora, basta con la existencia de “dolo eventual”.

Pedro debería haber actuado dolosamente. Para actuar dolosamente debió haber conocido (y querido), al menos como posible, las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo de operaciones fraudulentas por computadora.

Pedro se ha representado la existencia de un sistema informático, de una programación falsa añadida al sistema, el influjo de la programación falsa sobre el sistema informático y la consecuencia patrimonial para el Ministerio de Hacienda (perjuicio) del resultado del procesamiento de datos.

Consecuentemente, Pedro ha obrado con dolo en relación a los elementos “programación falsa”, “influjo sobre el resultado de un procesamiento de datos”, perjuicio patrimonial” y “causalidad” (mas precisamente con dolo directo de 1° grado).

b) Intención de obtener un beneficio patrimonial indebido

El Art. 188 inc. 1° CP requiere un elemento adicional (al dolo) en la tipicidad subjetiva.

El autor debió obrar con la intención de obtener un beneficio patrimonial indebido.

El beneficio patrimonial es cada mejora de la configuración de un patrimonio que se produce por medio de la obtención de una ganancia o al eximirse de una obligación. El beneficio patrimonial es indebido, cuando el mismo no está fundado en una pretensión legítima del autor o del tercero.

El autor debe anhelar éste beneficio, no siendo necesario que efectivamente se dé en los hechos.

Pedro no es acreedor legítimo del Ministerio de Hacienda, por el monto que planeó (y logró transferir a cuentas que él opera) mediante la programación falsa y su influjo en el sistema informático. Añadió el programa falso al sistema, anhelando obtener los fondos transferidos a las cuentas que opera.

En consecuencia, Pedro tenía la intención de obtener un beneficio patrimonial indebido para sí.

Se concluye que la conducta de Pedro es típica.

III. Antijuridicidad

En el caso que se analiza queda claro desde un primer momento que no entra seriamente en consideración causa de justificación alguna.

Pedro debería haber actuado en forma antijurídica. Antijurídica es la realización de la tipicidad, cuando la misma no se encuentra amparada por una causa de justificación.

No existe una regla (causa de justificación) que permita en forma de excepción la conducta de Pedro.

Consecuentemente Pedro ha actuado en forma antijurídica.

IV. Reprochabilidad

1. Capacidad

Pedro debería haber obrado con reprochabilidad, lo que presupone la capacidad para obrar de semejante manera.

El autor tiene capacidad “de reprochabilidad”, cuando no concurre ningún motivo de incapacidad (Arts. 21 y 23). Del Art. 21 se sigue que el autor al momento de la realización del hecho debe tener por lo menos 14 años de edad. Del Art. 23 que el autor, al momento del hecho no debe ser incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia. Pedro, al momento del hecho, tenía más de 14 años y no padecía ninguna de las falencias mencionadas.

Consecuentemente Pedro tenía capacidad “de reprochabilidad”.

2. Inevitabilidad de la falta de conocimiento de la antijuridicidad

Pedro podría no ser reprochable según el Art. 22 CP.

Para la aplicación del Art. 22 CP, al momento del hecho, al autor le debería haber faltado la conciencia de la antijuridicidad del hecho, es decir, la representación de que su obrar se encuentra jurídicamente prohibido.

A Pedro no le ha faltado la conciencia de la antijuricidad, el sabía que no le era permitido influir sobre el resultado del procesamiento de datos a través de la programación falsa.

Pedro conocía la antijuricidad del hecho y con ello ha obrado con reprochabilidad.

V. Demás presupuestos de punibilidad

El Art. 189 CP no posee semejantes elementos. Tampoco existen otros obstáculos para la persecución penal en el caso analizado.

Los presupuestos para la persecución se encuentran reunidos.

Pedro es punible en relación al Art. 188 inc. 1º numeral 1 CP (Operaciones fraudulentas por computadora).

VI. Explicación resumida de la subsunción

¿Podría Pedro ser punible en relación al Art. 188 inc. 1º numeral 1 CP (Operaciones fraudulentas por computadora) por añadirle el programa al Sistema Informático del Banco X?(...)

Un “programa” es un conjunto de instrucciones o pasos fijados en forma de datos, a ser ejecutados por el ordenador en el curso de un procesamiento de datos. La “programación” es la concepción de este conjunto de instrucciones, así como su posterior modificación total o parcial (en su caso). Representan también casos de modificación: el borrado, la superposición o el añadido de un programa preexistente.

La programación puede calificarse de “falsa”, cuando la misma determina que el programa no ejecute correctamente las tareas que debe ejecutar. La falsedad,

en este sentido, debe determinarse no en forma subjetiva de acuerdo a la voluntad del legitimado para el uso del programa, sino atendiendo a las tareas que, en el contexto, el programa debe realizar objetivamente.

El programa que Pedro incluyó en el Sistema Informático del Banco X contiene instrucciones a ser ejecutados en el ordenador, en el curso del procesamiento de los datos necesarios para el pago de remuneraciones a funcionarios públicos, que determina que el programa, incorrectamente, destine parte de los fondos de la cuenta “pagos generales”, a cuentas no asignadas a funcionarios públicos.

Consecuentemente, la inclusión del programa en el Sistema Informático del Banco X, que realizó Pedro, es una programación falsa.

El procesamiento de datos es un proceso técnico, mediante el cual, a partir de la vinculación de datos primarios (o de entrada) según programaciones, se obtienen datos derivados.

Los datos, en el sentido de la disposición analizada, deben estar almacenados o ser transmitidos magnética o electrónicamente o de otra manera en que no sean directa o inmediatamente perceptibles.

El resultado del procesamiento resulta influido, cuando éste difiere de aquel producto que se hubiera obtenido en el marco de un procesamiento regular.

El programa que Pedro incorporó al Sistema Informático del Banco X para el pago por red bancaria a funcionarios públicos, generó un resultado distinto de aquel que se hubiera obtenido en el marco de un procesamiento regular, ya que generó transferencias de fondos a cuentas no incluidas en la programación original del Sistema.

Consecuentemente, la programación falsa realizada por Pedro, ha “influido en el resultado de un procesamiento de datos”.

El patrimonio del Ministerio de Hacienda (Estado paraguay – Tesoro Nacional) ha disminuido en su valor (en la suma de ochenta millones de guaraníes) luego del procesamiento de datos en el Sistema Informático, generados por el programa añadido por Pedro.

Consecuentemente, el Ministerio de Hacienda (Estado paraguay – Tesoro Nacional) ha sufrido un perjuicio en su patrimonio generado por la transferencia de fondos generada por la programación falsa realizada por Pedro.

Pedro se ha representado la existencia de un sistema informático, de una programación falsa añadida al sistema, el influjo de la programación falsa sobre el sistema informático y la consecuencia patrimonial para el Ministerio de Hacienda (perjuicio) del resultado del procesamiento de datos.

Consecuentemente, Pedro ha obrado con dolo.

Pedro al influir en el resultado del procesamiento de datos en el sistema informático, a través del programa falso añadido al sistema, pretendió obtener fondos que no le corresponden.

En consecuencia, Pedro tenía la intención de obtener un beneficio patrimonial indebido para sí.

Pedro ha actuado también en forma anti-jurídica y reprochable.

Pedro es punible en relación al Art. 188 inc. 1º numeral 1 CP (Operaciones fraudulentas por computadora).

8. Caso de Aprovechamiento clandestino de una prestación

En la planta baja del local de una institución pública se han instalado ocho aparatos telefónicos destinados al uso de cualquier persona que pague el precio establecido para realizar llamadas desde los mismos.

Dos de dichos aparatos, permiten llamadas internacionales, de hasta una hora, razón por la cual, el costo de su uso es mayor que el de los aparatos para llamadas nacionales.

Para realizar llamadas utilizando dichos aparatos telefónicos, es necesario ingresar tarjetas que otorga la institución, previo pago del costo para adquirirlas. Mensualmente, la institución paga a la empresa que provee el servicio el precio de todas las llamadas realizadas.

Pedro ingresó a la cabina, e introdujo una tarjeta elaborada por él, con el mismo material de las tarjetas que vende la institución. Como el tamaño y las proporciones coincidían con el tamaño y la proporción de la tarjeta que vende la institución, el dispositivo permitió la realización de la llamada. Pedro marcó el número de su amigo que está estudiando en Londres y contactó con él, con quien conversó por espacio de una hora.

I. Pregunta de subsunción

¿Podría Pedro ser punible en relación al Art. 189 inc. 1° CP (Aprovechamiento clandestino de una prestación) por haber conversado con su amigo?

II. Tipicidad

Para poder afirmar la punibilidad de Pedro, deberían haberse realizado los presupuestos de la tipicidad.

1. Tipo objetivo

Para responder la pregunta de subsunción entra en consideración el Art. 189 inc. 1º numeral 1 CP.

Componen la tipicidad objetiva, los elementos: “red de telecomunicaciones”, “de uso público”, “aprovechamiento”, “clandestinidad”.

Debería haberse realizado el tipo objetivo del Art. 189 inc. 1º numeral 1 CP: “red de telecomunicaciones”, “de uso público”, “aprovechamiento”, “clandestinidad”.

a) Red de Telecomunicaciones

El aparato telefónico debe consistir o formar parte de una “red de telecomunicaciones”.

Una red de telecomunicación es aquella que permite la transmisión y recepción de información mediante un sistema de transferencia de datos o información.

El teléfono que utilizó Pedro, forma parte de un sistema que permite transmitir y recibir información. Permite a quien lo utiliza comunicarse verbalmente con su interlocutor.

Consecuentemente, el aparato telefónico forma parte de red de telecomunicaciones.

b) Destinada al público

La red de telecomunicaciones debe estar “destinada al público”.

La red de telecomunicaciones está destinada al público cuando la misma es creada para el uso de la generalidad de las personas.

Los aparatos telefónicos, entre los que se encontraban el que fue utilizado por Pedro, están destinados al uso de cualquier persona.

Consecuentemente, la red de telecomunicaciones esta “destinada al público”.

c) Aprovechamiento

La comunicación telefónica de Pedro con su amigo, debe consistir en un “aprovechamiento”.

El “aprovechamiento” es el disfrute de un servicio o prestación, que en el caso de redes de teléfonos consiste en permitir la comunicación entre personas.

Pedro se ha comunicado con su amigo. Consecuentemente, Pedro ha aprovechado la red de telecomunicaciones.

d) Clandestinidad

El aprovechamiento debe realizarse “clandestinamente”.

El aprovechamiento puede considerarse clandestino, cuando el autor elude los mecanismos o medidas de seguridad, implementados para garantizar el pago requerido para el disfrute de la prestación.

Pedro ha eludido el mecanismo de seguridad; mediante la introducción de una tarjeta creada por él. En consecuencia, el aprovechamiento de la prestación (el uso del teléfono para acceder a la red de telecomunicaciones) fue clandestino.

Con estas reflexiones se ha subsumido bajo todos los elementos que componen la tipicidad objetiva, los hechos, con un resultado positivo. Esto puede ser traído a consideración de la siguiente manera:

El hecho es entonces típico

2. Elementos del tipo subjetivo

Además deberían haberse realizado los elementos del tipo subjetivo.

a) Dolo

El Art. 17 inc. 1° CP establece que cuando la ley no sancione expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.

El Art. 189 inc. 1° CP no hace mención a la sanción de la conducta culposa, de lo que se sigue que Pedro debió haber actuado dolosamente, para que su conducta sea típica, desde el punto de vista subjetivo.

Según un consenso bastante extendido, para la realización del dolo en el Aprovechamiento clandestino de una prestación, basta con la existencia de “dolo eventual”.

Pedro debería haber actuado dolosamente.

Para actuar dolosamente debió haber conocido (y querido), al menos como posible, las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo de aprovechamiento clandestino de una prestación.

Pedro se ha representado la existencia de un aparato telefónico, que el mismo estaba destinado al público, que el mismo permitía la comunicación entre personas, y que la tarjeta que él elaboró, le permitiría realizar la llamada.

Consecuentemente, Pedro ha obrado con dolo en relación a los elementos “aprovechamiento clandestino de una red de telecomunicaciones destinada al público”.

b) Intención de evitar el pago correspondiente por la prestación

El Art. 189 inc. 1º CP requiere un elemento adicional (al dolo) en la tipicidad subjetiva.

El autor debió obrar con la intención de evitar el pago correspondiente por la prestación.

La intención representa un anhelo, que tiene por objeto no realizar la prestación requerida por el disfrute del servicio.

Pedro introdujo una tarjeta creada por él, para evitar pagar por el servicio.

En consecuencia, Pedro tenía la intención de evitar el pago correspondiente por la prestación (acceso a la red de telecomunicaciones)

Se concluye que la conducta de Pedro es típica.

III. Antijuridicidad

En el caso que se analiza queda claro desde un primer momento que no entra seriamente en consideración causa de justificación alguna.

Pedro debería haber actuado en forma antijurídica. Antijurídica es la realización de la tipicidad, cuando la misma no se encuentra amparada por una causa de justificación.

No existe una regla (causa de justificación) que permita en forma de excepción la conducta de Pedro.

Consecuentemente Pedro ha actuado en forma antijurídica.

IV. Reprochabilidad

1. Capacidad

Pedro debería haber obrado con reprochabilidad, lo que presupone la capacidad para obrar de semejante manera.

El autor tiene capacidad “de reprochabilidad”, cuando no concurre ningún motivo de incapacidad (Arts. 21 y 23). Del Art. 21 se sigue que el autor al momento de la realización del hecho debe tener por lo menos 14 años de edad. Del Art. 23 que el autor, al momento del hecho no debe ser incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia.

Pedro, al momento del hecho, tenía más de 14 años y no padecía ninguna de las falencias mencionadas.

Consecuentemente Pedro tenía capacidad “de reprochabilidad”.

2. Inevitabilidad de la falta de conocimiento de la antijuridicidad

Pedro podría no ser reprochable según el Art. 22 CP. Para la aplicación del Art. 22 CP, al momento del hecho, al autor le debería haber faltado la conciencia de la antijuridicidad del hecho, es decir, la representación de que su obrar se encuentra jurídicamente prohibido.

A Pedro no le ha faltado la conciencia de la antijuridicidad, él sabía que no le era permitido acceder a la red de telecomunicaciones vinculada al aparato telefónico que utilizó, sin pagar por el servicio.

Pedro conocía la antijuridicidad del hecho y con ello ha obrado con reprochabilidad.

V. Demás presupuestos de punibilidad

El Art. 189 CP no posee semejantes elementos.

Tampoco existen otros obstáculos para la persecución penal en el caso analizado.

Los presupuestos para la persecución se encuentran reunidos.

Pedro es punible en relación al Art. 189 inc. 1º numeral 1 CP (Aprovechamiento clandestino de una red de telecomunicaciones).

VI. Explicación resumida de la subsunción

¿Podría Pedro ser punible en relación al Art. 189 inc. 1º numeral 1 CP (Aprovechamiento clandestino de una prestación) por haber conversado con su amigo?

El teléfono utilizado por Pedro es una terminal o parte de una red de telecomunicaciones, destinada al público. La comunicación telefónica de Pedro con su amigo, debe consistir en un “aprovechamiento”. El “aprovechamiento” es el disfrute de un servicio o prestación, que en el caso de redes de teléfonos, consiste en permitir la comunicación entre personas. Pedro se ha comunicado con su amigo. Consecuentemente, Pedro ha aprovechado la red de telecomunicaciones.

El aprovechamiento debe realizarse “clandestinamente”. El aprovechamiento puede considerarse clandestino, cuando el autor elude los mecanismos o medidas, implementados para garantizar el pago requerido para el disfrute de la prestación.

Pedro ha eludido el mecanismo de seguridad; mediante la introducción de una tarjeta elaborada por él.

En consecuencia, el aprovechamiento de la prestación (el uso del teléfono para acceder a la red de telecomunicaciones) fue clandestino.

Pedro se ha representado la existencia de un aparato telefónico, que el mismo está destinado al público, que el mismo permite la comunicación entre personas, y que la tarjeta elaborada por él, le permitiría realizar la llamada.

Consecuentemente Pedro ha obrado con dolo.

Pedro introdujo la tarjeta para evitar pagar por el servicio, es decir, tuvo la intención de evitar el pago correspondiente por la prestación.

Pedro ha actuado en forma antijurídica y reprochable.

Pedro es punible en relación al Art. 189 inc. 1° numeral 1 CP (Aprovechamiento clandestino de una prestación).

9. Caso de Siniestro con intención de Estafa

Antonio es titular de una tienda de antigüedades y tiene problemas financieros a causa de las escasas ventas. Pedro, primo de Antonio, considera que éste debe cambiar de rubro y se propone “ayudarlo”, sin su conocimiento. Pedro sabe que el local y las antigüedades se encuentran aseguradas en casos de incendio, robo etc. y que, ante un siniestro, Antonio reclamaría y recibiría del asegurador la indemnización, lo que permitiría comenzar su nueva vida mercantil. En la noche, Pedro incendia el local y el fuego destruye las antigüedades aseguradas y el local.

I. Pregunta de subsunción

¿Podría Pedro ser punible según el Art. 190 inc. 1º CP (Siniestro con intención de estafa) por haber prendido fuego al local de Antonio?

II. Tipicidad

El Art. 190 CP abarca estadios anteriores de la realización del hecho con respecto a los abarcados por el Art. 187 CP. Con el Art. 190 CP se pretende ampliar el campo de protección que ofrece el Art. 187 CP, El tipo objetivo no requiere, para su realización de “un perjuicio patrimonial” para el ente asegurador.

1. Elementos del tipo objetivo

Para poder afirmar la punibilidad de Pedro, deberían haberse realizado los presupuestos de la tipicidad.

Se requiere la existencia de un bien asegurado en contra de un riesgo, su siniestro, y la vinculación causal entre el autor y el siniestro.

a) Bien asegurado

El texto del tipo legal utiliza la expresión “bien” a los efectos de describir el objeto sobre el cual debe recaer el obrar del autor.

“Bien”, en el sentido de la disposición, puede considerarse como sinónimo de “cosa”, si se atiende a la redacción de las disposiciones que sirvieron de fuente al Art. 190 CP. Tanto en el Art. 183 AMP como en el § 265 StGB, al describirse el objeto del hecho, se hace referencia a una “cosa”.

Una “cosa” puede definirse como un objeto corporal, es decir, un objeto que posee una consistencia sólida, líquida o gaseosa, que posee una individualidad en relación a su entorno y que no se trata del cuerpo de una persona con vida.

Atendiendo a la ausencia de distinción alguna, pueden considerarse abarcadas tanto cosas muebles como inmuebles.

La cosa debe encontrarse asegurada en contra de un riesgo, es decir, debe existir un contrato de seguro formalmente cerrado que instrumente un acuerdo de esta naturaleza. La cosa se considera asegurada, a los efectos de esta disposición, por más de que el contrato resulte anulable o eventualmente nulo.

El artículo 1546 CC dispone que en el contrato de seguro, el asegurador se obliga mediante una prima, a indemnizar el daño causado por un acontecimiento incierto o a suministrar una prestación al producirse un evento relacionado con la vida humana. Puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable, salvo prohibición de la ley.

El local y las antigüedades deben representar cosas (o bienes) asegurados.

Las cosas son objetos corporales, es decir, aquellos que posee una consistencia sólida, líquida o gaseosa. Una cosa se encuentra asegurada, cuando en el marco de un contrato una parte (asegurador) se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero en caso de acaecer una eventualidad prevista.

El local y las antigüedades poseen una consistencia física. Ante la eventualidad de que las mismas sean dañadas por acción del fuego (incendio) el asegurador debe pagar una suma de dinero.

Consecuentemente, el local y las antigüedades son bienes asegurados.

b) Siniestro

El siniestro es un suceso, cuya concurrencia es condición de la obligación de indemnizar del asegurador.

El hecho punible previsto en el Art. 190 inc. 1º CP se considera consumado cuando se ocasiona el siniestro de la cosa asegurada. No resulta necesario, como se ha expresado, que se haya causado efectivamente el perjuicio en el patrimonio del asegurador para hablar en este contexto de consumación del hecho punible.

En este sentido, pueden entrar en consideración, por ejemplo, el daño o la destrucción de la cosa asegurada; la afectación de su aptitud de ser utilizable; su alzamiento, o su entrega a un tercero, etc.

El incendio del local y las antigüedades debe representar un siniestro.

Siniestro es un suceso, cuya concurrencia es condición de la obligación de indemnizar del asegurador.

Ante la eventualidad de un incendio del local y/o las antigüedades el asegurador debe pagar a Antonio una indemnización.

Consecuentemente, el incendio del local y las antigüedades representa un siniestro.

c) Causalidad

El autor debe estar vinculado causalmente con el siniestro, el mismo debe ocasionarlo.

Pedro debió ocasionar el siniestro.

Esto puede afirmarse si al suprimir mentalmente el comportamiento de Pedro el resultado (siniestro) desaparecía.

De suprimir mentalmente a Pedro, el incendio no hubiera acaecido.

Consecuentemente, Pedro ha ocasionado el siniestro.

Con estas reflexiones se han subsumido bajo los elementos que componen la tipicidad objetiva los hechos con un resultado positivo. Esto puede ser traído a consideración de la siguiente manera:

El hecho ha realizado el tipo objetivo.

2. Elementos del tipo subjetivo

Además deberían haberse realizado los elementos del tipo subjetivo.

a) Dolo

El Art. 17 inc. 1° CP establece que cuando la ley no sancione expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.

El Art. 190 inc. 1° CP no hace mención a la sanción de la conducta culposa, de lo que se sigue que Pedro debió haber actuado dolosamente.

Es suficiente la concurrencia de dolo eventual.

Pedro debería haber actuado dolosamente.

Para actuar dolosamente debió haber conocido (y querido), al menos como posible, las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo de Siniestro con intención de estafa.

Pedro ha conocido (y querido) la existencia de los bienes, que los mismos se hallaban asegurados y que de prenderles fuego los mismos serían consumidos por acción del calor, generando la obligación del asegurador de indemnizar.

Consecuentemente Pedro ha obrado con dolo.

b) Intención de obtener una indemnización

El tipo subjetivo requiere, junto al dolo, la intención de obtener la indemnización del seguro, para sí o para un tercero.

La intención de obtener el pago de la indemnización constituye un elemento subjetivo adicional según el cual, el autor debe anhelar el cobro de ésta prestación para sí o para otro.

Pedro debió obrar con la intención de obtener para sí o para otro la indemnización de un seguro.

Una intención en este sentido representa el anhe-

lar obtener el pago o la prestación de un asegurador ante la eventualidad del siniestro, para sí o para otro.

Pedro prendió fuego al local para que Antonio obtenga el pago del asegurador.

En consecuencia, Pedro obró con la intención de obtener para otro la indemnización de un seguro.

Se concluye que la conducta de Pedro es típica.

III. Antijuridicidad

En el caso que se analiza no entra seriamente en consideración causa de justificación alguna.

Pedro debería haber actuado en forma antijurídica.

Antijurídica es la realización de la tipicidad, cuando la misma no se encuentra amparada por una causa de justificación.

No existe una regla (causa de justificación) que permita en forma de excepción la conducta de Pedro.

Consecuentemente Pedro ha actuado en forma antijurídica.

IV. Reprochabilidad

1. Capacidad

Pedro debería haber obrado con reprochabilidad, lo que presupone la capacidad para obrar de semejante manera.

El autor tiene capacidad “de reprochabilidad”, cuando no concurre ningún motivo de incapacidad (Arts. 21 y 23). Del Art. 21 se sigue que el autor al momento de la rea-

lización del hecho debe tener por lo menos 14 años de edad. Del Art. 23 que el autor, al momento del hecho no debe ser incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia.

Pedro, al momento del hecho, tenía más de 14 años y no padecía ninguna de las falencias mencionadas.

Consecuentemente Pedro tenía capacidad “de reprochabilidad”.

2. Conocimiento de la antijuridicidad

Pedro podría no ser reprochable según el Art. 22 CP.

Para la aplicación del Art. 22 CP, al momento del hecho, al autor le debería haber faltado la conciencia de la antijuridicidad del hecho, es decir, la representación de que su obrar se encuentra jurídicamente prohibido.

A Pedro no le ha faltado la conciencia de la antijuridicidad, él sabía que no le era permitido prender fuego al local de Antonio para que éste pueda reclamar la indemnización.

Pedro conocía la antijuridicidad del hecho y con ello ha obrado con reprochabilidad.

V. Demás presupuestos de punibilidad

El Art. 190 inc. 1° CP no requiere semejantes elementos.

Tampoco existen otras limitantes legales para la persecución penal en el caso analizado.

Consecuentemente los presupuestos para la persecución se encuentran reunidos.

Pedro es punible en relación al Art. 190 inc. 1° CP (Siniestro con intención de Estafa).

VI. Explicitación resumida de la subsunción

¿Podría Pedro ser punible según el Art. 190 inc. 1° CP (Siniestro con intención de estafa) por haber prendido fuego al local de Antonio?

El local y las antigüedades deben representar cosas (o bienes) asegurados.

Las cosas son objetos corporales, es decir, aquellos que poseen una consistencia sólida, líquida o gaseosa. Una cosa se encuentra asegurada, cuando en el marco de un contrato una parte (asegurador) se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero en caso de acaecer una eventualidad prevista.

El local y las antigüedades poseen una consistencia física. Ante la eventualidad de que las mismas sean dañadas por acción del fuego (incendio) un asegurador se encuentra obligado a pagar una suma de dinero.

Consecuentemente, el local y las antigüedades son bienes asegurados.

El incendio del local y las antigüedades debe representar un siniestro.

Siniestro es un suceso, cuya concurrencia es condición de la obligación de indemnizar del asegurador.

Ante la eventualidad de un incendio del local y/o las antigüedades el asegurador debe pagar a Antonio una indemnización.

Consecuentemente, el incendio del local y las antigüedades representa un siniestro.

Pedro ha ocasionado o causado el siniestro.

Pedro ha conocido (y querido) la existencia de los bienes, que los mismos se hallaban asegurados y que de prenderles fuego los mismos serían consumidos por acción del calor, generando la obligación del asegurador de indemnizar.

Consecuentemente Pedro ha obrado con dolo.

Una intención de obtener la indemnización del seguro representa el anhelo obtener el pago o la prestación de un asegurador ante la eventualidad del siniestro, para sí o para otro. Pedro prendió fuego al local para que Antonio obtenga el pago del asegurador.

Se concluye que la conducta de Pedro es típica.

Pedro ha actuado también en forma antijurídica y reprochable.

Los presupuestos para la persecución se encuentran reunidos. Pedro es punible en relación al Art. 190 inc. 1º CP (Siniestro con intención de Estafa).

10. Caso de Promoción fraudulenta de inversiones

Pedro era gerente del Banco X, cuyo paquete accionario mayoritario pertenece a un consorcio. El consorcio tenía la intención de cotizar en bolsa las acciones de otra firma vinculada Cromix S.A. Pedro fue encargado de elaborar los prospectos bursátiles. Pedro tomó de los balances la información de que la firma Cromix S.A disponía de bienes inmuebles por un valor de USD 20.000.000 (Veinte millones de dólares americanos). Luego de la impresión de los prospectos con la información mencionada, Pedro recibió un informe actualizado sobre la evaluación de los inmuebles de Cromix S.A., en el que se expresaba que el valor de los inmuebles era de USD 16.000.000 (Dieciséis millones de dólares americanos) a consecuencia de una caída de precios en el mercado inmobiliario. Pedro repartió los prospectos a los asesores financieros respectivos para que éstos hicieran lo propio sin corregir la diferencia de USD 4.000.000 (Cuatro millones de dólares americanos) en el valor en los prospectos o mencionar esta diferencia a los asesores.¹⁹

I. Pregunta de subsunción

¿Podría Pedro ser punible según el Art. 191 inc. 1º numeral 1 CP (Promoción fraudulenta de inversiones), por haber distribuido los prospectos bursátiles?

II. Tipicidad

La tipicidad se compone de la tipicidad objetiva y de la subjetiva.

Para poder afirmar la punibilidad de Pedro, deberían haberse realizado primeramente los presupuestos de la tipicidad.

¹⁹ El caso teórico representa una adaptación del caso original propuesto en Hellmann, Uwe/ Beckemper, Katahrina, Wirtschaftsstrafrecht, Stuttgart 2004, p 8.

1. Elementos del tipo objetivo

Los elementos del tipo objetivo a verificar en este caso son: la proporción de datos incompletos sobre circunstancias relevantes para la inversión, en folletos de propaganda conextados a la venta de valores a un número indeterminado de personas.

a) Datos

La valuación de los bienes inmuebles propiedad de Cromix S.A debe representar un dato.

Datos son informaciones relativas a hechos o pronósticos o valoraciones, con base en hechos.

El precio de los inmuebles es una información basada en la relación existente de oferta y demanda en un determinado momento y plaza.

La valuación de los inmuebles representa un dato.

b) Datos incompletos

Los datos deben ser incompletos en relación a las circunstancias relevantes para una inversión.

Los datos son incompletos, en este sentido, cuando la información no es suficiente para apreciar el valor, las oportunidades o los riesgos de una inversión en un caso concreto, desde la perspectiva de un inversor promedio en cuanto prudencia y cuidado.

El valor de los inmuebles propiedad de Cromix S.A es relevante pues permite evaluar la proporcionalidad y así el monto de inversión, siendo consecuentemente una circunstancia importante para decidirla. El

dato es incompleto pues hace referencia sólo al valor del balance y no incorpora la valuación actualizada.

Los datos sobre el valor del inmueble son incompletos en relación a las circunstancias relevantes para una inversión.

c) Folletos de propaganda

Los datos incompletos deben contenerse en folletos de propaganda vinculada a la venta de valores bursátiles.

El folleto es una obra impresa, de reducido número de hojas. La propaganda es una actividad en virtud de la cual se da a conocer algo a fin de atraer compradores. Los valores bursátiles son en general documentos que certifican un derecho y cuya tenencia es condición para el ejercicio de éste último.

El prospecto es una obra impresa, que da a conocer información para atraer interesados en la compra de acciones de una sociedad anónima, es decir, documentos que certifican un derecho y cuya tenencia es condición para el ejercicio de éste último.

Los datos incompletos se encuentran contenidos en folletos de propaganda vinculada a la venta de valores bursátiles.

d) Proporción de los datos incompletos

Pedro debió haber proporcionado los datos incompletos a un número indeterminado de personas.

Proporcionar es, en este contexto, poner a disposición de personas los datos incompletos. El número de las mismas es indeterminado cuando éstas personas son identificadas en base a un eventual interés en la inversión, antes que por su identidad.

Pedro al distribuir los prospectos a los agentes financieros ha puesto a disposición de todas aquellas personas que puedan tener interés en la compra de las acciones los datos incompletos.

Pedro ha proporcionado los datos incompletos a un número indeterminado de personas.

Con estas reflexiones se han subsumido bajo los elementos que componen la tipicidad objetiva los hechos con un resultado positivo. Esto puede ser traído a consideración de la siguiente manera:

El hecho realiza el tipo objetivo.

2. Elementos del tipo subjetivo

Además deberían haberse realizado los elementos del tipo subjetivo.

El Art. 17 inc. 1º CP establece que cuando la ley no sancione expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.

El Art. 191 inc. 1º CP no hace mención a la sanción de la conducta culposa, de lo que se sigue que Pedro debió haber actuado dolosamente.

Es suficiente la concurrencia de dolo eventual.

Pedro debió haber actuado dolosamente.

Para actuar dolosamente debió haber conocido (y querido), al menos como posible, las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo de Promoción fraudulenta de inversiones.

Pedro ha conocido (y querido -en el sentido de considerar su ocurrencia-) que la información del precio de los inmuebles propiedad de Cromix S.A. debía ser complementada

por una información actualizada, que la información incompleta se encontraba impresa para la promoción de la venta de acciones, y que al entregarla a los agentes financieros la misma estaría a disposición de todas aquellas personas que tengan interés en adquirir las acciones.

Consecuentemente, Pedro ha obrado con dolo.

El hecho es consecuentemente típico.

III. Antijuridicidad

Pedro debería haber actuado en forma antijurídica.

Antijurídica es la realización de la tipicidad, cuando la misma no se encuentra amparada por una causa de justificación.

No existe una regla (causa de justificación) que permita en forma de excepción la conducta de Pedro.

Consecuentemente, Pedro ha actuado en forma antijurídica.

IV. Reprochabilidad

1. Capacidad

Pedro debería haber obrado con reprochabilidad, lo que presupone la capacidad para obrar de semejante manera.

El autor tiene capacidad “de reprochabilidad”, cuando no concurre ningún motivo de incapacidad (Arts. 21 y 23). Del Art. 21 se sigue que el autor al momento de la realización del hecho debe tener por lo menos 14 años de edad. Del Art. 23 que el autor, al momento del hecho no debe ser incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento por cau-

sa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia.

Pedro, al momento del hecho, tenía más de 14 años y no padecía ninguna de las falencias mencionadas.

Consecuentemente, Pedro tenía capacidad “de reprochabilidad”.

2. Conocimiento de la antijuridicidad

Pedro podría no ser reprochable según el Art. 22 CP.

Para la aplicación del Art. 22 CP, al momento del hecho, al autor le debería haber faltado la conciencia de la antijuridicidad del hecho, es decir, la representación de que su obrar se encuentra jurídicamente prohibido.

A Pedro no le ha faltado la conciencia de la antijuridicidad, él sabía que no le era permitido distribuir los folletos bursátiles sin completar la información sobre el precio de los inmuebles.

Pedro conocía la antijuridicidad del hecho y con ello ha obrado con reprochabilidad.

V. Demás presupuestos de punibilidad

El Art. 191 inc. 1° CP no requiere ninguna otra condición o presupuesto para la punibilidad de Pedro.

Pedro es punible en relación al Art. 191 inc. 1° CP (Promoción fraudulenta de inversiones).

VI. Explicitación resumida de la subsunción

¿Podría Pedro ser punible según el Art. 191 inc. 1º numeral 1 CP (Promoción fraudulenta de inversiones), por haber distribuido los prospectos bursátiles?

La valuación de los bienes inmuebles propiedad de Cromix S.A debe representar un dato. Datos son informaciones relativas a hechos o pronósticos o valoraciones, con base en hechos. El precio de los inmuebles es una información basada en la relación existente de oferta y demanda en un determinado momento y plaza. La valuación de los inmuebles representa un dato.

El dato debe ser incompleto en relación a las circunstancias relevantes para una inversión. Este es el caso, cuando la información no es suficiente para apreciar el valor, las oportunidades o los riesgos de una inversión en un caso concreto, desde la perspectiva de un inversor promedio en cuanto prudencia y cuidado. El valor de los inmuebles propiedad de Cromix S.A es relevante pues permite evaluar la proporcionalidad y así el monto de inversión, siendo consecuentemente una circunstancia importante para decidirla. El dato es incompleto pues hace referencia sólo al valor del balance y no incorpora la valuación actualizada. El dato sobre el valor del inmueble es incompleto en relación a las circunstancias relevantes para una inversión.

El dato incompleto debe contenerse en folletos de propaganda vinculada a la venta de valores bursátiles. El folleto es una obra impresa, de reducido número de hojas. La propaganda es una actividad en virtud de la cual se da a conocer algo a fin de atraer compradores. Los valores bursátiles son en general documentos que certifican un derecho y cuya tenencia es condición para el ejercicio de éste último. El prospecto es una obra impresa, que da a conocer información

para atraer interesados en la compra de acciones de una sociedad anónima, es decir, documentos que certifican un derecho y cuya tenencia es condición para el ejercicio de éste último. El dato incompleto se encuentra contenido en folletos de propaganda vinculada a la venta de valores bursátiles.

Pedro debió haber proporcionado los datos incompletos a un número indeterminado de personas. Proporcionar es, en este contexto, poner a disposición de personas los datos incompletos. El número de las mismas es indeterminado cuando éstas personas son identificadas en base a un eventual interés en la inversión, antes que por su identidad. Pedro al distribuir los prospectos a los agentes financieros ha puesto a disposición de todas aquellas personas que puedan tener interés en la compra de las acciones los datos incompletos.

Pedro ha actuado dolosamente. Pedro ha conocido (y querido -en el sentido de considerar su ocurrencia-) que la información del precio de los inmuebles propiedad de Cromix S.A. debía ser complementada por una información actualizada, que la información incompleta se encontraba impresa para la promoción de la venta de acciones, y que al entregarla a los agentes financieros la misma estaría a disposición de todas aquellas personas que tengan interés en adquirir las acciones.

Consecuentemente, el hecho es típico.

Pedro ha actuado también en forma antijurídica y reprochable.

Pedro es punible en relación al Art. 191 inc. 1° CP (Promoción fraudulenta de inversiones).

11. Caso de Lesión de confianza

Pedro era gerente de una sucursal del BNF; a él le correspondía exclusivamente la administración de la mencionada sucursal. Los ingresos o depósitos diarios debían ser consignados en un libro de remisión y entregados contra recibo al transportador de caudales para su remisión a la casa central. Para cubrir cuentas personales, Pedro tomó la suma de Gs 350.000.000 de la recaudación o depósitos de un día. Dos veces al mes debían realizarse liquidación generales. El mismo consignó en el libro de remisión una suma menor. Para encubrir el faltante Pedro registraba ingresos o depósitos posteriores en forma antedatada.

I. Pregunta de subsunción

El análisis se introduce con la pregunta de subsunción, que debe formularse de tal manera a no sugerir o anticipar una respuesta sobre la punibilidad:

¿Es punible Pedro según el artículo 192 inc. 1° CP (Lesión de confianza), por haber tomado la suma de Gs. 350.000.000?

II. Tipicidad

La tipicidad se compone de la tipicidad objetiva y de la subjetiva.

Para poder afirmar la punibilidad de Pedro, deberían haberse realizado los presupuestos de la tipicidad.

1. Tipo objetivo

La variante del tipo objetivo del Art. 192 inc. 1° CP, relevante para la solución del caso, describe los siguientes elementos objetivos: causación de un perjuicio patrimonial a otro por parte de un garante, en el ámbito de protección confiado.

Debería haberse realizado el tipo objetivo del Art. 192 inc. 1° CP.

a) Patrimonio de otro

Debe entrar en consideración el patrimonio de otro.

El patrimonio se compone de todos aquellos bienes o posiciones con valor económico, de los que una persona dispone, con las cargas que los gravan.

Las sumas recaudadas o depositadas en la sucursal constituyen parte de los bienes a disposición de la persona jurídica BNF.

Consecuentemente entra en consideración el patrimonio de otro.

b) Perjuicio patrimonial

Debe darse un perjuicio al patrimonio de otro.

Un perjuicio consiste en la disminución del patrimonio sin que exista una contraprestación que compense económicamente esta disminución.

Si se compara el patrimonio antes y después de la intervención de Pedro existe una disminución por un valor de Gs. 350.000.000. La “salida” de dinero en efectivo por este valor no se encuentra compensada por alguna prestación con valor económico.

Consecuentemente existe un perjuicio al patrimonio de otro.

c) Relación causal

Debe darse una relación causal entre el autor y el perjuicio patrimonial.

Una relación de esta naturaleza puede verificarse, si al suprimir mentalmente al autor el resultado desaparecería.

Si se suprime mentalmente a Pedro no existiría una disminución económicamente no compensada de Gs. 350.000.000.

Pedro ha causado el perjuicio patrimonial.

d) Posición de garante

Pedro debería haber asumido la obligación de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero.

Una obligación de esta naturaleza consiste en un encargo orientado a la consecución de determinados objetivos de tinte patrimonial en provecho ajeno. La gestión de éstos objetivos debe constituir el contenido típico y esencial del encargo. El interés patrimonial debe ser relevante y para el cumplimiento (de la obligación) le debe corresponder al garante obrar con autonomía.

Pedro ha asumido contractualmente el encargo de la gerencia de la sucursal del Banco BNF. La gestión de intereses patrimoniales de la entidad constituye el núcleo de sus obligaciones. Los intereses gestionados atendiendo a su volumen y su perioricidad son de importancia. Además para el desempeño de su gestión Pedro con un grado importante de independencia.

Pedro ha asumido la obligación de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero.

e) Causación en el ámbito de protección

Pedro debió haber causado el perjuicio en el ámbito de protección confiado.

Entre los encargos correspondientes a la gestión de Pedro se encontraba el de velar por la

integridad del dinero recaudado y depositado.

Esta obligación fue transgredida por Pedro al tomar para sí el monto de Gs. 350.000.000.

Pedro ha causado el perjuicio en el ámbito de protección confiado.

3. Tipo subjetivo

El análisis debe continuar con la subsunción bajo los elementos del tipo subjetivo, es decir, aquellos elementos que se refieren a determinados momentos en la psique del autor.

Además deberían haberse realizado los elementos del tipo subjetivo.

El Art. 17 inc. 1° CP establece que cuando la ley no sancione expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.

El Art. 192 inc. 1° CP no hace mención a la sanción de la conducta culposa, de lo que se sigue que Pedro debió haber actuado dolosamente.

Pedro debería haber actuado dolosamente.

Para actuar dolosamente debió haber conocido y querido –al menos como posible– la concurrencia de las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo.

Pedro ha conocido (y querido, en el sentido de considerar su ocurrencia) la existencia de bienes del Banco BNF (Gs. 350.000.000), que ha tomado el dinero sin compensar el retiro, que él debía velar por la integridad de lo recaudado y depositado, y que debía no tomar el dinero.

Consecuentemente Pedro ha obrado con dolo.

III. Antijuridicidad

Pedro debería haber actuado en forma antijurídica

Antijurídica es la realización de la tipicidad, cuando la misma no se encuentra amparada por una causa de justificación.

No existe una regla (causa de justificación) que permita en forma de excepción la conducta de Pedro.

Consecuentemente Pedro ha actuado en forma antijurídica.

IV. Reprochabilidad

Pedro debería haber obrado con reprochabilidad, lo que presupone la capacidad para obrar de semejante manera.

El autor tiene capacidad “de reprochabilidad”, cuando no concurre ningún motivo de incapacidad (Arts. 21 y 23). Del Art. 21 se sigue que el autor al momento de la realización del hecho debe tener por lo menos 14 años de edad. Del Art. 23 que el autor, al momento del hecho no debe ser incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia.

Pedro, al momento del hecho, tenía más de 14 años y no padecía ninguna de las falencias mencionadas.

Consecuentemente Pedro tenía capacidad “de reprochabilidad”.

Pedro podría no ser reprochable según el Art. 22 CP

Para la aplicación del Art. 22 CP, al momento del hecho, al autor le debería haber faltado la conciencia de la antijuridicidad del hecho, es decir, la representación de que su obrar se encuentra jurídicamente prohibido.

A Pedro no le ha faltado la conciencia de la antijuridicidad, el sabía que no le era permitido tomar los Gs. 350.000.000, para sí lo que puede derivarse del hecho que ocultaba el retiro con falsos registros.

Pedro conocía la antijuridicidad del hecho y con ello a obrado con reprochabilidad.

IV. Demás presupuestos de punibilidad

El Art 192 inc. 1° CP no requiere otros presupuestos para la punibilidad.

Pedro es punible en relación al Art. 192 inc. 1° CP (Lesión de confianza).

V. Explicitación resumida de la subsunción

¿Es punible Pedro según el artículo 192 inc. 1° CP (Lesión de confianza), por haber tomado la suma de Gs. 350.000.000?

Para eso debe entrar en consideración el patrimonio de otro. El patrimonio se compone de todos aquellos bienes o posiciones con valor económico, de los que una persona dispone, con las cargas que los gravan. La sumas recaudadas o depositadas en la sucursal constituyen parte de los bienes a disposición de la persona jurídica BNF. Consecuentemente entra en consideración el patrimonio de otro

Debe además darse un perjuicio al patrimonio del otro. Un perjuicio consiste en la disminución del patrimonio sin que exista una contraprestación que compense

económicamente esta disminución. Si se compara el patrimonio antes y después de la intervención de Pedro existe una disminución por un valor de Gs. 350.000.000. La “salida” de dinero en efectivo por este valor no se encuentra compensada por alguna prestación con valor económico. Consecuentemente existe un perjuicio al patrimonio de otro

Pedro debió causar el perjuicio. Una relación causal puede verificarse, si al suprimir mentalmente al autor el resultado desaparecería. Si se suprime mentalmente a Pedro no existiría una disminución económicamente no compensada de Gs. 350.000.000. Pedro ha causado entonces el perjuicio patrimonial.

Pedro debería haber asumido la obligación de proteger el interés patrimonial del Banco BNF. Una obligación de esta naturaleza consiste en un encargo orientado a la consecución de determinados objetivos de tinte patrimonial en provecho ajeno. La gestión de éstos objetivos debe constituir el contenido típico y esencial del encargo. El interés patrimonial debe ser relevante y para el cumplimiento (de la obligación) le debe corresponder al garante obrar con autonomía. Pedro ha asumido contractualmente el encargo de la gerencia de la sucursal del Banco BNF. La gestión de intereses patrimoniales de la entidad constituye el núcleo de sus obligaciones. Los intereses gestionados atendiendo a su volumen y su periodicidad son de importancia. Además para el desempeño de su gestión Pedro cuenta con un grado importante de independencia. Pedro ha asumido entonces la obligación de proteger un interés patrimonial del Banco BNF.

Pedro debió haber causado el perjuicio en el ámbito de protección confiando. Entre los encargos correspondientes a la gestión de Pedro se encontraba el de velar por la integridad del dinero recaudado y depositado. Esta obligación fue transgredida por Pedro al tomar para

si el monto de Gs. 350.000.000. Pedro ha causado el perjuicio en el ámbito de protección confiado.

Pedro ha actuado dolosamente. Pedro ha conocido (y querido, en el sentido de considerar su ocurrencia) la existencia de bienes del Banco BNF (Gs. 350.000.000), que ha tomado el dinero sin compensar el retiro, que el debía velar por la integridad de lo recaudado y depositado, y que debía no tomar el dinero.

La conducta de Pedro es típica.

Pedro ha actuado también en forma antijurídica y reprochable.

Pedro es punible en relación al Art. 192 inc. 1° CP (Lesión de confianza).

12. Caso de Usura

El profesor Víctor busca hace meses sin éxito una vivienda en las cercanías de su lugar de trabajo. El locador Pedro, quien conoce la situación de Víctor, le ofrece un departamento por un alquiler que supera cerca del 80 % del precio que regularmente se paga en el lugar. El Profesor Víctor sin ver otra alternativa para su situación suscribe el contrato de alquiler por un plazo de dos años.²⁰

I. Pregunta de subsunción

¿Podría Pedro ser punible según el artículo 193 inc. 1° numeral 1 CP (Usura), por haber acordado el contrato de alquiler con Víctor?

II. Tipicidad

La tipicidad se compone de la tipicidad objetiva y de la subjetiva.

A los efectos de la subsunción, corresponde la siguiente reflexión:

Para poder afirmar la punibilidad de Pedro, deberían haberse realizado los presupuestos de la tipicidad.

1. Tipo objetivo

La variante del tipo objetivo del Art. 193 inc. 1° numeral 1 CP, relevante para la solución del caso, describe los siguientes elementos objetivos: hacerse prometer una contraprestación desproporcionada en el caso de un alquiler de vivienda, explotando la necesidad de otro.

Debería haberse realizado el tipo objetivo del Art. 193 inc. 1° numeral 1 CP.

²⁰ Caso basado en el original propuesto en Kindhäuser, Urs, Strafrecht – Besonderer Teil, Straftaten gegen Vermögensrechte, 6. Ed., p 332.

a) Hacerse prometer una contraprestación

Pedro debió hacerse prometer una contraprestación en el caso de un alquiler de vivienda.

Una persona se “hace prometer” cuando acepta, de manera expresa o concluyente, el consentimiento de otra por medio del cual ésta expresa su voluntad de obligarse a realizar una prestación a favor del autor o de un tercero.

Pedro ha celebrado un contrato de alquiler con Víctor y en este contexto ha aceptado la promesa de Víctor de pagar el precio del alquiler como contraprestación a su favor.

Consecuentemente Pedro se hizo prometer una contraprestación en el caso de un alquiler de vivienda.

b) Desproporción de la prestación

La contraprestación prometida debe ser evidentemente desproporcionada a la prestación.

La contraprestación es evidentemente desproporcionada en relación a la prestación cuando existe una discrepancia en el valor económico de las mismas que salta a la vista.

Si se considera el precio que Víctor podría haber en el mercado, salta a la vista una diferencia de un 80%, en desventaja suya.

La contraprestación prometida es evidentemente desproporcionada a la prestación.

c) Explotación de la necesidad de otro

Pedro debió hacerse prometer la contraprestación explotando la necesidad de Víctor.

La necesidad es una situación de constreñimiento que se origina por la carencia de cosas o dinero. La explotación en un plano objetivo significa que la debilidad de la víctima es un factor determinante para el acuerdo que da origen a las obligaciones recíprocas.

Víctor dependía en forma urgente de una habitación en un determinado lugar por motivos laborales.

Pedro se hizo prometer la contraprestación explotando la necesidad de Víctor.

2. Tipo subjetivo

El análisis debe continuar con la subsunción bajo los elementos del tipo subjetivo, es decir, aquellos elementos que se refieren a determinados momentos en la psique del autor.

Además deberían haberse realizado los elementos del tipo subjetivo.

El Art. 17 inc. 1° CP establece que cuando la ley no sancione expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.

El Art. 193 inc. 1° numeral 1 CP no hace mención a la sanción de la conducta culposa, de lo que se sigue que Pedro debió haber actuado dolosamente.

Pedro debería haber actuado dolosamente.

Para actuar dolosamente debió haber conocido y querido –al menos como posible– la concurrencia de las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo.

Pedro ha conocido (y querido, en el sentido de considerar su ocurrencia) la necesidad urgente de Víctor de encontrar una habitación en el lugar, y que por este motivo

aceptaría obligarse en las condiciones que el le proponga.

Consecuentemente Pedro ha obrado con dolo.

III. Antijuridicidad

Pedro debería haber actuado en forma antijurídica

Antijurídica es la realización de la tipicidad, cuando la misma no se encuentra amparada por una causa de justificación.

No existe una regla (causa de justificación) que permita en forma de excepción la conducta de Pedro.

Consecuentemente Pedro ha actuado en forma antijurídica.

IV. Reprochabilidad

Pedro debería haber obrado con reprochabilidad, lo que presupone la capacidad para obrar de semejante manera.

El autor tiene capacidad “de reprochabilidad”, cuando no concurre ningún motivo de incapacidad (Arts. 21 y 23). Del Art. 21 se sigue que el autor al momento de la realización del hecho debe tener por lo menos 14 años de edad. Del Art. 23 que el autor, al momento del hecho no debe ser incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia.

Pedro, al momento del hecho, tenía más de 14 años y no padecía ninguna de las falencias mencionadas.

Consecuentemente Pedro tenía capacidad “de reprochabilidad”.

Pedro podría no ser reprochable según el Art. 22 CP

Para la aplicación del Art. 22 CP, al momento del hecho, al autor le debería haber faltado la conciencia de la antijuridicidad del hecho, es decir, la representación de que su obrar se encuentra jurídicamente prohibido.

APedronolehafaltadolaconcienciadelaantijuridicidad,elsabía que no le era permitido aprovecharse de la situación de Víctor.

Pedro conocía la antijuridicidad del hecho y con ello a obrado con reprochabilidad.

V. Demás presupuestos de punibilidad

El Art 193 inc. 1º numeral 1 CP no requiere otros presupuestos para la punibilidad.

Pedro es punible en relación al Art. 193 inc. 1º numeral 1 CP (Usura).

VI. Explicitación resumida de la subsunción

¿Podría Pedro ser punible según el artículo 193 inc. 1º numeral 1 CP (Usura), por haber acordado el contrato de alquiler con Víctor?

Para esto Pedro debió hacerse prometer una contraprestación en el caso de un alquiler de vivienda. Una persona se “hace prometer” cuando acepta, de manera expresa o concluyente, el consentimiento de otra por medio del cual ésta expresa su voluntad de obligarse a realizar una prestación a favor del autor o de un tercero. Pedro ha celebrado un contrato de alquiler con Víctor y en este contexto ha aceptado la promesa de Víctor de pagar el precio del alquiler como contraprestación a su favor. Consecuentemente Pedro se hizo prometer una contraprestación en el caso de un alquiler de vivienda.

La contraprestación prometida debió ser evidentemente desproporcionada a la prestación. La contraprestación es evidentemente desproporcionada en relación a la prestación cuando existe una discrepancia en el valor económico de las mismas que salta a la vista. Si se considera el precio que Víctor podría haber pagado en el mercado, salta a la vista una diferencia de un 80%, en desventaja suya. La contraprestación prometida es evidentemente desproporcionada a la prestación.

Pedro debió hacerse prometer la contraprestación explotando la necesidad de Víctor. La necesidad es una situación de constreñimiento que se origina por la carencia de cosas o dinero. La explotación en un plano objetivo significa que la debilidad de la víctima es un factor determinante para el acuerdo que da origen a las obligaciones recíprocas. Víctor dependía en forma urgente de una habitación en un determinado lugar por motivos laborales. Pedro se hizo prometer entonces la contraprestación explotando la necesidad de Víctor.

Pedro ha actuado dolosamente. Pedro ha conocido (y querido, en el sentido de considerar su ocurrencia) la necesidad urgente de Víctor de encontrar una habitación en el lugar, y que por este motivo aceptaría obligarse en las condiciones que él le proponga.

La conducta de Pedro es típica.

Pedro ha actuado también en forma antijurídica y reprochable.

Pedro es punible en relación al Art. 193 inc. 1º numeral 1 CP (Usura).

13. Caso de Favorecimiento del deudor

Pedro era asesor de inversiones en el Banco S. Luego de algunos años decidió trabajar por cuenta propia. Fundó una sociedad de responsabilidad limitada con su hermano Juan con un capital social de Gs. 350.000.000 el 10. 02. 2009. El aporte del hermano fue del 60 % y el suyo del 40%. En el contrato social se estableció que Pedro sería el socio gerente y percibiría una suma mensual de Gs. 14.000.000. Pedro utilizó casi completamente el capital social para comprar un automovil para la firma y acondicionar el local social alquilado en setiembre de 2009. Las comisiones que se habían ganado hasta ese momento, Pedro las destinó casi completamente al pago de su salario y los costos accesorios. El tenía como posible que la sociedad ya esté endeudada por encima de sus activos. El no lo podía saber con exactitud porque había perdido una vista general sobre lo que se debía por bienes recibidos a crédito como ser útiles de oficina y las deudas ya exigibles en contra de la sociedad. Desde un principio el no llevó libros. Las facturas y los recibos de pago eran guardadas en un cajón de su escritorio. El 14. 10. 2009 había depositados en la cuenta de la sociedad Gs. 5.000.000. En este momento Pedro fue consciente de la difícil situación de la sociedad. El transfirió esa suma como parte de pago por su salario de setiembre.

Victor, un antiguo cliente del Banco S convencido de la competencia y confiabilidad de Pedro, le consultó en fecha 20. 10. 2009 si Pedro ofrecía también servicios de inversión en el extranjero. Pedro le informó de una chance única de adquirir por la suma de \$ 500.000 un Yate en Rio de Janeiro valuado en \$ 750.000. Pedro le ofreció gestionar la compra. Victor libró un cheque por el monto señalado y éste fue depositado en la cuenta de la firma. Un tiempo despues de recibir el dinero Pedro decidió no gestionar la compra y utilizar para si el dinero. \$ 100.000

afectó a viajes y compra de vestimenta. La suma restante la transfirió a la cuenta de su novia Paula, luego de explicarle toda la situación, a lo que ésta accedió. Al encontrarse casi sin recursos Pedro llamó a concurso de acreedores.²¹

I. Pregunta de subsunción

¿Es punible Paula según el Art. 183 inc. 1° CP, por haber aceptado la transferencia de \$ 400.000 en su cuenta bancaria?

II. Tipicidad

La tipicidad se compone de la tipicidad objetiva y de la subjetiva.

Para poder afirmar la punibilidad de Paula, deberían haberse realizado los presupuestos de la tipicidad.

1. Tipo objetivo

El tipo objetivo del Art. 183 inc. 1°CP, relevante para la solución del caso, requiere: la remoción de parte del patrimonio que pertenecería a la masa, con consentimiento del deudor, en un momento en que la cesación de pagos es inminente.

Debería haberse realizado el tipo objetivo del Art. 183 inc. 1°CP.

El tipo de favorecimiento del deudor extiende la punibilidad a aquellas persona extrañas al asunto (ni acreedor, ni deudor) que con consentimiento del deudor o en su favor reduce los bienes que componen la masa.

²¹ Caso inspirado en el propuesto por Hellmann, Uwe y Beckemper, Katharina, en su obra "Casos de derecho penal económico", Stuttgart, 2007, p 59 s.

a) Remoción de parte del patrimonio

Paula debió haber removido parte del patrimonio que pertenecería a la masa.

Componen el patrimonio en este sentido aquellos bienes con valor económico, que pueden ser sometidos al procedimiento de embargo y ejecución. Remover es desplazar el bien de un lugar a otro, o bien variar su situación legal, de tal manera que no sea asequible a los acreedores, o a que se dificulte su acceso.

El crédito por \$ 400.000 en contra del Banco de referencia posee un valor económico. Al aceptar la transferencia a su cuenta ella aparece como titular del crédito contra el banco lo que por lo menos dificultaría que eventuales acreedores puedan acceder a este monto para satisfacer sus acreencias.

Consecuentemente Paula ha removido parte de un patrimonio que, en caso de convocatoria pertenecería a la masa.

b) Consentimiento del deudor

Paula debió haber removido parte del patrimonio que pertenecería a la masa, con consentimiento del “deudor”.

Deudor es quien se encuentra obligado al cumplimiento de una prestación, o, quien en el sentido del Art. 16 CP actúa por aquel. Esta persona debe estar de acuerdo con la remoción, es decir, debe corresponderse con su voluntad que la parte de referencia del patrimonio se desplace.

La sociedad de responsabilidad limitada se encuentra obligada frente a sus clientes y otras personas. Pedro actuó como representante de la entidad financiera en el sentido del Art. 16 inc. 1º numeral 1 CP. Se

corresponde con la voluntad de Pedro que Paula asuma la titularidad del monto transferido a su cuenta.

Paula ha removido parte del patrimonio que pertenecería a la masa, con consentimiento del deudor.

c) Remoción en caso de cesación de pagos inminente

La remoción debió realizarse en un momento en que la cesación de pagos era inminente.

La cesación de pagos, en este sentido, se da cuando el deudor deja de cumplir sus obligaciones exigibles por carecer de recursos económicos para ello. La cesación de pagos es inminente cuando este estado es previsible y su acaecimiento puede darse de momento a momento.

La sociedad de responsabilidad limitada se encontraba, en ocasión de la transferencia a Paula, en una situación en que ya no contaba con recursos para cumplir sus obligaciones, esto podía ocurrir de momento a momento.

Consecuentemente la remoción se ha realizado en un momento en que la cesación de pagos era inminente.

Con estas reflexiones se han subsumido bajo todos los elementos que componen la tipicidad objetiva los hechos con un resultado positivo. Esto puede ser traído a consideración de la siguiente manera:

El hecho realiza el tipo objetivo.

2. Tipo subjetivo

El análisis debe continuar con la subsunción bajo los elementos del tipo subjetivo, es decir, aquellos elementos que se refieren a determinados momentos de la psique del autor.

Además deberían haberse realizado los elementos del tipo subjetivo.

El Art. 17 inc. 1° CP establece que cuando la ley no sancione expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.

El Art. 183 inc. 1° CP no hace mención a la sanción de la conducta culposa, de lo que se sigue que Paula debió haber actuado dolosamente.

Paula debería haber actuado dolosamente.

Para actuar dolosamente debió haber conocido y querido la concurrencia de las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo.

Paula ha conocido (y querido, en el sentido de considerar su ocurrencia) que la sociedad de responsabilidad limitada de Pedro cesaría sus pagos de momento a momento, que la aceptación de la transferencia del monto a su cuenta se correspondía con la voluntad de Pedro y que de esa manera dificultaría o impediría acceder a eventuales acreedores a la suma transferida.

Consecuentemente Paula ha obrado con dolo.

III. Antijuridicidad

Paula debería haber actuado en forma antijurídica

Antijurídica es la realización de la tipicidad, cuando la misma no se encuentra amparada por una causa de justificación. No existe una regla (causa de justificación) que

permita en forma de excepción la conducta de Paula.
Consecuentemente Paula ha actuado en forma antijurídica.

IV. Reprochabilidad

Paula debería haber obrado con reprochabilidad, lo que presupone la capacidad para obrar de semejante manera.

El autor tiene capacidad “de reprochabilidad”, cuando no concurre ningún motivo de incapacidad (Arts. 21 y 23). Del Art. 21 se sigue que el autor al momento de la realización del hecho debe tener por lo menos 14 años de edad. Del Art. 23 que el autor, al momento del hecho no debe ser incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia.

Paula, al momento del hecho, tenía más de 14 años y no padecía ninguna de las falencias mencionadas.

Consecuentemente Paula tenía capacidad “de reprochabilidad”.

Paula podría no ser reprochable según el Art. 22 CP

Para la aplicación del Art. 22 CP, al momento del hecho, al autor le debería haber faltado la conciencia de la antijuridicidad del hecho, es decir, la representación de que su obrar se encuentra jurídicamente prohibido.

A Paula no le ha faltado la conciencia de la antijuridicidad, ella sabía que no le estaría permitido aceptar la transferencia y así la titularidad sobre el monto transferido.

Paula conocía la antijuridicidad del hecho y con ello a obrado con reprochabilidad.

V. Demás presupuestos de punibilidad

Algunas disposiciones penales de la parte especial requieren otros elementos que no pertenecen a ninguno de los presupuestos de punibilidad antes mencionados.

El Art 183 inc. 5° condiciona en este sentido la punibilidad a la concurrencia de condiciones objetivas.

Deberían haber concurrido los demás presupuestos de punibilidad.

El Art. 183 inc. 5° CP requiere, entre otras, la convocatoria de acreedores.

Pedro, en representación de la sociedad de responsabilidad limitada, ha llamado a concurso de acreedores.

Consecuentemente han concurrido los demás presupuestos de punibilidad.

Paula es punible en relación al Art. 183 inc. 1° CP (Favorecimiento del deudor).

VI. Explicitación resumida de la subsunción

¿Es punible Paula según el Art. 183 inc. 1° CP, por haber aceptado la transferencia de \$ 400.000 a su cuenta bancaria?

Paula debió haber removido parte del patrimonio que pertenecería a la masa. Componen el patrimonio en este sentido aquellos bienes con valor económico, que pueden ser sometidos al procedimiento de embargo y ejecución. Remover es desplazar el bien de un lugar a otro, o bien variar su situación legal, de tal manera que no sea asequible a los acreedores, o a que se dificulte su acceso. El crédito por \$ 400.000 en contra del Banco de referencia donde Paula posee su cuenta

posee un valor económico. Al aceptar la transferencia a su cuenta ella aparece como titular del crédito contra el banco lo que por lo menos dificultaría que eventuales acreedores puedan acceder al mismo para satisfacer sus acreencias. Consecuentemente Paula ha removido parte de un patrimonio que, en caso de convocatoria pertenecería a la masa.

Paula debió haber removido parte del patrimonio que pertenecería a la masa, con consentimiento del “deudor”. Deudor es quien se encuentra obligado al cumplimiento de una prestación, o, quien en el sentido del Art. 16 CP actúa por aquel. Esta persona debe estar de acuerdo con la remoción, es decir, debe corresponderse con su voluntad que la parte de referencia del patrimonio no sea accesible a los acreedores. La sociedad de responsabilidad limitada se encuentra obligada a frente a sus clientes y otras personas. Pedro actuó como representante de la entidad financiera en el sentido del Art. 16 inc. 1º numeral 1 CP. Se corresponde con la voluntad de Pedro que Paula asuma la titularidad del monto transferido a su cuenta. Paula ha removido parte del patrimonio que pertenecería a la masa, con consentimiento del deudor.

La remoción debió realizarse en un momento en que la cesación de pagos era inminente.

La cesación de pagos, en este sentido, se da cuando el deudor deja de cumplir sus obligaciones exigibles por carecer de recursos económicos para ello. La cesación de pagos es inminente cuando este estado es previsible y su acaecimiento puede darse de momento a momento. La sociedad de responsabilidad limitada se encontraba, en ocasión de la transferencia a Paula, en una situación en que ya no contaba con recursos para cumplir sus obligaciones, esto podía ocurrir de momento a momento.

Consecuentemente la remoción se ha realizado en un momento en que la cesación de pagos era inminente.

Paula ha actuado dolosamente. Paula ha conocido (y querido, en el sentido de considerar su ocurrencia) que la sociedad de responsabilidad limitada de Pedro cesaría sus pagos de momento a momento, que la aceptación de la transferencia del monto a su cuenta se correspondía con la voluntad de Pedro y que de esa manera dificultaría o impediría acceder a eventuales acreedores a la suma transferida.

La conducta de Paula es típica.

Paula ha actuado también en forma antijurídica y reprochable.

Han concurrido los demás presupuestos de punibilidad. El Art. 183 inc. 5° CP requiere la convocatoria de acreedores. Pedro, en representación de la sociedad de responsabilidad limitada, ha llamado a concurso de acreedores. Consecuentemente han concurrido los demás presupuestos de punibilidad.

Paula es punible en relación al Art. 183 inc. 1° CP (Favorecimiento del deudor).

14. Caso de Favorecimiento de acreedores

Pedro era director y representante del Banco X. La entidad realizó fuertes inversiones en el mercado internacional inmobiliario con muy malos resultados. En la sucursal de la casa matriz se estaban realizando entretanto trabajos de renovación. Cuando la mitad de las obras fueron realizadas y los trabajadores de la construcción requirieron el correspondiente pago por las obras realizadas, la entidad ya no contaba con liquidez y cesó el pago de sus obligaciones. La entidad contaba con un crédito en contra de Pablo por un monto de Dólares americanos 150.000. Este crédito fue cedido por Pedro a favor de Marcos, un conocido de su familia, quien tenía también un crédito en contra del Banco de Dólares americanos 200.000, por trabajos de construcción y otras reparaciones en otras sucursales.

I. Pregunta de subsunción

¿Es punible Pedro según el Art. 182 inc. 1º CP, por haber cedido el crédito a favor de Marcos?

II. Tipicidad

La tipicidad se compone de la tipicidad objetiva y de la subjetiva.

Para poder afirmar la punibilidad de Pedro, deberían haberse realizado los presupuestos de la tipicidad.

1. Tipo objetivo

La variante del tipo objetivo del Art. 182 inc. 1º CP, relevante para la solución del caso, describe los siguientes elementos objetivos: deudor, iliquidez, favorecimiento de un acreedor, mediante un cumplimiento incongruente de una obligación.

Debería haberse realizado el tipo objetivo del Art. 182 inc. 1º CP.

a) Deudor

Debe tratarse de un “deudor”.

Deudor es quien se encuentra obligado al cumplimiento de una prestación, o, quien en el sentido del Art. 16 CP actúa por aquel.

La entidad financiera se encuentra obligada a frente a sus clientes y otras personas. Pedro actuó como representante de la entidad financiera en el sentido del Art. 16 inc. 1º numeral 1 CP.

Consecuentemente la calidad de “deudor” se da en la entidad, Pedro cumple no obstante los presupuestos para responder personalmente por un eventual hecho punible, siendo un autor idóneo.

b) Iliquidez

La entidad debe encontrarse en un situación patrimonial de iliquidez.

La iliquidez es una situación patrimonial en la que los bienes que componen el activo no puede transformarse fácilmente en dinero en efectivo.

El Banco X se encontraba en una situación en que no tenía fondos disponibles.

Consecuentemente se ha dado una situación de iliquidez.

c) Favorecimiento de un acreedor

Pedro debió haber favorecido a un acreedor en detrimento de los demás.

El favorecimiento del acreedor ocurre, cuando su situación jurídica es mejorada objetiva e inmediatamente en detrimento de los demás acreedores.

Marcos tiene la posibilidad de realizar su crédito en un 75 %, en tanto que los demás acreedores no, como es el caso de los obreros que renovaron la casa matriz.

Consecuentemente Pedro ha favorecido a un acreedor.

d) Mediante el cumplimiento incongruente de una obligación

El favorecimiento debió haber sido realizado mediante un cumplimiento incongruente de una obligación.

Cumplir una obligación es satisfacer una pretensión. El cumplimiento es incongruente cuando la pretensión se satisface no en la forma o en el tiempo establecido.

Marcos tenía en contra de la entidad la pretensión de cobrar una suma de dinero, sin embargo no recibió esta prestación sino una cesión de crédito.

Consecuentemente el favorecimiento fue realizado mediante un cumplimiento incongruente de una obligación.

Con estas reflexiones se han subsumido bajo todos los elementos que componen la tipicidad objetiva los hechos con un resultado positivo. Esto puede ser traído a consideración de la siguiente manera:

El hecho realiza el tipo objetivo.

2. Tipo subjetivo

El análisis debe continuar con la subsunción bajo los elementos del tipo subjetivo, es decir, aquellos elementos que se refieren a determinados momentos de la psique del autor.

Además deberían haberse realizado los elementos del tipo subjetivo.

El Art. 17 inc. 1° CP establece que cuando la ley no sancione expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.

El Art. 182 inc. 1° CP no hace mención a la sanción de la conducta culposa, de lo que se sigue que Pedro debió haber actuado dolosamente.

Pedro debería haber actuado dolosamente.

Para actuar dolosamente debió haber conocido y querido la concurrencia de las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo.

Pedro ha conocido (y querido, en el sentido de considerar su ocurrencia) por segura la situación de iliquidez de la entidad, su calidad de representante del banco, la existencia de acreedores de la entidad, y ha anhelado el mejoramiento de la situación de Marcos en detrimento de los demás, a travez del cumplimiento de la obligación que no debía realizarse en la forma que se hizo.

Consecuentemente Pedro ha obrado con dolo.

III. Antijuridicidad

Pedro debería haber actuado en forma antijurídica

Antijurídica es la realización de la tipicidad, cuando la misma no se encuentra amparada por una causa de justificación.

No existe una regla (causa de justificación) que permita en forma de excepción la conducta de Pedro.

Consecuentemente Pedro ha actuado en forma antijurídica.

IV. Reprochabilidad

Pedro debería haber obrado con reprochabilidad, lo que presupone la capacidad para obrar de semejante manera.

El autor tiene capacidad “de reprochabilidad”, cuando no concurre ningún motivo de incapacidad (Arts. 21 y 23). Del Art. 21 se sigue que el autor al momento de la realización del hecho debe tener por lo menos 14 años de edad. Del Art. 23 que el autor, al momento del hecho no debe ser incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia.

Pedro, al momento del hecho, tenía más de 14 años y no padecía ninguna de las falencias mencionadas.

Consecuentemente Pedro tenía capacidad “de reprochabilidad”.

Pedro podría no ser reprochable según el Art. 22 CP

Para la aplicación del Art. 22 CP, al momento del hecho, al autor le debería haber faltado la conciencia de la antijuridicidad del hecho, es decir, la representación de que su obrar se encuentra jurídicamente prohibido.

A Pedro no le ha faltado la conciencia de la antijuridicidad, el sabía que no le era permitido realizar la cesión de crédito a favor de Marcos.

Pedro conocía la antijuridicidad del hecho y con ello a obrado con reprochabilidad.

V. Demás presupuestos de punibilidad

Algunas disposiciones penales de la parte especial requieren otros elementos que no pertenecen a ninguno de los presupuestos de punibilidad antes mencionados.

El Art 182 inc. 3° remite al Art. 178 inc. 2° CP que condiciona en este sentido la punibilidad a la concurrencia de condiciones objetivas.

Las condiciones se denominan objetivas por que no dependen propiamente de factores personales del autor, como ser su conocimiento o voluntad. Son circunstancias independientes a éstos aspectos, que se requieren en base consideraciones de política criminal sobre la conveniencia de punir el hecho antijurídico y reprochable.

Deberían haber concurrido los demás presupuestos de punibilidad.

El Art. 178 inc. 2 CP en relación al Art. 182 inc. 1° CP puede requerir que el autor, haya caído en cesación de pago o que se haya declarado su quiebra. La cesación de pagos se da cuando el deudor deja de cumplir sus obligaciones exigibles por carecer de recursos económicos.

El Banco X ha dejado de pagar sus compromisos por carecer de los recursos necesarios para ello.

Consecuentemente han concurrido los demás presupuestos de punibilidad.

Pedro es punible en relación al Art. 182 inc. 1° CP (Favorecimiento de acreedores).

VI. Explicitación resumida de la subsunción

¿Es punible Pedro según el Art. 182 inc. 1º CP, por haber cedido el crédito a favor de Marcos?

Para esto debe tratarse de un “deudor”. Deudor es quien se encuentra obligado al cumplimiento de una prestación, o, quien en el sentido del Art. 16 CP actúa por aquel. La entidad financiera se encuentra obligada a frente a sus clientes y otras personas. Pedro actuó como representante de la entidad financiera en el sentido del Art. 16 inc. 1º numeral 1 CP. Consecuentemente la calidad de “deudor” se da en la entidad, Pedro cumple no obstante los presupuestos para responder personalmente por un eventual hecho punible, siendo un autor idóneo.

La entidad debe encontrarse en un situación patrimonial de iliquidez. La iliquidez es una situación patrimonial en la que los bienes que componen el activo no puede transformarse fácilmente en dinero en efectivo. El Banco X se encontraba en una situación en que no tenía fondos disponibles. Consecuentemente se ha dado una situación de iliquidez.

Pedro debió haber favorecido a un acreedor en detrimento de los demás. El favorecimiento del acreedor ocurre, cuando su situación jurídica es mejorada objetiva e inmediatamente en detrimento de los demás acreedores. Marcos tiene la posibilidad de realizar su crédito en un 75 %, en tanto que los demás acreedores no, como es el caso de los obreros que renovaron la casa matriz. Consecuentemente Pedro ha favorecido a un acreedor.

El favorecimiento debió haber sido realizado mediante un cumplimiento incongruente de una obligación. Cumplir una obligación es satisfacer una pretensión. El cumplimiento es incongruente cuando la pretensión se satisface no en

la forma o en el tiempo establecido. Marcos tenía en contra de la entidad la pretensión de cobrar una suma de dinero, sin embargo no recibió esta prestación sino una cesión de crédito. Consecuentemente el favorecimiento fue realizado mediante un cumplimiento incongruente de una obligación.

Pedro ha actuado dolosamente. Pedro ha conocido (y querido, en el sentido de considerar su ocurrencia) por segura la situación de iliquidez de la entidad, su calidad de representante del banco, la existencia de acreedores de la entidad, y ha anhelado el mejoramiento de la situación de Marcos en detrimento de los demás, a travez del cumplimiento de la obligación que no debía realizarse en la forma que se hizo.

La conducta de Pedro es típica.

Pedro ha actuado también en forma antijurídica y reprochable.

Deberían haber concurrido los demás presupuestos de punibilidad. El Art. 178 inc. 2 CP en relación al Art. 182 inc. 1° CP puede requerir que el autor, haya caído en cesación de pago o que se haya declarado su quiebra. La cesación de pagos se da cuando el deudor deja de cumplir sus obligaciones exigibles por carecer de recursos económicos. El Banco X ha dejado de pagar sus compromisos por carecer de los recursos necesarios para ello. Consecuentemente han concurrido los demás presupuestos de punibilidad.

Pedro es punible en relación al Art. 182 inc. 1° CP (Favorecimiento de acreedores).

15. Caso de Conducta conducente a la quiebra

Pedro tiene un pequeño supermercado y el giro del mismo arroja pérdidas. Ha retirado lotes de mercadería (2.000 unidades de panificados y 1.900 unidades de conservas en los últimos tres meses) y las ha vendido por un precio inferior en un 35 % al precio usual. El pago a los proveedores se encuentra pendiente. Pedro ha vendido en las condiciones señaladas para hacer competencia a los negocios denominados coloquialmente “barateros”, que ofrecen los productos mencionados a un precio inferior en un 25 % al valor usual de mercado. Pedro ha acumulado una deuda de Gs. 560.000.000 y de liquidarse el negocio; el inventario de los bienes y las mercaderías todavía existentes poseen un valor de mercado de Gs. 300.000.000. A fines del mes de junio de 2012, término en que debía abonar a sus proveedores las primeras cuotas por las mercaderías recibidas, Pedro dejó de hacerlo ya que no contaba con los medios suficientes para el efecto.

I. Pregunta de subsunción

¿Es punible Pedro según el artículo 178 inc. 1º numeral 2 CP, por haber vendido los panes y conservas?

II. Tipicidad

La tipicidad se compone de la tipicidad objetiva y de la subjetiva.

Para poder afirmar la punibilidad de Pedro, deberían haberse realizado los presupuestos de la tipicidad.

1. Tipo objetivo

La variante del tipo objetivo del Art. 178 inc. 1º numeral 2 CP, relevante para la solución del caso, describe los siguientes ele-

mentos objetivos: deudor, mercaderías, su adquisición a crédito y su venta por un valor considerablemente inferior al precio de adquisición.

Debería haberse realizado el tipo objetivo del Art. 178 inc. 1º numeral 2º CP: deudor, mercadería, adquirida a crédito y vendida por un precio considerablemente inferior al de adquisición.

a) Deudor

Debe tratarse de un “deudor”.

Deudor es quien se encuentra obligado al cumplimiento de una prestación, o, quien en el sentido del Art. 16 CP actúa por aquel.

Pedro se encuentra obligado al pago de una suma de dinero frente a sus proveedores.

Consecuentemente Pedro es “deudor”, siendo un eventual autor idóneo.

b) Mercadería

Debe tratarse de mercaderías.

La mercadería es un acoso mueble, objeto del tráfico comercial.

Los panes y conservas que Pedro tenía en su supermercado eran destinados al tráfico mercantil mediante su oferta a la venta.

Consecuentemente se trata de mercaderías.

c) Adquisición a crédito y venta a un precio considerablemente inferior a su valor

El comportamiento requerido se compone de dos actos. El autor debió previamente haber adquirido la mercadería a crédito, es decir, no debió pagarlas, y luego debió haberlas vendido por un precio considerablemente inferior.

Pedro debió haber adquirido las mercaderías a crédito y haberlas vendido a un precio considerablemente inferior a su valor.

Adquirir, en este sentido, es obtener la posibilidad de hecho de disponer de la mercadería. La adquisición es a crédito, cuando al momento de la venta el adquirente no paga (o no paga totalmente) el precio de la mercadería.

Vender es transferir a otro la propiedad sobre un objeto a cambio de un precio.

El precio de venta se encuentra considerablemente por debajo del valor de la mercadería, cuando se encuentra muy por debajo del precio usual de mercado, es decir, considerablemente por debajo del precio más conveniente que se puede obtener en plaza.

Pedro ha obtenido la posibilidad de hecho de disponer de los panes y las conservas.

El ha obtenido las mercaderías, sin pagar al momento de la compra el precio, debiendo hacerlo en plazos posteriores.

Pedro ha transferido a otros la propiedad sobre las mercaderías a cambio de un precio. El precio de venta de venta ha sido inferior en un 10 % al precio más conveniente que puede encontrarse en plaza.

Consecuentemente Pedro ha adquirido mercaderías a crédito y las ha vendido a un precio considerablemente inferior a su valor.

Con estas reflexiones se han subsumido bajo todos los elementos que componen la tipicidad objetiva los hechos con un resultado positivo. Esto puede ser traído a consideración de la siguiente manera:

El hecho realiza el tipo objetivo.

2. Tipo subjetivo

El análisis debe continuar con la subsunción bajo los elementos del tipo subjetivo, es decir, aquellos elementos que se refieren a determinados momentos de la psique del autor.

Además deberían haberse realizado los elementos del tipo subjetivo.

El Art. 17 inc. 1° CP establece que cuando la ley no sancione expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.

El Art. 178 inc. 1° numeral 2 CP no hace mención a la sanción de la conducta culposa, de lo que se sigue que Pedro debió haber actuado dolosamente.

Pedro debería haber actuado dolosamente.

Para actuar dolosamente debió haber conocido y querido –al menos como posible- la concurrencia de las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo.

Pedro ha conocido (y querido, en el sentido de considerar) que debía dinero; la existencia de las mercaderías; que ha adquirido el poder de disposición a cambio de la promesa al proveedor de un pago posterior; que las ha transferido a otras personas por un precio bastante más bajo que el precio más accesible de plaza.

Consecuentemente Pedro ha obrado con dolo en relación a los elementos deudor, mecaderías, su adquisición a crédito y su venta por un valor considerablemente inferior al precio de adquisición.

III. Antijuridicidad

Pedro debería haber actuado en forma antijurídica

Antijurídica es la realización de la tipicidad, cuando la misma no se encuentra amparada por una causa de justificación.

No existe una regla (causa de justificación) que permita en forma de excepción la conducta de Pedro.

Consecuentemente Pedro ha actuado en forma antijurídica.

IV. Reprochabilidad

Pedro debería haber obrado con reprochabilidad, lo que presupone la capacidad para obrar de semejante manera.

El autor tiene capacidad “de reprochabilidad”, cuando no concurre ningún motivo de incapacidad (Arts. 21 y 23). Del Art. 21 se sigue que el autor al momento de la realización del hecho debe tener por lo menos 14 años de edad. Del Art. 23 que el autor, al momento del hecho no debe ser incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia.

Pedro, al momento del hecho, tenía más de 14 años y no padecía ninguna de las falencias mencionadas.

Consecuentemente Pedro tenía capacidad “de reprochabilidad”.

Pedro podría no ser reprochable según el Art. 22 CP

Para la aplicación del Art. 22 CP, al momento del hecho, al autor le debería haber faltado la conciencia de la antijuridicidad del hecho, es decir, la representación de que su obrar se encuentra jurídicamente prohibido.

A Pedro no le ha faltado la conciencia de la antijuridicidad, él sabía que no es lícito vender en las condiciones en que lo hizo.

Pedro conocía la antijuridicidad del hecho y con ello ha obrado con reprochabilidad.

V. Demás presupuestos de punibilidad

Deberían haber concurrido los demás presupuestos de punibilidad.

El Art. 178 inc. 2 CP requiere que el autor o la empresa fundada o ampliada por él, haya caído en cesación de pago o que se haya declarado su quiebra; y que no se pueda excluir una conexión entre las conductas del autor y la cesación de pago o quiebra.

La cesación de pagos se da cuando el deudor deja de cumplir sus obligaciones exigibles por carecer de recursos económicos. La cesación de pagos debe ser total u ocurrir en sustancial medida.

La conexión entre la conducta del autor y la cesación de pago consiste en una relación de riesgo que no necesita establecerse de forma positiva. Este elemento solamente puede negarse cuando puede establecerse sin duda que la conducta del autor no ha incidido en forma alguna en la cesación de pagos.

Pedro ha dejado de pagar sus deudas por carecer de los recursos necesarios en junio de 2012. No existe evidencia de que las ventas a pérdida que ha realizado estén desvinculadas de la circunstancia de haber llegado a la cesación.

Consecuentemente han concurrido los demás presupuestos de punibilidad.

Pedro es punible en relación al Art. 178 inc. 1º numeral 2 CP (Conducta conducente a la quiebra).

VI. Explicación resumida de la subsunción

¿Es punible Pedro según el artículo 178 inc. 1º numeral 2 CP, por haber vendido los panes y conservas?

Para ésto el debe ser deudor.

Deudor es quien se encuentra obligado al cumplimiento de una prestación, o, quien en el sentido del Art. 16 CP actúa por aquel.

Pedro se encuentra obligado al pago de una suma de dinero frente a sus proveedores.

Consecuentemente Pedro es “deudor”, siendo un eventual autor idóneo.

Debe tratarse de mercaderías.

La mercadería es una cosa mueble objeto del tráfico comercial.

Los panes y conservas que Pedro tenía en su supermercado eran destinados al tráfico mercantil mediante su oferta a la venta.

Consecuentemente se trata de mercaderías.

Pedro debió haber adquirido las mercaderías a crédito y haberlas vendido a un precio considerablemente inferior a su valor.

Adquirir es obtener la posibilidad de hecho de disponer de la mercadería.

La adquisición es a crédito, cuando al momento de la venta el adquirente no paga totalmente (o no totalmente) el precio de la mercadería.

Vender es transferir a otro la propiedad sobre un objeto a cambio de un precio.

El precio de venta se encuentra considerablemente por debajo del valor de la mercadería, cuando se encuentra muy por debajo del precio usual de mercado, es decir, considerablemente por debajo del precio más conveniente que se puede obtener en plaza.

Pedro ha obtenido la posibilidad de hecho de disponer de los panes y las conservas. El ha obtenido las mercaderías, sin pagar al momento de la compra el precio, debiendo hacerlo en plazos posteriores.

Pedro ha transferido a otros la propiedad sobre las mercaderías a cambio de un precio.

El precio de venta de venta ha sido inferior en un 10 % al precio más conveniente que puede encontrarse en plaza.

Consecuentemente Pedro ha adquirido mercaderías a crédito y las ha vendido a un precio considerablemente inferior a su valor.

Pedro ha conocido (y querido, en el sentido de considerar al menos como posible) la existencia de las mercaderías; que ha adquirido el poder de disposición sobre las mismas

a cambio de la promesa al proveedor de un pago posterior; que las ha trasferido a otras personas por un precio bastante mas bajo que el precio más accesible de plaza. Pedro ha actuado también en forma antijurídica y reprochable.

Deberían haber concurrido los demás presupuestos de punibilidad.

El Art. 178 inc. 2 CP requiere que el autor o la empresa fundada o ampliada por él, haya caído en cesación de pago o que se haya declarado su quiebra; y que no se pueda excluir una conexión entre las conductas del autor y la cesación de pago o quiebra.

La cesación de pagos se da cuando el deudor deja de cumplir sus obligaciones exigibles por carecer de recursos económicos. La cesación de pagos debe ser total u ocurrir en sustancial medida.

La conexión entre la conducta del autor y la cesación de pago consiste en una relación de riesgo que no necesita establecerse de forma positiva. Este elemento solamente puede negarse cuando puede establecerse sin duda que la conducta del autor no ha incidido en forma alguna en la cesación de pagos.

Pedro ha dejado de pagar sus deudas por carecer de los recursos necesarios en junio de 2012. No existe evidencia de que las ventas a pérdida que ha realizado estén desvinculadas de la circunstancia de haber llegado a la cesación.

Consecuentemente han concurrido los demás presupuestos de punibilidad.

Pedro es punible en relación al Art. 178 inc. 1º numeral 2 CP (Conducta conducente a la quiebra).

16. Caso de Conducta indebida en situaciones de crisis: caso teórico

El Banco de plaza X ha realizado importantes inversiones mediante la concesión de préstamos para la adquisición de bienes raíces. La tasa de morosidad ha subido considerablemente y las garantías ofrecidas no son suficientes para cubrir los montos de los créditos otorgados, debido una devaluación imprevista de los inmuebles. Estas circunstancias han determinado que el patrimonio de la entidad ya no sea suficiente para cubrir todas las obligaciones existentes. Pedro, miembro del Directorio, ante la posibilidad de que la situación se agrave por el retiro masivo de depósitos y ante la eventual negativa de un auxilio financiero, ha realizado una transferencia de fondos de una cuenta comercial de la entidad, de la cual dispone para realizar pagos relativos al movimiento de la misma, a una cuenta corriente privada en otra entidad financiera por un monto de Gs. 400.000.000. Unos días después, los ahorristas, sospechando la situación, procedieron a retirar sus depósitos quedando la entidad en una situación de iliquidez.

I. Pregunta de subsunción

¿Es punible Pedro según el artículo 179 inc. 1° numeral 2 CP, por haber realizado la transferencia de Gs. 400.000.000?

II. Tipicidad

La tipicidad se compone de la tipicidad objetiva y de la subjetiva. A los efectos de la subsunción, corresponde la siguiente reflexión:

Para poder afirmar la punibilidad de Pedro, deberían haberse realizado los presupuestos de la tipicidad.

1. Tipo objetivo

La variante del tipo objetivo del Art. 179 inc. 1º numeral 2 CP, relevante para la solución del caso, describe los siguientes elementos objetivos: deudor, iliquidez, patrimonio, disminución.

Debería haberse realizado el tipo objetivo del Art. 179 inc. 1º numeral 2º CP: deudor, iliquidez, patrimonio, disminución.

a) Deudor

Debe tratarse de un “deudor”.

Deudor es quien se encuentra obligado al cumplimiento de una prestación, o, quien en el sentido del Art. 16 CP actúa por aquel.

La entidad financiera se encuentra obligada frente a sus clientes a cumplir las prestaciones que surgen de los respectivos contratos celebrados (v. gr. de depósitos). Pedro actuó como representante de la entidad financiera en el sentido del Art. 16 inc. 1º numeral 1 CP.

Consecuentemente la calidad de “deudor” se da en la entidad, Pedro cumple no obstante los presupuestos para responder personalmente por un eventual hecho punible, siendo un autor idóneo.

b) Iliquidez

La entidad debe encontrarse, por lo menos, en un situación patrimonial de iliquidez inminente.

La iliquidez es una situación patrimonial en la que los bienes que componen el activo no puede transformarse fácilmente en dinero en efectivo.

La iliquidez es inminente cuando es previsible el acaecimiento del estado patrimonial descrito, de momento a momento.

El Banco X se encontraba en una situación en la que era posible en cualquier momento un retiro masivo de depósitos y una eventual negativa de un auxilio financiero. Esta situación, posible de momento a momento, eliminaría sus capacidades de contar fácilmente con fondos disponibles.

Consecuentemente se ha dado una situación de iliquidez inminente.

c) Patrimonio

Debe tratarse de parte del patrimonio que pertenecería a la masa.

Parte del patrimonio en el sentido mencionado, son aquellos bienes con valor económico. Principalmente aquellos que pueden ser sometidos al procedimiento de embargo y ejecución.

Los Gs. 400.000.000 en mención del Banco X poseen un valor económico.

Consecuentemente se trata de parte de un patrimonio que, en caso de declaración de quiebra pertenecería a la masa.

d) Disminución

Pedro debió haber disminuido parte del patrimonio que pertenecería a la masa.

Disminución, en este sentido, es cada pérdida de un bien o de una posición patrimonial y consecuentemente de la composición del patrimonio. La disminución debe realizarse mediante negocios jurídicos.

La transferencia representa un negocio jurídico en virtud del cual Gs. 400.000.000 se da una pérdida de una posición patrimonial del Banco X.

Consecuentemente Pedro ha disminuido parte del patrimonio.

Con estas reflexiones se han subsumido bajo todos los elementos que componen la tipicidad objetiva los hechos con un resultado positivo. Esto puede ser traído a consideración de la siguiente manera:

El hecho realiza la tipicidad objetiva.

2. Tipo subjetivo

El análisis debe continuar con la subsunción bajo los elementos del tipo subjetivo, es decir, aquellos elementos que se refieren a determinados momentos de la psique del autor.

Además deberían haberse realizado los elementos del tipo subjetivo.

El Art. 17 inc. 1° CP establece que cuando la ley no sancione expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.

El Art. 179 inc. 1° numeral 2 CP no hace mención a la sanción de la conducta culposa, de lo que se sigue que Pedro debió haber actuado dolosamente.

Pedro debería haber actuado dolosamente.

Para actuar dolosamente debió haber conocido y querido –al menos como posible– la concurrencia de las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo.

Pedro ha conocido (y querido, en el sentido de considerar) la existencia de los fondos de la entidad (Gs. 400.000.000), la

disminución del patrimonio de ésta, su calidad de representante y del estado de inminente indisponibilidad de fondos.

Consecuentemente Pedro ha obrado con dolo en relación a los elementos deudor, iliquidez, patrimonio, disminución.

III. Antijuridicidad

Pedro debería haber actuado en forma antijurídica

Antijurídica es la realización de la tipicidad, cuando la misma no se encuentra amparada por una causa de justificación.

No existe una regla (causa de justificación) que permita en forma de excepción la conducta de Pedro.

Consecuentemente Pedro ha actuado en forma antijurídica.

IV. Reprochabilidad

Pedro debería haber obrado con reprochabilidad, lo que presupone la capacidad para obrar de semejante manera.

El autor tiene capacidad “de reprochabilidad”, cuando no concurre ningún motivo de incapacidad (Arts. 21 y 23). Del Art. 21 se sigue que el autor al momento de la realización del hecho debe tener por lo menos 14 años de edad. Del Art. 23 que el autor, al momento del hecho no debe ser incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia.

Pedro, al momento del hecho, tenía más de 14 años y no padecía ninguna de las falencias mencionadas.

Consecuentemente Pedro tenía capacidad “de reprochabilidad”.

Pedro podría no ser reprochable según el Art. 22 CP.

Para la aplicación del Art. 22 CP, al momento del hecho, al autor le debería haber faltado la conciencia de la antijuridicidad del hecho, es decir, la representación de que su obrar se encuentra jurídicamente prohibido.

A Pedro no le ha faltado la conciencia de la antijuridicidad, él sabía que no le era permitido hacer una transferencia a su cuenta personal.

Pedro conocía la antijuridicidad del hecho y con ello a obrado con reprochabilidad.

V. Demás presupuestos de punibilidad

Deberían haber concurrido los demás presupuestos de punibilidad.

El Art. 178 inc. 2 CP requiere que el autor o la empresa fundada o ampliada por él, haya caído en cesación de pago o que se haya declarado su quiebra; y que no se pueda excluir una conexión entre las conductas del autor y la cesación de pago o quiebra.

La cesación de pagos se da cuando el deudor deja de cumplir sus obligaciones exigibles por carecer de recursos económicos. La cesación de pagos debe ser total u ocurrir en sustancial medida. La conexión entre la conducta del autor y la cesación de pago consiste en una relación de riesgo que no necesita establecerse de forma positiva. Este elemento solamente puede negarse

cuando puede establecerse sin duda que la conducta del autor no ha incidido en forma alguna en la cesación de pagos.

El Banco X ha dejado de pagar sus compromisos por carecer de los recursos necesarios luego del retiro masivo. No existe evidencia que la transferencia esté desvinculada de la circunstancia de haber llegado a la cesación.

Consecuentemente han concurrido los demás presupuestos de punibilidad.

Pedro es punible en relación al Art. 179 inc. 1° numeral 2 CP (Conducta indebida en situaciones de crisis).

VII. Explicitación resumida de la subsunción

¿Es punible Pedro según el artículo 179 inc. 1° numeral 2 CP, por haber realizado la transferencia de Gs. 400.000.000?

Debe tratarse de un “deudor”. Deudor es quien se encuentra obligado al cumplimiento de una prestación, o, quien en el sentido del Art. 16 CP actúa por aquel. La entidad financiera se encuentra obligada a frente a sus clientes a cumplir las prestaciones que surgen de los respectivos contratos celebrados (v. gr. de depósitos). Pedro actuó como representante de la entidad financiera en el sentido del Art. 16 inc. 1° numeral 1 CP.

Consecuentemente la calidad de “deudor” se da en la entidad, Pedro cumple no obstante los presupuestos para responder personalmente por un eventual hecho punible, siendo un autor idóneo.

La entidad debe encontrarse, por lo menos, en una situación patrimonial de iliquidez inminente. La iliquidez es una situación patrimonial en la que los bienes que componen

el activo no puede transformarse fácilmente en dinero en efectivo. La iliquidez es inminente cuando es previsible el acaecimiento del estado patrimonial descrito, de momento a momento. El Banco X se encontraba en una situación en la que era posible en cualquier momento un retiro masivo de depósitos y una eventual negativa de un auxilio financiero. Esta situación, posible de momento a momento, eliminaría sus capacidades de contar fácilmente con fondos disponibles. Consecuentemente se ha dado una situación de iliquidez inminente.

Debe tratarse de parte del patrimonio que pertenecería a la masa. Parte del patrimonio en el sentido mencionado, son aquellos bienes con valor económico. Principalmente aquellos que pueden ser sometidos al procedimiento de embargo y ejecución. Los Gs. 400.000.000 en mención del Banco X poseen un valor económico. Consecuentemente se trata de parte de un patrimonio que, en caso de declaración de quiebra pertenecería a la masa.

Pedro debió haber disminuido parte del patrimonio que pertenecería a la masa. Disminución, en este sentido, es cada pérdida de un bien o de una posición patrimonial y consecuentemente de la composición del patrimonio. La disminución debe realizarse mediante negocios jurídicos. La transferencia representa un negocio jurídico en virtud del cual Gs. 400.000.000 se da una pérdida de una posición patrimonial del Banco X. Consecuentemente Pedro ha disminuido parte del patrimonio.

Pedro debió haber conocido y querido –al menos como posible- la concurrencia de las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo. Pedro ha conocido (y querido, en el sentido de considerar) la existencia de los fondos de la entidad (Gs. 400.000.000), la disminución del patrimonio de ésta, su calidad de representante y del estado de inminente indisponibilidad de fondos.

Pedro ha actuado también en forma antijurídica y reprochable.

Deberían haber concurrido los demás presupuestos de punibilidad. El Art. 178 inc. 2 CP requiere que el autor o la empresa fundada o ampliada por él, haya caído en cesación de pago o que se haya declarado su quiebra; y que no se pueda excluir una conexión entre las conductas del autor y la cesación de pago o quiebra. La cesación de pagos se da cuando el deudor deja de cumplir sus obligaciones exigibles por carecer de recursos económicos. La cesación de pagos debe ser total u ocurrir en sustancial medida. La conexión entre la conducta del autor y la cesación de pago consiste en una relación de riesgo que no necesita establecerse de forma positiva. Este elemento solamente puede negarse cuando puede establecerse sin duda que la conducta del autor no ha incidido en forma alguna en la cesación de pagos. El Banco X ha dejado de pagar sus compromisos por carecer de los recursos necesarios luego del retiro masivo. No existe evidencia de que la transferencia esté desvinculada de la circunstancia de haber llegado a la cesación. Consecuentemente han concurrido los demás presupuestos de punibilidad.

Pedro es punible en relación al Art. 179 inc. 1º numeral 2 CP (Conducta indebida en situaciones de crisis).

17. Caso de Adquisición fraudulenta de subvenciones

Pedro fundó una sociedad de responsabilidad limitada llamada Motores del Paraguay S.R.L.. El fin social era el del desarrollo y la fabricación de motores económicos movidos a alcohol. Pedro presentó un proyecto al Ministerio de Industria y Comercio y solicitó la entrega de fondos públicos previstos en la denominada “Ley para el Desarrollo de la Industria” para la fabricación de los motores. El presentó los planos, pero era consciente de la existencia de errores e inconvenientes técnicos. El tenía la esperanza, una vez recibidos los fondos, de lograr eliminar los mismos y así poder fabricar los motores con capacidad de funcionar. Los fondos (Gs. 400.000.000) fueron concedidos en la inteligencia que la producción podía iniciarse inmediatamente.

I. Pregunta de subsunción

¿Es punible Pedro según el Art. 262 inc. 1º numeral 1 CP, por haber presentado los planos y la solicitud de entrega de los fondos públicos?

II. Tipicidad

La tipicidad se compone de la tipicidad objetiva y de la subjetiva.

Para poder afirmar la punibilidad de Pedro, deberían haberse realizado los presupuestos de la tipicidad.

1. Tipo objetivo

La variante del tipo objetivo del Art. 262 inc. 1º numeral 1 CP, relevante para la solución del caso, describe los siguientes elementos objetivos: debe tratarse de una subvención, y para el otorgamiento de la misma el autor debió proporcionar datos falsos relevantes a la autoridad competente.

Debería haberse realizado el tipo objetivo del Art. 262 inc. 1º numeral 1 CP.

a) Subvención

Debe tratarse de una subvención.

Subvención es una prestación proveniente de fondos públicos que se otorga de acuerdo con una ley y, por lo menos parcialmente, sin contraprestación económica y con la finalidad de fomentar la economía.

En el caso de referencia los fondos públicos están previstos en la denominada “Ley para el Desarrollo de la Industria”, los fondos deben posibilitar la fabricación de productos y de esta manera generar empleos. Pedro no debe reembolsar los fondos recibidos.

Consecuentemente la prestación recibida consiste en una subvención.

b) Proporción de datos falsos

Pedro debió proporcionar datos falsos, relevantes para el otorgamiento, a la autoridad competente.

Proporcionar datos consiste en dar información sobre hechos. Esta información es falsa, cuando lo afirmado sobre los hechos no concuerda con la realidad. Los datos son relevantes, cuando versen sobre hechos, cuya concurrencia puede verse como una condición para la concesión o el otorgamiento de la subvención. La autoridad competente es aquella que debe decidir sobre el otorgamiento del beneficio.

Pedro al presentar los planos del proyecto hizo accesible información respecto a la capacidad de funcionamiento

del motor. Este dato no se corresponde con la realidad porque el motor posee aún falencias técnicas que impedirían su normal funcionamiento. Esta información es relevante, pues la subvención estaba destinada a apoyar la producción del modelo, y no su desarrollo técnico. Esta información fue proporcionada a los representantes del Ministerio de Industria y Comercio, quienes tienen la facultad de decidir sobre el otorgamiento del beneficio.

Consecuentemente Pedro proporcionó datos falsos, relevantes para el otorgamiento de una subvención, a la autoridad competente.

Con estas reflexiones se han subsumido bajo todos los elementos que componen la tipicidad objetiva los hechos con un resultado positivo. Esto puede ser traído a consideración de la siguiente manera:

El hecho realiza el tipo objetivo.

2. Tipo subjetivo

El análisis debe continuar con la subsunción bajo los elementos del tipo subjetivo, es decir, aquellos elementos que se refieren a determinados momentos de la psique del autor.

Además deberían haberse realizado los elementos del tipo subjetivo.

El Art. 17 inc. 1° CP establece que cuando la ley no sancione expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.

El Art. 262 inc. 1° numeral 1 CP no hace mención a la sanción de la conducta culposa, de lo que se sigue que Pedro debió haber actuado dolosamente.

Pedro debería haber actuado dolosamente.

Para actuar dolosamente debió haber conocido y querido la concurrencia de las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo.

Pedro ha conocido (y querido, en el sentido de considerar su ocurrencia) que proporcionaba información sobre la capacidad de funcionamiento del motor, y que esta afirmación no se adecuaba a la realidad, ya que faltaba para este efecto aún un desarrollo técnico. Sabía que estaba presentando la información ante la autoridad que debía decidir sobre el otorgamiento del beneficio y que el hecho de que el motor funcione era determinante para recibir el beneficio. Por otra parte, Pedro buscaba con esto beneficiar a su empresa, en el sentido de colocarse objetivamente en una mejor posición para el recibimiento de la subvención.

Consecuentemente Pedro ha obrado con dolo y con el ánimo de beneficiarse.

III. Antijuridicidad

Pedro debería haber actuado en forma antijurídica.

Antijurídica es la realización de la tipicidad, cuando la misma no se encuentra amparada por una causa de justificación.

No existe una regla (causa de justificación) que permita en forma de excepción la conducta de Pedro.

Consecuentemente Pedro ha actuado en forma antijurídica.

IV. Reprochabilidad

Pedro debería haber obrado con reprochabilidad, lo que presupone la capacidad para obrar de semejante manera.

El autor tiene capacidad “de reprochabilidad”, cuando no concurre ningún motivo de incapacidad (Arts. 21 y 23). Del Art. 21 se sigue que el autor al momento de la realización del hecho debe tener por lo menos 14 años de edad. Del Art. 23 que el autor, al momento del hecho no debe ser incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia.

Pedro, al momento del hecho, tenía más de 14 años y no padecía ninguna de las falencias mencionadas.

Consecuentemente Pedro tenía capacidad “de reprochabilidad”.

Pedro podría no ser reprochable según el Art. 22 CP.

Para la aplicación del Art. 22 CP, al momento del hecho, al autor le debería haber faltado la conciencia de la antijuridicidad del hecho, es decir, la representación de que su obrar se encuentra jurídicamente prohibido.

A Pedro no le ha faltado la conciencia de la antijuridicidad, el sabía que no le era permitido proporcionar datos falsos para el otorgamiento de la subvención.

Pedro conocía la antijuridicidad del hecho y con ello a obrado con reprochabilidad.

V. Demás presupuestos de punibilidad

Algunas disposiciones de la parte especial requieren otros elementos que no pertenecen a ninguno de los presupuestos de punibilidad antes mencionados. El Art. 262 inc. 1º numeral 1 CP, no requiere la concurrencia de otros presupuestos para la punibilidad.

Pedro es punible en relación al Art. 262 inc. 1º numeral 1 CP (Adquisición fraudulenta de subvenciones).

VII. Explicitación resumida de la subsunción

¿Es punible Pedro según el Art. 262 inc. 1º numeral 1 CP, por haber presentado los planos y la solicitud de entrega de los fondos públicos?

Debe tratarse de una subvención. Subvención es una prestación proveniente de fondos públicos que se otorga de acuerdo con una ley y, por lo menos parcialmente, sin contraprestación económica y con la finalidad de fomentar la economía. En el caso de referencia los fondos públicos están previstos en la denominada “Ley para el desarrollo de la Industria”, los fondos deben posibilitar la fabricación de productos y de esta manera generar empleos. Pedro no debe reembolsar los fondos recibidos. Consecuentemente la prestación recibida consiste en una subvención.

Pedro debió proporcionar datos falsos, relevantes para el otorgamiento, a la autoridad competente. Proporcionar datos consiste en dar información sobre hechos. Esta información es falsa, cuando lo afirmado sobre los hechos no concuerda con la realidad. Los datos son relevantes, cuando versen sobre hechos, cuya concurrencia puede verse como una condición para la concesión o el otorgamiento de la subvención. La autoridad competente es aquella

que debe decidir sobre el otorgamiento del beneficio. Pedro al presentar los planos del proyecto hizo accesible información respecto a la capacidad de funcionamiento del motor. Este dato no se corresponde con la realidad porque el motor posee aún falencias técnicas que impedirían su normal funcionamiento. Esta información es relevante, pues la subvención estaba destinada a apoyar la producción del modelo, y no su desarrollo técnico. Esta información fue proporcionada a los representantes del Ministerio de Industria y Comercio, quienes tienen la facultad de decidir sobre el otorgamiento del beneficio. Consecuentemente Pedro proporcionó datos falsos, relevantes para el otorgamiento de una subvención, a la autoridad competente.

Pedro ha actuado dolosamente y con el ánimo de beneficiarse. Pedro ha conocido (y querido, en el sentido de considerar su ocurrencia) que proporcionaba información sobre la capacidad de funcionamiento del motor, y que esta afirmación no se adecuaba a la realidad, ya que faltaba para este efecto aún un desarrollo técnico. Sabía que estaba presentando la información ante la autoridad que debía decidir sobre el otorgamiento del beneficio y que el hecho de que el motor funcione era determinante para recibirlo. Por otra parte, Pedro buscaba con esto beneficiar a su empresa, en el sentido de colocarse objetivamente en una mejor posición para el recibimiento de la subvención.

La conducta de Pedro es típica.

Pedro ha actuado también en forma antijurídica y reprochable.

Pedro es punible en relación al Art. 262 inc. 1º numeral 1 CP (Adquisición fraudulenta de subvenciones).

18. Caso de Cohecho

“El funcionario Arnaldo es director del departamento competente del Ministerio de Obras Públicas para el otorgamiento de encargos para la realización de obras de mantenimiento en los espacios públicos, en la jurisdicción de la repartición. El mismo fue designado en el cargo por una resolución administrativa que data del año 2008. En forma particular Arnaldo ha encargado al empresario de la construcción Pedro la renovación de un quincho, en su domicilio particular. Antes de la entrega de los trabajos en el quincho, Arnaldo le solicitó a Pedro una rebaja en un 50 % del precio presupuestado inicialmente, dándole claramente a entender que él en consecuencia le favorecería en el concurso para la adquisición de un contrato con el Ministerio para el embellecimiento de espacios públicos, que dejaría a Pedro unas interesantes ganancias. Pedro accedió a la oferta en la esperanza de ser beneficiado ante los demás concurrentes en el otorgamiento de la contratación pública. Tiempo después Arnaldo otorgó efectivamente la contratación a la empresa de Pedro.²²

I. Pregunta de subsunción

¿Podría Arnaldo ser punible en relación al Art. 300 inc. 1° CP (Cohecho pasivo) por haber pedido a Pedro un descuento del 50 % por los trabajos realizados por éste en su domicilio particular?

²² Caso basado en el propuesto por Wessels, Johaness y Hettinger, Michael, en su obra Derecho Penal – Parte especial, parte 1, hechos punibles contra los intereses de las personas y la comunidad, Munich, 2011, p 333.

II. Tipicidad

En relación a la tipicidad corresponde distinguir entre la tipicidad objetiva y la subjetiva.

Arnaldo debería haber realizado los presupuestos de la tipicidad objetiva.

1. Elementos del tipo objetivo

El tipo objetivo describe las circunstancias fuera de la psique del autor que deben concurrir.

En el caso del Art. 300 inc. 1° CP, según una interpretación bastante extendida en nuestro medio, compondrían para el presente caso la tipicidad objetiva los elementos: “funcionario”; “beneficio” y “solicitar”.

Deberían haberse realizado los elementos del tipo objetivo del Art. 300 inc. 1° CP: “funcionario”; “beneficio” y “solicitar”.

a) Funcionario

Arnaldo debería ser un funcionario en el sentido del Art. 300 inc. 1° CP.

Un funcionario es una persona que desempeña una función pública, conforme al derecho paraguayo, sea éste funcionario, empleado o contratado por el Estado (Art. 14 inc. 1 num. 14 CP).

Arnaldo desempeña una función pública, es decir, una actividad reglada en el ordenamiento jurídico, en representación del Estado, y dirigida a la satisfacción de necesidades públicas, que consiste en el otorgamiento de encargos para la realización de obras de mantenimiento en los

espacios públicos. Su investidura se ha realizado mediante una figura del derecho público (resolución administrativa).

Cuarto paso o conclusión: debe establecerse el resultado, es decir, se debe concluir en base a la correspondencia con la definición si el elemento se ha realizado (o no).

Consecuentemente Arnaldo es un funcionario en el sentido del Art. 300 CP.

b) Beneficio

La rebaja del 50 % debe significar un beneficio.

Un beneficio es cada ventaja, cada mejora objetiva, material o inmaterial, de la situación del funcionario. En el contexto de la disposición el autor debe no tener derecho al beneficio.

La rebaja representa una ventaja material para Arnaldo ya que a partir de la misma sólo tiene que abonar la mitad del valor del servicio que recibió. Para el otorgamiento de la rebaja Arnaldo no tenía derecho alguno.

Consecuentemente la rebaja por la reparación representa un beneficio.

c) Solicitar

Arnaldo debió haber solicitado el beneficio, a cambio de un acto del servicio a realizar en el futuro.

La solicitud es todo requerimiento unilateral expreso o concluyente, en este caso, del beneficio.

Arnaldo ha requerido expresamente de Pedro la rebaja a cambio de la concesión del encargo del mantenimiento

de espacios públicos a la empresa de este último. La concesión es un acto propio de la función que desempeña y que debe realizar en el futuro. Arnaldo se ha mostrado dispuesto, a ser influenciado por la rebaja en el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, en el sentido de otorgar a la empresa de Pedro la concesión.

Consecuentemente Arnaldo ha solicitado un beneficio a cambio de un acto del servicio que debe realizar en el futuro.

2. Elementos del tipo subjetivo

El análisis continúa con la subsunción bajo los elementos del tipo subjetivo, es decir, aquellos elementos que se refieren a momentos en la psique del autor, durante la realización del hecho.

Además deberían haberse realizado los elementos del tipo subjetivo.

El Art. 17 inc. 1° CP establece que cuando la ley no sancione expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.

El Art. 300 inc. 1° CP no hace mención a la sanción de la conducta culposa, de lo que se sigue que Arnaldo debió haber actuado dolosamente.

El Art. 18 inc. 1° CP ayuda a saber que debe entenderse por actuar dolosamente.

Esta disposición expresa que “no actúa con dolo el que al realizar el hecho obrara por error o desconocimiento de un elemento constitutivo del tipo legal”.

Si se formula en forma positiva el contenido de la regla se obtiene que “actúa con dolo el que al realizar el hecho obrara con conocimiento de los elementos constitutivos del tipo legal”.

Según un consenso bastante extendido, en relación al Cohecho pasivo basta la concurrencia de “dolo eventual”.

Arnaldo debería haber actuado dolosamente.

Para actuar dolosamente debió haber conocido y querido las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo del Cohecho pasivo.

Arnaldo ha conocido (y querido) su cualidad de funcionario; que la rebaja otorgada por Pedro se traduce en un mejoramiento de su situación; que él ha requerido la misma a cambio de la concesión de obras de mantenimiento a la empresa de Pedro.

Consecuentemente Pedro ha obrado con dolo en relación a los elementos “funcionario”, “beneficio” y “solicitud del beneficio”.

III. Antijuridicidad

Arnaldo debería haber actuado en forma antijurídica.

Antijurídica es la realización de la tipicidad, cuando la misma no se encuentra amparada por una causa de justificación.

No existe una regla (causa de justificación) que permita en forma de excepción la conducta de Arnaldo.

Consecuentemente Arnaldo ha actuado en forma antijurídica.

IV. Reprochabilidad

La reprochabilidad es un presupuesto de punibilidad y es requerida en relación a todos los tipos penales.

El CP contiene dos disposiciones (Arts. 22 y 23) en las cuales se menciona bajo qué presupuestos el autor no es reprochable.

1. Capacidad

Arnaldo debería haber obrado con reprochabilidad, lo que presupone la capacidad para obrar de semejante manera.

El autor tiene capacidad “de reprochabilidad”, cuando no concurre ningún motivo de incapacidad (Arts. 21 y 23). Del Art. 21 se sigue que el autor al momento de la realización del hecho debe tener por lo menos 14 años de edad. Del Art. 23 que el autor, al momento del hecho no debe ser incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia.

Arnaldo, al momento del hecho, tenía más de 14 años y no padecía ninguna de las falencias mencionadas.

Consecuentemente Arnaldo tenía capacidad “de reprochabilidad”.

2. Inevitabilidad de la falta de conocimiento de la antijuridicidad

Arnaldo podría no ser reprochable según el Art. 22 CP.

Para la aplicación del Art. 22 CP, al momento del hecho, al autor le debería haber faltado la conciencia de la antijuridicidad del hecho, es decir, la representación de que su obrar se encuentra jurídicamente prohibido.

A Arnaldo no le ha faltado la conciencia de la antijuridicidad, sabía que no le era permitido solicitar beneficios a cambio del otorgamiento de encargos públicos.

Arnaldo conocía la antijuridicidad del hecho y con ello a obrado con reprochabilidad.

V. Demás presupuestos de punibilidad

Algunos tipos penales contienen otros elementos que no pertenecen a ninguno de los presupuestos de punibilidad antes citados.

En especial pueden mencionarse las denominadas condiciones objetivas de punibilidad, o los presupuestos para la persecución penal del hecho.

En el presente caso no existen demás presupuestos de punibilidad a considerar.

VI. Propuesta de explicitación del resultado

¿Podría Arnaldo ser punible en relación al Art. 300 inc. 1° CP (Cohecho pasivo) por haber pedido a Pedro un descuento del 50 % por los trabajos realizados por éste en su domicilio particular?

Arnaldo desempeña una función pública, es decir, una actividad reglada en el ordenamiento jurídico, en representación del Estado, y dirigida a la satisfacción de necesidades públicas, que consiste en el otorgamiento de encargos para la realización de obras de mantenimiento en los espacios públicos, habiendo sido designado por resolución administrativa, por tanto es un funcionario en el sentido del Art. 14 I 14 CP.

El mismo ha requerido expresamente una rebaja a Pedro a cambio de la concesión de encargos públicos, es decir, a cambio de un acto propio de su función. La rebaja representa una ventaja material para Arnaldo ya que a partir de la misma sólo tiene que abonar la mitad del valor del servicio que recibió. Para esta rebaja Arnaldo no tenía derecho alguno.

Arnaldo sabía (y quería), en su cualidad de funcionario; que la rebaja otorgada por Pedro se traduce en un mejoramiento de su situación; que él ha requerido la misma a cambio de la concesión de obras de mantenimiento a la empresa de Pedro.

Arnaldo ha actuado en forma antijurídica y reprochable.

Los presupuestos para la persecución se encuentran reunidos.

Arnaldo es punible en relación al Art. 300 inc. 1º CP (Cohecho pasivo).

19. Caso de Soborno

Atendiendo a los hechos contenidos en el caso anterior, puede plantearse la interrogante sobre la punibilidad de Pedro.

I. Pregunta de subsunción

¿Podría Pedro ser punible en relación al Art. 302 inc. 1° CP (Soborno) por haber accedido a otorgar a Arnaldo un descuento del 50 % por los trabajos realizados en el domicilio particular de éste último?

II. Tipicidad

En relación a la tipicidad corresponde distinguir entre la tipicidad objetiva y la subjetiva. Primeramente la persona de referencia debería haber realizado los presupuestos del tipo objetivo.

Pedro debería haber realizado los presupuestos de la tipicidad objetiva.

1. Elementos del tipo objetivo

El tipo objetivo describe las circunstancias fuera de la psique del autor que deben concurrir.

En el caso del Art. 302 inc. 1° CP, según una interpretación bastante extendida en nuestro medio, componen en este caso la tipicidad objetiva los elementos: beneficio, promesa y funcionario.

Deberían haberse realizado el tipo objetivo del Art. 302 inc. 1° CP: “beneficio”, “promesa” y “funcionario”.

a) Beneficio

La rebaja del 50 % debe significar un beneficio.

Un beneficio es cada ventaja, cada mejora objetiva, material o inmaterial, de la situación del funcionario. En el contexto de la disposición el autor debe no tener derecho al beneficio.

La rebaja representa una ventaja material para Arnaldo ya que a partir de la misma sólo tiene que abonar la mitad del valor del servicio que recibió. Para el otorgamiento de la rebaja Arnaldo no tenía derecho alguno.

Consecuentemente la rebaja por la reparación representa un beneficio.

b) Prometer

Pedro debió haber prometido un beneficio, a cambio de un acto del servicio a realizar en el futuro.

Prometer, en este contexto, es expresar que la prestación del beneficio, a cambio de un acto del servicio, se realizará con seguridad.

Pedro ha accedido al requerimiento de Arnaldo de la rebaja y con ello a expresado que cumpliría esta prestación conforme a la solicitud. La rebaja sería a cambio de la concesión del encargo del mantenimiento de espacios públicos. Es un acto propio de la función que desempeña Arnaldo y que debería realizar más adelante. Para el otorgamiento de la rebaja Pedro no tenía obligación alguna.

Consecuentemente Pedro ha prometido un beneficio a cambio de un acto de servicio a realizarse en el futuro.

c) Funcionario

Pedro debió haber prometido el beneficio a un funcionario.

Un funcionario es una persona que desempeña una función pública, conforme al derecho paraguayo, sea éste funcionario, empleado o contratado por el Estado (Art. 14 I 14 CP).

Arnaldo, a quien Pedro prometió el beneficio de la rebaja, desempeña una función pública, es decir, una actividad reglada en el ordenamiento jurídico, en representación del Estado, y dirigida a la satisfacción de necesidades públicas, que consiste en el otorgamiento de encargos para la realización de obras de mantenimiento en los espacios públicos. Su investidura se ha realizado mediante una figura del derecho público (resolución administrativa).

Consecuentemente Pedro ha prometido el beneficio a un funcionario.

2. Elementos del tipo subjetivo

El análisis debe continuar con la subsunción bajo los elementos del tipo subjetivo, es decir, aquellos elementos que se refieren a momentos en la psique del autor, durante la realización del hecho.

Además deberían haberse realizado los elementos del tipo subjetivo.

El Art. 17 inc. 1° CP establece que cuando la ley no sancione expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.

El Art. 302 inc. 1° CP no hace mención a la sanción de la conducta culposa, de lo que se sigue que Pedro debió haber actuado dolosamente.

El Art. 18 inc. 1° CP ayuda a saber que debe entenderse por actuar dolosamente.

Esta disposición expresa que “no actúa con dolo el que al realizar el hecho obrara por error o desconocimiento de un elemento constitutivo del tipo legal”.

Si se formula en forma positiva el contenido de la regla se obtiene que “actúa con dolo el que al realizar el hecho obrara con conocimiento de los elementos constitutivos del tipo legal”.

Según un consenso bastante extendido, en relación al Cohecho pasivo (no debería ser soborno en este caso? basta la concurrencia de “dolo eventual”).

Pedro debió haber actuado dolosamente.

Para actuar dolosamente debió haber conocido y querido las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo del soborno.

Pedro ha conocido (y querido) la cualidad de funcionario de Arnaldo; que manifestó que realizaría una rebaja que se traduciría en una ventaja para Arnaldo; que él ha hecho la manifestación a cambio de un otorgamiento en el futuro de obras de mantenimiento para su empresa.

Consecuentemente Pedro ha obrado con dolo.

III. Antijuridicidad

Pedro debería haber actuado en forma antijurídica

Antijurídica es la realización de la tipicidad, cuando la misma no se encuentra amparada por una causa de justificación.

No existe una regla (causa de justificación) que permita en forma de excepción la conducta de Pedro.

Consecuentemente Pedro ha actuado en forma antijurídica.

IV. Reprochabilidad

Pedro debería haber obrado con reprochabilidad, lo que presupone la capacidad para obrar de semejante manera.

El autor tiene capacidad “de reprochabilidad”, cuando no concurre ningún motivo de incapacidad (Arts. 21 y 23). Del Art. 21 se sigue que el autor al momento de la realización del hecho debe tener por lo menos 14 años de edad. Del Art. 23 que el autor, al momento del hecho no debe ser incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia.

Pedro, al momento del hecho, tenía más de 14 años y no padecía ninguna de las falencias mencionadas.

Consecuentemente Pedro tenía capacidad “de reprochabilidad”.

Pedro podría no ser reprochable según el Art. 22 CP.

Para la aplicación del Art. 22 CP, al momento del hecho, al autor le debería haber faltado la conciencia de la antijuridicidad del hecho, es decir, la representación de que su obrar se encuentra jurídicamente prohibido.

A Pedro no le ha faltado la conciencia de la antijuridicidad, el sabía que no es permitido prometer beneficios a cambio del otorgamiento de encargos públicos.

Pedro conocía la antijuridicidad del hecho y con ello a obrado con reprochabilidad.

V. Demás presupuestos de punibilidad

Algunos tipos penales contienen otros elementos que no pertenecen a ninguno de los presupuestos de punibilidad antes mencionados.

En especial pueden mencionarse las denominadas condiciones objetivas de punibilidad, o los presupuestos para la persecución penal del hecho.

En el presente caso no existen demás presupuestos de punibilidad a considerar.

VI. Propuesta de explicitación del resultado

¿Podría Pedro ser punible en relación al Art. 302 inc. 1º CP (Soborno) por haber accedido a otorgar a Arnaldo un descuento del 50 % por los trabajos realizados en el domicilio particular de éste último?

Pedro ha accedido y con ello prometido que realizaría una rebaja a Arnaldo a cambio de la concesión de un encargo público, es decir, a cambio de un acto propio de su función.

La rebaja representa una ventaja material para Arnaldo ya que a partir de la misma solo tiene que abonar la mitad del valor del servicio que recibió. Para esta rebaja Pedro no estaba obligado.

Arnaldo desempeña una función pública, es decir, una actividad reglada en el ordenamiento jurídico, en representación del Estado, y dirigida a la satisfacción de necesidades públicas, que consiste en el otorgamiento de encargos para la realización de obras de mantenimiento en los espacios públicos, siendo designado por resolución administrativa, por tanto es un funcionario en el sentido del Art. 14 1 14 CP.

Pedro sabía (y quería) la cualidad de funcionario de Arnaldo, por lo que manifestó que realizaría una rebaja que se traduciría en una ventaja para éste; que él ha hecho la manifestación a cambio de un otorgamiento en el futuro de obras de mantenimiento a ser realizadas por su empresa.

Pedro ha actuado en forma antijurídica y reprochable. Los presupuestos para la persecución se encuentran reunidos. Pedro es punible en relación al Art. 302 inc. 1º CP (Soborno).

20. Caso de Prevaricato

En contra de Walter se sigue una investigación penal por la supuesta comisión del hecho punible de coacción sexual. El Agente Fiscal interviniente presentó acusación en contra del mismo y solicitó en el escrito respectivo la elevación de la causa a juicio oral y público. Walter ofreció al Juez que debía llevar adelante la audiencia preliminar, Pedro, la suma de Dólares americanos 40.000, si este decretaba el sobreseimiento definitivo basado en el supuesto del Art. 359 inc. 2° del CPP. El Juez sabía que los elementos de convicción eran suficientes, sin embargo aceptó la oferta de Walter y decretó su sobreseimiento definitivo.

I. Pregunta de subsunción

¿Es punible Pedro según el Art. 305 inc. 1° CP, Prevaricato, por haber decretado el sobreseimiento definitivo de Walter?

II. Tipicidad

La tipicidad se compone de la tipicidad objetiva y de la subjetiva.

Para poder afirmar la punibilidad de Pedro, deberían haberse realizado los presupuestos de la tipicidad.

1. Tipo objetivo

La variante del tipo objetivo del Art. 305 inc. 1° CP, relevante para la solución del caso, describe los siguientes elementos objetivos: la calidad de juez del autor, la resolución de un asunto jurídico, violando el derecho, favoreciendo o perjudicando a una de las partes.

Debería haberse realizado el tipo objetivo del Art. 305 inc. 1° CP.

a) Calidad de Juez

El tipo de Prevaricato constituye un denominado tipo especial propio. Sólo pueden ser autores, quienes poseen la cualidad de juez, árbitro o la cualidad de funcionario con determinadas atribuciones.

Pedro debe tener la calidad de juez.

Juez es el título que posee la persona que encarna uno de los órganos jurisdiccionales mencionados en el Art. 247 segunda parte de la Constitución Nacional. La persona debe ser designada de acuerdo al procedimiento previsto, es decir, debe ser designada por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.

Pedro es el titular de un juzgado y ha sido designado por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.

Consecuentemente Pedro posee la cualidad de juez.

b) Asunto jurídico

Pedro debió tener a su cargo la resolución de un asunto jurídico.

Un asunto jurídico es una cuestión planteada en la que pueden concurrir varias partes con intereses contrapuestos, y sobre la cual debe tomarse una decisión conforme a la ley.

Pedro tenía a su cargo decidir los trámites posteriores del procedimiento penal iniciado a Walter, el mismo para tomar las decisiones respectivas no podía obrar conforme a su mera voluntad sino en base a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.

Consecuentemente Pedro tuvo a su cargo la resolución de un asunto jurídico.

c) Resolución en violación del derecho

Pedro debió haber resuelto el asunto jurídico, violando el derecho.

El autor resuelve violando el derecho, cuando se aparta considerablemente de lo establecido por la ley y su comportamiento como agente público se rige no ya por disposiciones legales sino por criterios propios o individuales.

De acuerdo a las disposiciones legales, existiendo mérito, la causa debía ser elevada a juicio y continuar la instancia.

Consecuentemente Pedro resolvió el asunto jurídico violando el derecho.

d) Favorecimiento a una de las partes

Pedro debió haber resuelto el asunto jurídico, favoreciendo o perjudicando a alguna de las partes.

Parte es cada participante en el proceso. Un favorecimiento de la misma es un mejoramiento de su situación.

Walter era un participante en el procedimiento, el acusado. Su situación ha sido mejorada en virtud de la decisión de Pedro, ya que el procedimiento en su contra ha sido cerrado.

Consecuentemente Pedro resolvió favoreciendo a una de las partes.

Con estas reflexiones se han subsumido bajo todos los elementos que componen la tipicidad objetiva los hechos con un resultado positivo. Esto puede ser traído a consideración de la siguiente manera:

El hecho realiza el tipo objetivo.

2. Tipo subjetivo

El análisis debe continuar con la subsunción bajo los elementos del tipo subjetivo, es decir, aquellos elementos que se refieren a determinados momentos de la psique del autor.

Además deberían haberse realizado los elementos del tipo subjetivo.

El Art. 17 inc. 1° CP establece que cuando la ley no sancione expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.

El Art. 305 inc. 1° CP no hace mención a la sanción de la conducta culposa, de lo que se sigue que Pedro debió haber actuado dolosamente.

Pedro debería haber actuado dolosamente.

Para actuar dolosamente debió haber conocido y querido la concurrencia de las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo.

Pedro ha conocido (y querido, en el sentido de considerar su ocurrencia) que investigaba la cualidad de juez, que debía resolver lo planteado en la audiencia preliminar de acuerdo a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal. Sabía que de acuerdo a la ley existiendo mérito la causa debía ser elevada a juicio. Sabía que su decisión favorecía a Walter.

Consecuentemente Pedro ha obrado con dolo.

III. Antijuridicidad

Pedro debería haber actuado en forma antijurídica.

Antijurídica es la realización de la tipicidad, cuando la misma no se encuentra amparada por una causa de justificación.

No existe una regla (causa de justificación) que permita en forma de excepción la conducta de Pedro.

Consecuentemente Pedro ha actuado en forma antijurídica.

IV. Reprochabilidad

Pedro debería haber obrado con reprochabilidad, lo que presupone la capacidad para obrar de semejante manera.

El autor tiene capacidad “de reprochabilidad”, cuando no concurre ningún motivo de incapacidad (Arts. 21 y 23). Del Art. 21 se sigue que el autor al momento de la realización del hecho debe tener por lo menos 14 años de edad. Del Art. 23 que el autor, al momento del hecho no debe ser incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia.

Pedro, al momento del hecho, tenía más de 14 años y no padecía ninguna de las falencias mencionadas.

Consecuentemente Pedro tenía capacidad “de reprochabilidad”.

Pedro podría no ser reprochable según el Art. 22 CP

Para la aplicación del Art. 22 CP, al momento del hecho, al autor le debería haber faltado la conciencia de la antijuridicidad del hecho, es decir, la representación de que su obrar se encuentra jurídicamente prohibido.

A Pedro no le ha faltado la conciencia de la antijuridicidad, él sabía que no le era permitido decretar el sobreseimiento definitivo de Walter.

Pedro conocía la antijuridicidad del hecho y con ello ha obrado con reprochabilidad.

V. Demás presupuestos de punibilidad

Algunas disposiciones de la parte especial requieren otros elementos que no pertenecen a ninguno de los presupuestos de punibilidad antes mencionados.

El Art 305 inc. 1° CP, no requiere la concurrencia de otros presupuestos para la punibilidad.

Pedro es punible en relación al Art. 305 inc. 1° CP (Prevaricato).

VI. Explicitación resumida de la subsunción

¿Es punible Pedro según el Art. 305 inc. 1° CP, Prevaricato, por haber decretado el sobreseimiento definitivo de Walter?

Pedro debe tener la calidad de juez. Juez es el título que posee la persona que encarna uno de los órganos jurisdiccionales mencionados en el Art. 247 segunda parte de la Constitución Nacional. La persona debe ser designada de acuerdo al procedimiento previsto, es decir, debe ser designada por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura. Pedro es el titular de un juzgado y ha sido designado por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura. Consecuentemente Pedro posee la calidad de juez.

Pedro debió tener a su cargo la resolución de un asunto jurídico. Un asunto jurídico es una cuestión planteada en la que pueden concurrir varias partes con intereses contrapuestos, y sobre la cual debe tomarse una decisión conforme a la ley. Pedro tenía a su cargo decidir los trámites posteriores del procedimiento penal iniciado a Walter; el

mismo para tomar las decisiones respectivas no podía obrar conforme a su mera voluntad sino en base a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal. Consecuentemente Pedro tuvo a su cargo la resolución de un asunto jurídico.

Pedro debió haber resuelto el asunto jurídico, violando el derecho. El autor resuelve violando el derecho, cuando se aparta considerablemente de lo establecido por la ley y su comportamiento como agente público se rige no ya por disposiciones legales sino por criterios propios o individuales. De acuerdo a las disposiciones legales, existiendo mérito, la causa debía ser elevada a juicio y continuar la instancia. Consecuentemente Pedro resolvió el asunto jurídico violando el derecho.

Pedro debió haber resuelto el asunto jurídico, favoreciendo o perjudicando a alguna de las partes. Parte es cada participante en el proceso. Un favorecimiento de la misma es un mejoramiento de su situación. Walter era un participante en el procedimiento, el acusado. Su situación ha sido mejorada en virtud de la decisión de Pedro, ya que el procedimiento en su contra ha sido cerrado. Consecuentemente Pedro resolvió favoreciendo a una de las partes.

Pedro ha actuado dolosamente. Pedro ha conocido (y querido, en el sentido de considerar su ocurrencia) que investía la cualidad de juez, que debía resolver lo planteado en la audiencia preliminar de acuerdo a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal. Sabía que de acuerdo a la ley existiendo mérito, la causa debía ser elevada a juicio. Sabía que su decisión favorecía a Walter.

La conducta de Pedro es típica.

Pedro ha actuado también en forma antijurídica y reprochable.

Pedro es punible en relación al Art. 305 inc. 1° CP (Prevaricato).

21. Caso de Prevaricato (variante)

Fue presentada una querrela criminal en contra de Juan por la supuesta realización de un hecho punible de Estafa. El Agente Fiscal interviniente Pedro realizó la imputación correspondiente y la investigación siguió su curso. Faltando un tiempo para el transcurso de la etapa preparatoria Pedro cae en la cuenta de que Juan es el padre de un compañero de escuela de su hijo. Pedro tenía conocimiento de que los elementos de convicción eran suficientes para presentar una acusación, pero en el ánimo de evitar situaciones desagradables en el ámbito de las reuniones escolares, presentó un acto conclusivo en el que requería el sobreseimiento definitivo de Juan invocando que los elementos de prueba eran manifiestamente insuficientes para fundar una acusación de conformidad al Art. 351 inc. 1º CPP.

I. Pregunta de subsunción

¿Es punible Pedro según el Art. 305 inc. 1º CP, Prevaricato, por haber requerido el sobreseimiento definitivo de Juan?

II. Tipicidad

La tipicidad se compone de la tipicidad objetiva y de la subjetiva.

Para poder afirmar la punibilidad de Pedro, deberían haberse realizado los presupuestos de la tipicidad.

1. Tipo objetivo

La variante del tipo objetivo del Art. 305 inc. 1º CP, relevante para la solución del caso, describe los siguientes elementos objetivos: la calidad de funcionario del autor, la resolución de un asunto jurídico en violación del derecho favoreciendo o perjudicando a una parte.

Debería haberse realizado el tipo objetivo del Art. 305 inc. 1° CP.

a) Calidad de funcionario

El tipo de Prevaricato constituye un denominado tipo especial propio. Sólo pueden ser autores, quienes poseen la calidad de juez, árbitro o la calidad de funcionario con determinadas atribuciones.

Pedro debe tener la calidad funcionario.

Un funcionario es quien desempeña una función pública, conforme al derecho paraguayo, sea éste funcionario, empleado o contratado por el Estado (Art. 14 inc. 1° num. 14 CP). La característica definitoria es el ejercicio de una función pública, independientemente de la forma de investidura o encargo. La función pública puede describirse como una actividad legalmente reglada, privativa del estado o ejercida por encargo o representación de éste.

Pedro es Agente Fiscal, realiza una actividad reglada principalmente en el CPP, la función que ejerce es privativa para aquellas personas designadas por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura, es decir, no puede ser ejercida libremente por cualquier persona.

Consecuentemente Pedro posee la calidad de funcionario.

b) Asunto jurídico

Pedro debió tener a su cargo la resolución de un asunto jurídico.

Un asunto jurídico es una cuestión planteada en el cual pueden concurrir varias partes con intereses contrapuestos, y sobre el cual debe tomarse una decisión conforme a la ley.

Pedro tenía a su cargo iniciar y proseguir un procedimiento penal. Al decidir los trámites posteriores el mismo debía regirse no en base a su voluntad sino en base a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.

Consecuentemente Pedro tuvo a su cargo la resolución de un asunto jurídico.

c) Resolución en violación del derecho

Pedro debió haber resuelto el asunto jurídico, violando el derecho.

El autor resuelve violando el derecho, cuando se aparta considerablemente de lo establecido por la ley y su comportamiento como Agente Público se rige no ya por disposiciones legales sino por criterios propios o individuales.

De acuerdo a las disposiciones legales, existiendo mérito, el mismo debía formular una acusación y la causa debía continuar la instancia. Una decisión que objetivamente no podía ser es la del requerimiento del sobreseimiento definitivo, lo que significa apartarse considerablemente de la ley.

Consecuentemente Pedro resolvió el asunto jurídico violando el derecho.

d) Favorecimiento a una de las partes

Pedro debió haber resuelto el asunto jurídico, favoreciendo o perjudicando a alguna de las partes.

Parte es cada participante en un proceso. Un favorecimiento de la misma es un mejoramiento de su situación.

Juan era un participante en el procedimiento penal, el imputado. Su situación ha sido mejorada en virtud de la decisión de Pedro, ya que la investigación en su contra ha sido cerrada por el Fiscal interviniente. En cuanto a violaciones del derecho procesal es suficiente el peligro de motivar posteriormente una decisión errada.

Consecuentemente Pedro resolvió favoreciendo a una de las partes.

Con estas reflexiones se han subsumido bajo todos los elementos que componen la tipicidad objetiva los hechos con un resultado positivo. Esto puede ser traído a consideración de la siguiente manera:

El hecho realiza el tipo objetivo.

2. Tipo subjetivo

El análisis debe continuar con la subsunción bajo los elementos del tipo subjetivo, es decir, aquellos elementos que se refieren a determinados momentos de la psique del autor.

Además deberían haberse realizado los elementos del tipo subjetivo.

El Art. 17 inc. 1° CP establece que cuando la ley no sancione expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.

El Art. 305 inc. 1° CP no hace mención a la sanción de la conducta culposa, de lo que se sigue que Pedro debió haber actuado dolosamente.

Pedro debería haber actuado dolosamente.

Para actuar dolosamente debió haber conocido y querido la concurrencia de las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo.

Pedro ha conocido (y querido, en el sentido de considerar su ocurrencia) que tenía la calidad de funcionario, que debía resolver las cuestiones atinentes al cierre de la investigación de acuerdo a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal. Sabía que, de acuerdo a la ley, existiendo mérito debía formular acusación. Sabía que su decisión favorecía a Juan.

Consecuentemente Pedro ha obrado con dolo.

III. Antijuridicidad

Pedro debería haber actuado en forma antijurídica.

Antijurídica es la realización de la tipicidad, cuando la misma no se encuentra amparada por una causa de justificación.

No existe una regla (causa de justificación) que permita en forma de excepción la conducta de Pedro.

Consecuentemente Pedro ha actuado en forma antijurídica.

IV. Reprochabilidad

Pedro debería haber obrado con reprochabilidad, lo que presupone la capacidad para obrar de semejante manera.

El autor tiene capacidad “de reprochabilidad”, cuando no concurre ningún motivo de incapacidad (Arts. 21 y 23). Del Art. 21 se sigue que el autor al momento de la realización del hecho debe tener por lo menos 14 años de edad. Del Art. 23 que el autor, al momento del hecho no debe ser incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia.

Pedro, al momento del hecho, tenía más de 14 años y no padecía ninguna de las falencias mencionadas. Consecuentemente Pedro tenía capacidad “de reprochabilidad”. Pedro podría no ser reprochable según el Art. 22 CP

Para la aplicación del Art. 22 CP, al momento del hecho, al autor le debería haber faltado la conciencia de la antijuridicidad del hecho, es decir, la representación de que su obrar se encuentra jurídicamente prohibido.

A Pedro no le ha faltado la conciencia de la antijuridicidad, el sabía que no le era permitido requerir el sobreseimiento definitivo de Juan.

Pedro conocía la antijuridicidad del hecho y con ello a obrado con reprochabilidad.

V. Demás presupuestos de punibilidad

Algunas disposiciones de la parte especial requieren otros elementos que no pertenecen a ninguno de los presupuestos de punibilidad antes mencionados.

El Art 305 inc. 1° CP, no requiere la concurrencia de otros presupuestos para la punibilidad.

Pedro es punible en relación al Art. 305 inc. 1° CP (Prevaricato).

VI. Explicitación resumida de la subsunción

¿Es punible Pedro según el Art. 305 inc. 1° CP, Prevaricato, por haber requerido el sobreseimiento definitivo de Juan?

Pedro debe tener la calidad funcionario. Un funcionario es quien desempeña una función pública, conforme al derecho paraguayo, sea éste funcionario, empleado o

contratado por el Estado (Art. 14 inc. 1º num 14 CP). La característica definitoria es el ejercicio de una función pública, independientemente de la forma de investidura o encargo. La función pública pues describirse como una actividad legalmente reglada, privativa del estado o ejercida por encargo o representación de éste. Pedro es Agente Fiscal, realiza una actividad reglada principalmente en el CPP, la función que ejerce es privativa para aquellas personas designadas por por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura, es decir, no puede ser ejercida libremente por cualquier persona. Consecuentemente, Pedro posee la calidad de funcionario.

Pedro debió tener a su cargo la resolución de un asunto jurídico. Un asunto jurídico es una cuestión planteada en el cual pueden concurrir varias partes con intereses contrapuestos, y sobre el cual debe tomarse una decisión conforme a la ley. Pedro tenía a su cargo iniciar y proseguir un procedimiento penal. Al decidir los trámites posteriores el mismo debía regirse no en base a su voluntad sino en base a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal. Consecuentemente Pedro tuvo a su cargo la resolución de un asunto jurídico.

Pedro debió haber resuelto el asunto jurídico, violando el derecho. El autor resuelve violando el derecho, cuando se aparta considerablemente de lo establecido por la ley y su comportamiento como Agente Público se rige no ya por disposiciones legales sino por criterios propios o individuales. De acuerdo a las disposiciones legales, existiendo mérito, el mismo debía formular una acusación y la causa debía continuar la instancia. Una decisión que objetivamente no podía ser es la del requerimiento del sobreseimiento definitivo, lo que significa apartarse considerablemente de la ley. Consecuentemente Pedro resolvió el asunto jurídico violando el derecho.

Pedro debió haber resuelto el asunto jurídico, favoreciendo o perjudicando a alguna de las partes. Parte es cada participante en un proceso. Un favorecimiento de la misma es un mejoramiento de su situación. Juan era un participante en el procedimiento penal, el imputado. Su situación ha sido mejorada en virtud de la decisión de Pedro, ya que la investigación en su contra ha sido cerrada por el Fiscal interviniente. En cuanto a violaciones del derecho procesal es suficiente el peligro de motivar posteriormente una decisión errada. Consecuentemente Pedro resolvió favoreciendo a una de las partes.

Pedro ha actuado dolosamente. Pedro ha conocido (y querido, en el sentido de considerar su ocurrencia) que tenía la calidad de funcionario, que debía resolver las cuestiones atinentes al cierre de la investigación de acuerdo a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal. Sabía que de acuerdo a la ley existiendo mérito debía formular acusación. Sabía que su decisión favorecía a Juan.

La conducta de Pedro es típica.

Pedro ha actuado también en forma antijurídica y reprochable.

Pedro es punible en relación al Art. 305 inc. 1° CP (Prevaricato).

22. Caso de Administración en provecho propio

Pedro es director del departamento competente del Ministerio de Obras Públicas para el otorgamiento de encargos para la realización de obras de mantenimiento en espacios públicos. La esposa de Pedro, Juana, es titular de una empresa de construcción. Juana, en representación de su empresa, participó de un llamado para el otorgamiento de un contrato con el Ministerio para el mantenimiento y embellecimiento de plazas. A Pedro le correspondía decidir la contratación y optó por la concesión del contrato a la empresa de su esposa, fijando el doble del monto primeramente estipulado para el pago de la prestación de los servicios. La empresa de Juana presta regularmente el servicio pactado al Ministerio. Es Pedro punible?

I. Pregunta de subsunción

¿Es punible Pedro según el Art. 8 inc. 1° de la Ley N° 2.523/04, Administración en provecho propio, por otorgar la celebración del contrato a la empresa de Juana?

II. Tipicidad

La tipicidad se compone de la tipicidad objetiva y de la subjetiva.

Para poder afirmar la punibilidad de Pedro, deberían haberse realizado los presupuestos de la tipicidad.

1. Tipo objetivo

La variante del tipo objetivo del Art. 8 inc. 1° de la Ley N° 2.523/04, relevante para la solución del caso, describe los siguientes elementos objetivos: cualidad de funcionario, decisión de una contratación, beneficios para el cónyuge.

Debería haberse realizado el tipo objetivo del Art. 8 inc. 1° de la Ley N° 2.523/04.

a) Funcionario

Pedro debería ser un funcionario.

Un funcionario es una persona que desempeña una función pública, conforme al derecho paraguayo, sea éste funcionario, empleado o contratado por el Estado (Art. 14 inc. 1 num. 14 CP).

Pedro desempeña una función pública, es decir, una actividad reglada en el ordenamiento jurídico, en representación del Estado, y dirigida a la satisfacción de necesidades públicas, que consiste en el otorgamiento de encargos para la realización de obras de mantenimiento en los espacios públicos.

Consecuentemente Pedro es un funcionario.

b) Decisión de una contratación

Pedro debió decidir la celebración de un contrato.

Decidir, en este contexto, es optar por uno de varios oferentes para contratar.

Pedro ha optado por aceptar la oferta de la empresa de Juana.

Consecuentemente ha decidido la celebración de un contrato.

c) Beneficio indebido para el cónyuge

La contratación debió derivar en un beneficio directo e indebido para el cónyuge.

Cónyuge es el marido respecto de la mujer, o la mujer respecto del marido. Beneficio es cada ventaja, cada mejora objetiva, material o inmaterial, de la situación de una persona. Indebido es el beneficio cuando la persona no tiene derecho al mismo. El beneficio puede calificarse como directo cuando se percibe sin la intermediación de otras personas.

El precio a cobrar por los servicios a ser prestados representa una ventaja económica que Juana, como representante de la empresa, recibe directamente. El mismo puede ser considerado indebido porque el precio se encuentra sobrevaluado. Juana es la mujer de Pedro.

La contratación derivó en un beneficio directo e indebido para el cónyuge.

Con estas reflexiones se han subsumido bajo todos los elementos que componen la tipicidad objetiva los hechos con un resultado positivo. Esto puede ser traído a consideración de la siguiente manera:

El hecho realiza el tipo objetivo.

2. Tipo subjetivo

El análisis debe continuar con la subsunción bajo los elementos del tipo subjetivo, es decir, aquellos elementos que se refieren a determinados momentos de la psique del autor.

Además deberían haberse realizado los elementos del tipo subjetivo.

El Art. 17 inc. 1° CP establece que cuando la ley no sancione expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.

El Art. 8 inc. 1° de la Ley N° 2.523/04 no hace mención a la sanción de la conducta culposa, de lo que se sigue que Pedro debió haber actuado dolosamente. A este respecto basta que el autor obre con dolo eventual.

Pedro debió decidir la celebración de un contrato.

Para actuar dolosamente debió haber conocido y querido la concurrencia de las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo.

Pedro ha conocido (y querido, en el sentido de considerar su ocurrencia) que estaba celebrando un contrato de prestación de servicios en nombre del Ministerio con la empresa de su esposa representada por la misma. Sabía que esto beneficiaría indebidamente a la misma ya que sobrevaluó el precio de pago por el servicio en un 100%.

Consecuentemente Pedro ha obrado con dolo.

III. Antijuridicidad

Pedro debería haber actuado en forma antijurídica.

Antijurídica es la realización de la tipicidad, cuando la misma no se encuentra amparada por una causa de justificación.

No existe una regla (causa de justificación) que permita en forma de excepción la conducta de Pedro.

Consecuentemente Pedro ha actuado en forma antijurídica.

IV. Reprochabilidad

Pedro debería haber obrado con reprochabilidad, lo que presupone la capacidad para obrar de semejante manera.

El autor tiene capacidad “de reprochabilidad”, cuando no concurre ningún motivo de incapacidad (Arts. 21 y 23). Del Art. 21 se sigue que el autor al momento de la realización del hecho debe tener por lo menos 14 años de

edad. Del Art. 23 que el autor, al momento del hecho no debe ser incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia.

Pedro, al momento del hecho, tenía más de 14 años y no padecía ninguna de las falencias mencionadas.

Consecuentemente Pedro tenía capacidad “de reprochabilidad”.

Pedro podría no ser reprochable según el Art. 22 CP.

Para la aplicación del Art. 22 CP, al momento del hecho, al autor le debería haber faltado la conciencia de la antijuridicidad del hecho, es decir, la representación de que su obrar se encuentra jurídicamente prohibido.

A Pedro no le ha faltado la conciencia de la antijuridicidad, el sabía que no le era permitido celebrar el contrato en las condiciones mencionadas.

Pedro conocía la antijuridicidad del hecho y con ello a obrado con reprochabilidad.

V. Demás presupuestos de punibilidad

Algunas disposiciones de la parte especial requieren otros elementos que no pertenecen a ninguno de los presupuestos de punibilidad antes mencionados.

El Art. 8 inc. 1º de la Ley N° 2.523/04, no requiere la concurrencia de otros presupuestos para la punibilidad.

Pedro es punible en relación al Art. 8 inc. 1º de la Ley N° 2.523/04 (Administración en provecho propio).

VI. Explicitación resumida de la subsunción

¿Es punible Pedro según el Art. 8 inc. 1° de la Ley N° 2.523/04, Administración en provecho propio, por otorgado la celebración del contrato a la empresa de Juana?

Pedro debería ser un funcionario. Un funcionario es una persona que desempeña una función pública, conforme al derecho paraguayo, sea éste funcionario, empleado o contratado por el Estado (Art. 14 inc. 1 num. 14 CP). Pedro desempeña una función pública, es decir, una actividad reglada en el ordenamiento jurídico, en representación del Estado, y dirigida a la satisfacción de necesidades públicas, que consiste en el otorgamiento de encargos para la realización de obras de mantenimiento en los espacios públicos. Consecuentemente Pedro es un funcionario.

Pedro debió decidir la celebración de un contrato. Decidir, en este contexto, es optar por uno de varios oferentes para contratar. Pedro ha optado por aceptar la oferta de la empresa de Juana. Consecuentemente ha decidido la celebración de un contrato.

La contratación debió derivar en un beneficio directo e indebido para el cónyuge.

Cónyuge es el marido respecto de la mujer, o la mujer respecto del marido. Beneficio es cada ventaja, cada mejora objetiva, material o inmaterial, de la situación de una persona. Indebido es el beneficio cuando la persona no tiene derecho al mismo. El beneficio puede calificarse como directo cuando se percibe sin la intermediación de otras personas. El precio a cobrar por los servicios a ser prestados representa una ventaja económica que Juana como representante de la empresa recibe directamente. El mismo puede ser considerado indebido porque el precio se encuentra

sobrevaluado. Juana es la mujer de Pedro. La contratación derivó en un beneficio directo e indebido para el cónyuge.

Pedro ha actuado dolosamente. Pedro ha conocido (y querido, en el sentido de considerar su ocurrencia) que estaba celebrando un contrato de prestación de servicios en nombre del Ministerio con la empresa de su esposa representada por la misma. Sabía que esto beneficiaría indebidamente a la misma ya que sobrevaluó el precio de pago por el servicio en un 100%.

La conducta de Pedro es típica.

Pedro ha actuado también en forma antijurídica y reprochable.

Pedro es punible en relación al Art. 8 inc. 1° de la Ley N° 2.523/04 (Administración en provecho propio).

23. Caso de Cobro indebido de honorarios

Pedro se desempeña como Actuario judicial en un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital. En el marco de una causa que se tramita ante la secretaria a su cargo, Pedro ha recibido el encargo de diligenciar un inventario judicial dentro de los límites de la ciudad. Pedro estaba con poco dinero en efectivo y aprovechó para solicitar un importe mayor del que le correspondía por la diligencia. Pedro cobró la suma de Gs. 1.000.000.

I. Pregunta de subsunción

¿Espunible Pedro según el Art. 313 inc. 1° CP, Cobro indebido de honorarios, por haber cobrado la suma de Gs. 1.000.000?

II. Tipicidad

La tipicidad se compone de la tipicidad objetiva y de la subjetiva.

Para poder afirmar la punibilidad de Pedro, deberían haberse realizado los presupuestos de la tipicidad.

1. Tipo objetivo

La variante del tipo objetivo del Art. 313 inc. 1° CP, relevante para la solución del caso, describe los siguientes elementos objetivos: la calidad de funcionario del autor, y el cobro de honorarios o remuneraciones no debidas.

Debería haberse realizado el tipo objetivo del Art. 313 inc. 1° CP.

a) Calidad de funcionario

El tipo de requiere que el autor sea un funcionario.

Pedro debe tener la calidad funcionario.

Un funcionario es quien desempeña una función pública, conforme al derecho paraguayo, sea éste funcionario, empleado o contratado por el Estado (Art. 14 inc. 1 num. 14 CP).

La característica definitoria es el ejercicio de una función pública, independientemente de la forma de investidura o encargo. La función pública puede describirse como una actividad legalmente reglada, privativa del Estado o ejercida por encargo o representación de éste.

Pedro es Actuario judicial, el realiza una actividad reglada, fedatario, la función que ejerce es privativa para aquellas personas designadas por la Corte Suprema de Justicia.

Consecuentemente Pedro posee la calidad de funcionario.

b) Cobro de remuneraciones no debidas

Pedro debió cobrar remuneraciones no debidas.

Cobrar sumas comprende el exigir y percibir el dinero. El cobro debe ser en concepto de remuneración, es decir, una suma dinero por acto del servicio prestado. La remuneración debe no ser debida, es decir, Pedro debió no haber tenido derecho a la remuneración.

Pedro ha exigido y percibido la suma de Gs. 1.000.000. El cobro se realizó por la realización de un inventario judicial. La suma cobrada no era debida, ya que la Acordada N° 516 de fecha 22/04/08 dispone que en concepto de cobertura de gastos, los Secretarios de Juzgados y Tribunales percibirán únicamente el importe de cinco jornales mínimos diarios por el diligenciamiento de inventarios judiciales. El jornal mínimo diario es equivalente a Gs. 63.773 o sea la remuneración debida es de aproximadamente Gs. 320.000.

Consecuentemente Pedro cobró remuneraciones no debidas.

Con estas reflexiones se han subsumido bajo todos los elementos que componen la tipicidad objetiva los hechos con un resultado positivo. Esto puede ser traído a consideración de la siguiente manera:

El hecho realiza el tipo objetivo

2. Tipo subjetivo

El análisis debe continuar con la subsunción bajo los elementos del tipo subjetivo, es decir, aquellos elementos que se refieren a determinados momentos de la psique del autor.

Además deberían haberse realizado los elementos del tipo subjetivo.

El Art. 17 inc. 1° CP establece que cuando la ley no sancione expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.

El Art. 313 inc. 1° CP no hace mención a la sanción de la conducta culposa, de lo que se sigue que Pedro debió haber actuado dolosamente.

Pedro debería haber actuado dolosamente.

Para actuar dolosamente debió haber conocido y querido la concurrencia de las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo.

Pedro ha conocido (y querido, en el sentido de considerar su ocurrencia) que tenía la calidad de funcionario, y tenía por seguro que al cobrar la suma de Gs. 1.000.000, estaba percibiendo una remuneración no debida.

Consecuentemente Pedro ha obrado con dolo.

III. Antijuridicidad

Pedro debería haber actuado en forma antijurídica.

Antijurídica es la realización de la tipicidad, cuando la misma no se encuentra amparada por una causa de justificación.

No existe una regla (causa de justificación) que permita en forma de excepción la conducta de Pedro.

Consecuentemente Pedro ha actuado en forma antijurídica.

IV. Reprochabilidad

Pedro debería haber obrado con reprochabilidad, lo que presupone la capacidad para obrar de semejante manera.

El autor tiene capacidad “de reprochabilidad”, cuando no concurre ningún motivo de incapacidad (Arts. 21 y 23 CP). Del Art. 21 se sigue que el autor al momento de la realización del hecho debe tener por lo menos 14 años de edad. Del Art. 23 que el autor, al momento del hecho no debe ser incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia.

Pedro, al momento del hecho, tenía más de 14 años y no padecía ninguna de las falencias mencionadas.

Consecuentemente Pedro tenía capacidad “de reprochabilidad”.

Pedro podría no ser reprochable según el Art. 22 CP.

Para la aplicación del Art. 22 CP, al momento del hecho, al autor le debería haber faltado la conciencia de

la antijuridicidad del hecho, es decir, la representación de que su obrar se encuentra jurídicamente prohibido.

A Pedro no le ha faltado la conciencia de la antijuridicidad, él sabía que no le era permitido cobrar en exceso Gs. 680.000.

Pedro conocía la antijuridicidad del hecho y con ello a obrado con reprochabilidad.

V. Demás presupuestos de punibilidad

Algunas disposiciones de la parte especial requieren otros elementos que no pertenecen a ninguno de los presupuestos de punibilidad antes mencionados.

El Art 313 inc. 1° CP, no requiere la concurrencia de otros presupuestos para la punibilidad.

Pedro es punible en relación al Art. 313 inc. 1° CP (Cobro indebido de honorarios).

VI. Explicitación resumida de la subsunción

¿Espunible Pedro según el Art. 313 inc. 1° CP, Cobro indebido de honorarios, por haber cobrado la suma de Gs. 1.000.000?

Pedro debe tener la calidad funcionario. Un funcionario es quien desempeña una función pública, conforme al derecho paraguayo, sea éste funcionario, empleado o contratado por el Estado (Art. 14 inc. 1 num. 14 CP). La característica definitoria es el ejercicio de una función pública, independientemente de la forma de investidura o encargo. La función pública puede describirse como una actividad legalmente reglada, privativa del Estado o ejercida por encargo o representación de éste. Pedro es Actuario judicial, él realiza una actividad reglada,

fedatario, la función que ejerce es privativa para aquellas personas designadas por la Corte Suprema de Justicia. Consecuentemente Pedro posee la calidad de funcionario.

Pedro debió cobrar remuneraciones no debidas. Cobrar sumas comprende el exigir y percibir el dinero. El cobro debe ser en concepto de remuneración, es decir, una suma dinero por acto del servicio. La remuneración debe no ser debida, es decir, Pedro debió no haber tenido derecho a la remuneración. Pedro ha exigido y percibido la suma de Gs. 1.000.000. El cobro se realizó por la realización de un inventario judicial. La suma cobrada no era debida, ya que la Acordada N° 516 de fecha 22/04/08 dispone que en concepto de cobertura de gastos, los Secretarios de Juzgados y Tribunales percibirán únicamente el importe de cinco jornales mínimos diarios por el diligenciamiento de inventarios judiciales. El jornal mínimo diario es equivalente a Gs. 63.773 o sea la remuneración debida era de aproximadamente Gs. 320.000. Consecuentemente Pedro cobró remuneraciones no debidas.

Pedro ha actuado dolosamente. Pedro ha conocido (y querido, en el sentido de considerar su ocurrencia) que tenía la calidad de funcionario, y tenía por seguro que al cobrar la suma de Gs. 1.000.000, estaba percibiendo una remuneración no debida.

La conducta de Pedro es típica.

Pedro ha actuado también en forma antijurídica y reprochable.

Pedro es punible en relación al Art. 313 inc. 1° CP (Cobro indebido de honorarios).

24. Caso de Evasión de impuestos

Pedro es un abogado que ejerce la profesión. El mismo se encuentra inscripto en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) para el pago del impuesto al valor agregado. En el mes de febrero de 2013 Pedro facturó por un importe de Gs. 500.000.000 y al elaborar su declaración jurada consignó que no tuvo movimientos en el mes respectivo. El mismo presentó la declaración jurada correspondiente al mes de febrero en la Dirección de Recaudaciones de la Sub Secretaría de Estado de Tributación (SET) con los datos mencionados ¿Es Pedro punible?²³

I. Pregunta de subsunción

¿Es punible Pedro según el Art. 261 inc. 1° num 1 CP, Evasión de impuestos, por haber declarado no haber tenido movimientos en el mes de febrero de 2013?

II. Tipicidad

La tipicidad se compone de la tipicidad objetiva y de la subjetiva.

Para poder afirmar la punibilidad de Pedro, deberían haberse realizado los presupuestos de la tipicidad.

1. Tipo objetivo

“Evasión de impuestos” es un concepto genérico que abarca distintos tipos legales contenidos en el Art. 261 CP.

En atención al “resultado” se puede distinguir en esta disposición entre la evasión de impuestos en sentido restringido

²³ Se agradece especialmente la colaboración de la Lic. Lidia Aguilar por las precisiones técnicas.

(déficit entre el impuesto debido y el liquidado) (Art. 261 inc. 1° Nr. 1 inc. 4° CP) y la obtención de un beneficio impositivo indebido (Art. 261 inc. 1° Nr. 1 inc. 5°, 6° CP).

De acuerdo a la forma de comisión puede distinguirse entre la proporción de datos falsos o incompletos (Art. 261 inc. 1° Nr. 1) y la omisión de datos (Art. 261 inc. 1° Nr. 2).

En atención a la circunstancia mencionada y a las combinaciones posibles deben considerarse ya básicamente cuatro tipos legales.

Además se encuentran contenidos los casos de omisión de uso de sellos y timbres impositivos (Art. 261 inc. 1° Nr. 3) y los casos especialmente graves de evasión de impuestos (Art. 261 inc. 3°).

Autor de evasión de impuestos puede ser cualquier persona, lo cual puede derivarse de la expresión neutral “El que...”. Cualquier persona física entra en consideración y puede citarse al contribuyente mismo, u otras personas como trabajadores, empleados, miembros de los órganos de personas jurídicas, asesores impositivos, contadores etc.

El hecho puede ser cometido para ventaja propia o de un tercero. Esto, a decir verdad, es irrelevante para la tipicidad, pero una circunstancia a considerar al momento de la medición de la pena.

El Art. 261 CP tiene como fuente el § 370 de la Ordenanza tributaria de la República Federal de Alemania (Abgabenordnung). En relación a esta disposición, se afirma que el bien jurídico protegido es la pretensión o expectativa del acreedor del impuesto (Fisco) a contar en forma completa y oportuna con los montos de cada impuesto.

La variante del tipo objetivo del Art. 261 inc. 1° num. 1 CP, relevante para la solución del caso, describe los siguientes elementos objetivos: proporción de datos falsos sobre hechos relevantes para la determinación del impuesto y una diferencia entre el impuesto debido y el efectivamente liquidado.

Debería haberse realizado el tipo objetivo del Art. 261 inc. 1° num. 1 CP.

a) Proporción de datos falsos ante oficinas perceptoras

La presentación de la declaración jurada debe significar la proporción de datos falsos ante una oficina perceptora.

Proporcionar datos es, en este contexto, poner a disposición información sobre hechos. Los datos son falsos cuando la información no concuerda con la realidad. Las oficinas perceptoras son aquellas encargadas de recibir la declaración y liquidación del impuesto.

Al presentar la declaración jurada Pedro puso a disposición información relativa a sus ingresos por servicios. La información es falsa porque no concuerda con la realidad ya que él prestó servicios y recibió por eso el pago de Gs. 500.000.000. La información fue presentada ante la Dirección de Recaudaciones de la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), oficina encargada de recibir las declaraciones y percibir los pagos.

Consecuentemente Pedro proporcionó datos falsos a las oficinas perceptoras.

b) Datos relevantes

Los datos deben ser relevantes para la determinación del impuesto.

Los datos son relevantes para la determinación de un impuesto, cuando tienen influencia para la determinación de la existencia de una obligación de pago de un impuesto y/o su monto.

Los datos hacen referencia a la prestación de un servicio (o mejor no prestación de un servicio) y a su remuneración. Estos datos son relevantes para determinar una obligación de pago en concepto de IVA y la remuneración es relevante para la determinación del monto.

Los datos proporcionados son relevantes para la determinación de un impuesto.

c) Déficit entre impuesto debido y liquidado

La proporción de datos falsos debe determinar la evasión de un impuesto.

La evasión, en este sentido, consiste en un déficit entre el monto debido y el momento efectivamente liquidado.

El monto debido por Pedro en concepto de IVA es de Gs. 45.454.545 y el monto liquidado es de Gs. 0. Es decir, existe un déficit por el monto mencionado en perjuicio del Fisco. Con la proporción de datos falsos se determina el déficit pues se impide el reclamo de la suma debida.

Consecuentemente la proporción de datos falsos determinó la evasión de un impuesto.

Con estas reflexiones se han subsumido bajo todos los elementos que componen la tipicidad objetiva los hechos con un resultado positivo. Esto puede ser traído a consideración de la siguiente manera:

El hecho realiza el tipo objetivo.

2. Tipo subjetivo

El análisis debe continuar con la subsunción bajo los elementos del tipo subjetivo, es decir, aquellos elementos que se refieren a determinados momentos de la psique del autor.

Además deberían haberse realizado los elementos del tipo subjetivo.

El Art. 17 inc. 1° CP establece que cuando la ley no sancione expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.

El Art. 261 inc. 1° num. 1 CP no hace mención a la sanción de la conducta culposa, de lo que se sigue que Pedro debió haber actuado dolosamente. A este respecto basta que el autor obre con dolo eventual.

Pedro debería haber actuado dolosamente.

Para actuar dolosamente debió haber conocido y querido la concurrencia de las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo.

Pedro ha conocido (y querido, en el sentido de considerar su ocurrencia) que estaba proporcionando información que no se adecuaba a la realidad y que ello le permitiría dejar de ingresar Gs. 45.454.545 en concepto de IVA al ente encargado de recibir el pago.

Consecuentemente Pedro ha obrado con dolo.

III. Antijuridicidad

Pedro debería haber actuado en forma antijurídica.

Antijurídica es la realización de la tipicidad, cuando la misma no se encuentra amparada por una causa de justificación.

No existe una regla (causa de justificación) que permita en forma de excepción la conducta de Pedro.

Consecuentemente Pedro ha actuado en forma antijurídica.

IV. Reprochabilidad

Pedro debería haber obrado con reprochabilidad, lo que presupone la capacidad para obrar de semejante manera.

El autor tiene capacidad “de reprochabilidad”, cuando no concurre ningún motivo de incapacidad (Arts. 21 y 23). Del Art. 21 se sigue que el autor al momento de la realización del hecho debe tener por lo menos 14 años de edad. Del Art. 23 que el autor, al momento del hecho no debe ser incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia.

Pedro, al momento del hecho, tenía más de 14 años y no padecía ninguna de las falencias mencionadas.

Consecuentemente Pedro tenía capacidad “de reprochabilidad”.

Pedro podría no ser reprochable según el Art. 22 CP.

Para la aplicación del Art. 22 CP, al momento del hecho, al autor le debería haber faltado la conciencia de la antijuridicidad del hecho, es decir, la representación de que su obrar se encuentra jurídicamente prohibido.

A Pedro no le ha faltado la conciencia de la antijuridicidad, él sabía que no le era permitido mentir en la declaración jurada.

Pedro conocía la antijuridicidad del hecho y con ello a obrado con reprochabilidad.

V. Demás presupuestos de punibilidad

Algunas disposiciones de la parte especial requieren otros elementos que no pertenecen a ninguno de los presupuestos de punibilidad antes mencionados.

El Art 261 inc. 1º num 1 CP, no requiere la concurrencia de otros presupuestos para la punibilidad.

Pedro es punible en relación al Art. 261 inc. 1º num. 1 CP (Evasión de impuestos).

VI. Explicitación resumida de la subsunción

¿Es punible Pedro según el Art. 261 inc. 1º num 1 CP, Evasión de impuestos, por haber declarado no haber tenido movimientos en el mes de febrero de 2013?

La presentación de la declaración jurada debe significar la proporción de datos falsos ante una oficina perceptora. Proporcionar datos es, en este contexto, poner a disposición información sobre hechos. Los datos son falsos cuando la información no concuerda con la realidad. Las oficinas perceptoras son aquellas encargadas de recibir la declaración y liquidación del impuesto. Al presentar la declaración jurada Pedro puso a disposición información relativa a sus ingresos por servicios. La información es falsa porque no concuerda con la realidad ya que él prestó servicios y recibió por eso el pago de Gs. 500.000.000. La información fue presentada ante la Dirección de Recaudaciones de la Sub Secretaría de Estado de Tributación (SET), oficina encargada de recibir las declaraciones y percibir los pagos. Consecuentemente Pedro proporcionó datos falsos a las oficinas perceptoras.

Los datos deben ser relevantes para la determinación del impuesto. Los datos son relevantes para la determinación de un impuesto, cuando tienen influencia para la determinación de la existencia de una obligación de pago de un impuesto y/o su monto.

Los datos hacen referencia a la prestación de un servicio (o mejor no prestación de un servicio) y a su remuneración. Estos datos son relevantes para determinar una obligación de pago en concepto de IVA y la remuneración es relevante para la determinación del monto. Los datos proporcionados son relevantes para la determinación de un impuesto.

La proporción de datos falsos debe determinar la evasión de un impuesto. La evasión, en este sentido, consiste en un déficit entre el monto debido y el monto efectivamente liquidado. El monto debido por Pedro en concepto de IVA es de Gs. 45.454.545 y el monto liquidado es de Gs. 0. Es decir, existe un déficit por el monto mencionado en perjuicio del Fisco. Con la proporción de datos falsos se determina el déficit pues se impide el reclamo de la suma debida.

Consecuentemente la proporción de datos falsos determinó la evasión de un impuesto.

Pedro ha actuado dolosamente. Pedro ha conocido (y querido, en el sentido de considerar su ocurrencia) que estaba proporcionando información que no se adecuaba a la realidad y que ello le permitiría dejar de ingresar Gs. 45.454.545 en concepto de IVA al ente encargado de recibir el pago.

La conducta de Pedro es típica.

Pedro ha actuado también en forma antijurídica y reprochable.

Pedro es punible en relación al Art. 261 inc. 1º num. 1 CP (Evasión de impuestos).

25. Caso de Evasión de impuestos (variante)

Pedro es un abogado que ejerce la profesión. El mismo se encuentra inscripto en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) para el pago del impuesto al valor agregado y la terminación de la numeración de su inscripción es “0”. En el mes de febrero de 2013 Pedro facturó por un importe de Gs. 500.000.000. Al mes siguiente el mismo dejó de presentar la declaración jurada correspondiente ¿Es Pedro punible?²⁴

I. Pregunta de subsunción

¿Es punible Pedro según el Art. 261 inc. 1º num. 2 CP, Evasión de impuestos, por no haber presentado la declaración correspondiente al mes de febrero de 2013 con sus movimientos?

II. Tipicidad

La tipicidad se compone de la tipicidad objetiva y de la subjetiva.

Para poder afirmar la punibilidad de Pedro, deberían haberse realizado los presupuestos de la tipicidad.

1. Tipo objetivo

“Evasión de impuestos” es un concepto genérico que abarca distintos tipos legales contenidos en el Art. 261 CP.

En atención al “resultado” se puede distinguir en esta disposición entre la evasión de impuestos en sentido restringido (= déficit entre el impuesto debido y el liquidado) (Art. 261 inc. 1º Nr. 1 inc. 4º CP) y la obtención de un beneficio impositivo indebido (Art. 261 inc. 1º Nr. 1 inc. 5º, 6º CP).

²⁴ Se agradece especialmente la colaboración de la Lic. Lidia Aguilar por las precisiones técnicas.

De acuerdo a la forma de comisión puede distinguirse entre la proporción de datos falsos o incompletos (Art. 261 inc. 1º Nr. 1) y la omisión de datos (Art. 261 inc. 1º Nr. 2). En atención a la circunstancia mencionada y a las combinaciones posibles deben considerarse ya básicamente cuatro tipos legales.

Además se encuentran contenidos los casos de omisión de uso de sellos y timbres impositivos (Art. 261 inc. 1º Nr. 3) y los casos especialmente graves de evasión de impuestos (Art. 261 inc. 3º).

Autor de evasión de impuestos puede ser cualquier persona, lo cual puede derivarse de la expresión neutral “El que...”. Cualquier persona física entra en consideración y puede citarse al contribuyente mismo, u otras personas como trabajadores, empleados, miembros de los órganos de personas jurídicas, asesores impositivos, contadores etc.

El hecho puede ser cometido para ventaja propia o de un tercero. Esto a decir verdad es irrelevante para la tipicidad, pero una circunstancia a considerar al momento de la medición de la pena.

El Art. 261 CP tiene como fuente el § 370 de la Ordenanza tributaria de la República Federal de Alemania (Abgabenordnung). En relación a esta disposición, se afirma que el bien jurídico protegido es la pretensión o expectativa del acreedor del impuesto (Fisco) a contar en forma completa y oportuna con los montos de cada impuesto.

La variante del tipo objetivo del Art. 261 inc. 1º num 2 CP, relevante para la solución del caso, describe los siguientes elementos objetivos: omisión de proporción de datos relevantes para la determinación del impuesto y una diferencia entre el impuesto debido y el efectivamente liquidado.

Debería haberse realizado el tipo objetivo del Art. 261 inc. 1º num. 2 CP.

a) Déficit entre impuesto debido y liquidado

Debe darse la evasión de un impuesto.

La evasión, en este sentido, consiste en un déficit entre el monto debido y el momento efectivamente liquidado de un impuesto.

El monto debido por Pedro en concepto de IVA es de Gs. 45.454.545. Un déficit se tiene por existente al transcurrir los plazos respectivos para presentar la declaración y la liquidación. Pedro debía declarar sus movimientos hasta el séptimo día hábil del mes de marzo, de acuerdo a la terminación del número de su RUC.

Consecuentemente existe una evasión de un impuesto.

b) Ausencia de la acción mandada

Debe estar ausente la proporción de datos relevantes para la determinación de un impuesto.

Una acción que cumpliría el mandato en este caso, es la declaración del servicio prestado y del monto de la remuneración percibida en el marco de una declaración jurada ante las oficinas perceptoras. Esta acción evitaría el desconocimiento sobre la existencia de un impuesto debido.

Pedro ha omitido realizar la acción descrita dentro de los primeros siete días hábiles del mes de marzo.

Consecuentemente se da la ausencia de la acción para el cumplimiento del mandato, la omisión de proporcionar datos relevantes para la determinación de un impuesto.

2. Tipo subjetivo

Pedro debería haber obrado (cuasi) dolosamente.

Para obrar (cuasi) dolosamente debió haber tenido una representación del resultado, de las circunstancias que lo obligaban a actuar, del camino para observar el mandato y evitar el resultado.

Pedro se ha representado dejar al fisco en desconocimiento de datos relevantes y la incapacidad de reclamar el impuesto debido; se ha representado que ante la existencia de servicios y remuneraciones estas debían ser informadas; él sabía que el camino para hacerlo era mediante el llenado de un formulario de declaración jurada y que con esto evitaría la falta de reclamo del impuesto debido. A partir de estas representaciones así como de su capacidad física, puede inferirse que Pedro tenía la capacidad real de realizar la acción mandada.

Consecuentemente Pedro ha obrado (cuasi) dolosamente.

III. Antijuridicidad

Pedro debería haber actuado en forma antijurídica.

Antijurídica es la realización de la tipicidad, cuando la misma no se encuentra amparada por una causa de justificación.

No existe una regla (causa de justificación) que permita en forma de excepción la conducta de Pedro.

Consecuentemente Pedro ha actuado en forma antijurídica.

IV. Reprochabilidad

Pedro debería haber obrado con reprochabilidad, lo que presupone la capacidad para obrar de semejante manera.

El autor tiene capacidad “de reprochabilidad”, cuando no concurre ningún motivo de incapacidad (Arts. 21 y 23). Del Art. 21 se sigue que el autor al momento de la realización del hecho debe tener por lo menos 14 años de edad. Del Art. 23 que el autor, al momento del hecho no debe ser incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia.

Pedro, al momento del hecho, tenía más de 14 años y no padecía ninguna de las falencias mencionadas.

Consecuentemente Pedro tenía capacidad “de reprochabilidad”.

Pedro podría no ser reprochable según el Art. 22 CP.

Para la aplicación del Art. 22 CP, al momento del hecho, al autor le debería haber faltado la conciencia de la antijuridicidad del hecho, es decir, la representación de que su obrar se encuentra jurídicamente prohibido.

A Pedro no le ha faltado la conciencia de la antijuridicidad, el sabía que no le era permitido dejar de presentar los datos mediante la declaración jurada.

Pedro conocía la antijuridicidad del hecho y con ello ha obrado con reprochabilidad.

V. Demás presupuestos de punibilidad

Algunas disposiciones de la parte especial requieren otros elementos que no pertenecen a ninguno de los presupuestos de punibilidad antes mencionados.

El Art 261 inc. 1° num. 2 CP, no requiere la concurrencia de otros presupuestos para la punibilidad.

Pedro es punible en relación al Art. 261 inc. 1° num. 2 CP (Evasión de impuestos).

VI. Explicación resumida de la subsunción

¿Es punible Pedro según el Art. 261 inc. 1° num. 2 CP, Evasión de impuestos, por no haber presentado la declaración correspondiente al mes de febrero de 2013 con sus movimientos?

Debe darse la evasión de un impuesto. La evasión, en este sentido, consiste en un déficit entre el monto debido y el momento efectivamente liquidado de un impuesto. El monto debido por Pedro en concepto de IVA es de Gs. 45.454.545. Un déficit se tiene por existente al transcurrir los plazos respectivos para presentar la declaración y la liquidación. Pedro debía declarar sus movimientos hasta el séptimo día hábil del mes de marzo, de acuerdo a la terminación del número de su RUC. Consecuentemente existe una evasión de un impuesto.

Debe estar ausente la proporción de datos relevantes para la determinación de un impuesto. Una acción que cumpliría el mandato en este caso, es la declaración del servicio prestado y del monto de la remuneración percibida en el marco de una declaración jurada ante las oficinas perceptoras. Esta acción evitaría el desconocimiento sobre la existencia de un impuesto debido. Pedro ha omitido realizar la acción

descripta dentro de los primeros siete días hábiles del mes de marzo. Consecuentemente se da la ausencia de la acción para el cumplimiento del mandato, la omisión de proporcionar datos relevantes para la determinación de un impuesto.

Pedro se ha representado dejar al fisco en desconocimiento de datos relevantes y la incapacidad de reclamar el impuesto debido; se ha representado que ante la existencia de servicios y remuneraciones estas debían ser informadas; él sabía que el camino para hacerlo era mediante el llenado de un formulario de declaración jurada y que con esto evitaría la falta de reclamo del impuesto debido. A partir de estas representaciones de Pedro y de su capacidad física, él tenía la capacidad real de realizar la acción mandada.

La conducta de Pedro es típica.

Pedro ha actuado también en forma antijurídica y reprochable.

Pedro es punible en relación al Art. 261 inc. 1º num. 2 CP (Evasión de impuestos).

26. Caso de Tráfico de influencias

La esposa de Pedro, Juana, es directora del departamento competente del Ministerio de Obras Públicas para el otorgamiento de encargos para la realización de obras de mantenimiento en espacios públicos. Pedro ha encargado al empresario de la construcción Pablo la reparación de un portón en su domicilio particular. En esa oportunidad, aprovechó Pedro para indicarle a Pablo que si le entregaba la suma \$ 20.000, podría convencer a su esposa de favorecerlo en un concurso en el que Pedro estaba participando, para la celebración de un contrato con el Ministerio para el mantenimiento y embellecimiento de espacios públicos. Pablo aceptó la propuesta y le entregó unos días después la suma indicada. Juana quien compartía con su marido información sobre sus temas laborales para oír consejos, le puso al tanto del concurso. Pedro, sin decir nada sobre la conversación con Pablo, le indicó su parecer, en el sentido, de que la propuesta de la empresa de Pablo, era la mejor. Juana convencida de la objetividad del razonamiento de su marido le otorgó la contratación a la empresa de Pablo. Es Pedro punible?

I. Pregunta de subsunción

¿Es punible Pedro según el Art. 7 inc. 1 de la Ley N° 2.523/04, Tráfico de influencias, por haber recibido la suma de \$20.000?

II. Tipicidad

La tipicidad se compone de la tipicidad objetiva y de la subjetiva.

Para poder afirmar la punibilidad de Pedro, deberían haberse realizado los presupuestos de la tipicidad.

1. Tipo objetivo

La variante del tipo objetivo del Art. 7 inc. 1 de la Ley N° 2.523/04, relevante para la solución del caso, describe los siguientes elementos objetivos: recepción de dinero.

Debería haberse realizado el tipo objetivo del Art. 7 inc. 1 de la Ley N° 2.523/04.

a) Dinero

Debe tratarse de dinero.

El dinero es un medio de intercambio (monedas o billetes) aceptados para el pago de servicios, bienes u otras obligaciones.

Los dólares americanos son aceptados como medio de pago de bienes y servicios en nuestro medio.

Consecuentemente se trata de dinero.

b) Recepción

Pedro debió haber recibido el dinero.

Recibir, en el sentido de la disposición, puede entenderse como entrar en posesión de una cosa.

Los billetes constituyen un objeto corporal, una cosa. Pedro adquirió mediante la entrega el poder disposición sobre los billetes (\$ 20.000).

Pedro recibió dinero.

Con estas reflexiones se han subsumido bajo todos los elementos que componen la tipicidad objetiva los hechos con un resultado positivo. Esto puede ser traído a consideración de la siguiente manera:

El hecho realiza el tipo objetivo.

2. Tipo subjetivo

El análisis debe continuar con la subsunción bajo los elementos del tipo subjetivo, es decir, aquellos elementos que se refieren a determinados momentos de la psique del autor.

Además deberían haberse realizado los elementos del tipo subjetivo.

El Art. 17 inc. 1° CP establece que cuando la ley no sancione expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.

El Art. 7 inc. 1 de la Ley N° 2.523/04 no hace mención a la sanción de la conducta culposa, de lo que se sigue que Pedro debió haber actuado dolosamente. A este respecto basta que el autor obre con dolo eventual.

Además del dolo se hace referencia a elementos subjetivos adicionales.

Pedro debería haber actuado dolosamente.

Para actuar dolosamente debió haber conocido y querido la concurrencia de las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo.

Pedro ha conocido (y querido, en el sentido de considerar su ocurrencia) que estaba recibiendo billetes, dinero, por un importe de \$ 20.000.

Consecuentemente Pedro ha obrado con dolo.

Pedro debería haber recibido el dinero para mediar ante un funcionario, en un asunto de su competencia, invocando una influencia.

Un funcionario es una persona que desempeña una función pública, conforme al derecho paraguayo, sea éste funcionario, empleado o contratado por el Estado (Art. 14 inc. 1 num. 14 CP). Asunto de competencia representa una cuestión objeto de decisión que le corresponde. Influencia es en este contexto la capacidad de determinar al funcionario para que se comporte de determinada manera.

La esposa de Pedro desempeña una función pública, es decir, una actividad reglada en el ordenamiento jurídico, en representación del Estado, y dirigida a la satisfacción de necesidades públicas, que consiste en el otorgamiento de encargos para la realización de obras de mantenimiento en los espacios públicos. El otorgamiento de la contratación a la empresa de Pedro era un asunto que le correspondía decidir. Pedro ha invocado la capacidad de poder influir en la decisión de su esposa para la contratación.

Consecuentemente Pedro ha recibido dinero para mediar en un asunto competencia de un funcionario, sobre quien alegó poseer influencia.

III. Antijuridicidad

Pedro debería haber actuado en forma antijurídica.

Antijurídica es la realización de la tipicidad, cuando la misma no se encuentra amparada por una causa de justificación.

No existe una regla (causa de justificación) que permita en forma de excepción la conducta de Pedro.

Consecuentemente Pedro ha actuado en forma antijurídica.

IV. Reprochabilidad

Pedro debería haber obrado con reprochabilidad, lo que presupone la capacidad para obrar de semejante manera.

El autor tiene capacidad “de reprochabilidad”, cuando no concurre ningún motivo de incapacidad (Arts. 21 y 23). Del Art. 21 se sigue que el autor al momento de la realización del hecho debe tener por lo menos 14 años de edad. Del Art. 23 que el autor, al momento del hecho no debe ser incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia.

Pedro, al momento del hecho, tenía más de 14 años y no padecía ninguna de las falencias mencionadas.

Consecuentemente Pedro tenía capacidad “de reprochabilidad”.

Pedro podría no ser reprochable según el Art. 22 CP.

Para la aplicación del Art. 22 CP, al momento del hecho, al autor le debería haber faltado la conciencia de la antijuridicidad del hecho, es decir, la representación de que su obrar se encuentra jurídicamente prohibido.

A Pedro no le ha faltado la conciencia de la antijuridicidad, el sabía que no le era permitido recibir el dinero para esa finalidad.

Pedro conocía la antijuridicidad del hecho y con ello a obrado con reprochabilidad.

V. Demás presupuestos de punibilidad

Algunas disposiciones de la parte especial requieren otros elementos que no pertenecen a ninguno de los presupuestos de punibilidad antes mencionados.

El Art. 7 inc. 1 de la Ley N° 2.523/04, no requiere la concurrencia de otros presupuestos para la punibilidad.

Pedro es punible en relación al Art. 7 inc. 1 de la Ley N° 2.523/04 (Tráfico de influencias).

VI. Explicación resumida de la subsunción

¿Es punible Pedro según el Art. 7 inc. 1 de la Ley N° 2.523/04, Tráfico de influencias, por haber recibido la suma de \$ 20.000?

Debe tratarse de dinero. El dinero es un medio de intercambio (monedas o billetes) aceptados para el pago de servicios, bienes u otras obligaciones. Los dólares americanos son aceptados como medio de pago de bienes y servicios en nuestro medio. Consecuentemente se trata de dinero.

Pedro debió haber recibido el dinero. Recibir, en el sentido de la disposición, puede entenderse como entrar en posesión de la cosa. Los billetes constituyen un objeto corporal, una cosa. Pedro adquirió mediante la entrega el poder disposición sobre los billetes (\$ 20.000). Pedro recibió el dinero.

Pedro ha actuado dolosamente. Pedro ha conocido (y querido, en el sentido de considerar su ocurrencia) que estaba recibiendo billetes, dinero, por un importe de \$ 20.000.

Pedro debería, además, haber recibido el dinero para mediar ante un funcionario, en un asunto de su competencia, invocando una influencia. Un funcionario es una persona que desempeña una función pública, conforme al derecho paraguayo, sea éste funcionario, empleado o contratado por el Estado (Art. 14 inc. 1 num. 14 CP). Asunto de competencia representa una cuestión objeto de decisión que le corresponde. Influencia es en este contexto la capacidad de determinar al funcionario para que se comporte de determinada manera. La esposa de Pedro desempeña una función pública, es decir, una actividad reglada en el ordenamiento jurídico, en representación del Estado, y dirigida a la satisfacción de necesidades públicas, que consiste en el otorgamiento de encargos para la realización de obras de mantenimiento en los espacios públicos. El otorgamiento de la contratación a la empresa de Pedro era un asunto que le correspondía decidir. Pedro ha invocado la capacidad de poder influir en la decisión de su esposa para la contratación. Consecuentemente Pedro ha recibido dinero para mediar en un asunto competencia de un funcionario, sobre quien alegó poseer influencia.

La conducta de Pedro es típica.

Pedro ha actuado también en forma anti-jurídica y reprochable.

Pedro es punible en relación al Art. 7 inc. 1 de la Ley N° 2.523/04 (Tráfico de influencias).

27. Caso de Lavado de dinero

Pedro era asesor de inversiones en el Banco S. Luego de algunos años decidió trabajar por cuenta propia. Fundó una sociedad de responsabilidad limitada con su hermano. Pedro utilizó casi completamente el capital social para comprar un automovil para la firma y acondicionar el local social. Las comisiones que se habían ganado hasta ese momento, Pedro las destinó casi completamente al pago de su salario y los costos accesorios. El tenía como posible que la sociedad esté endeudada por encima de sus activos. El no lo podía saber con exactitud porque había perdido una vista general sobre lo que se debía por bienes recibidos a crédito como ser útiles de oficina y las deudas ya exigibles en contra de la sociedad. VíctorVíctor, un antiguo cliente del Banco S convencido de la competencia y confiabilidad de Pedro, le consultó a Pedro si éste ofrecía también servicios de inversión en el extranjero. Pedro le informó de una chance única de adquirir por la suma de \$ 500.000 un Yate en Río de Janeiro valuado en \$ 750.000. Pedro le ofreció gestionar la compra, pero en la realidad pretendía usar para sí el dinero. VíctorVíctor libró un cheque por el monto señalado y éste fue depositado en la cuenta de la firma. Con el dinero Pedro compró un reloj de dama de oro por un valor de \$ 50.000, y se lo regaló a su novia Paula, contándole previamente como había obtenido el dinero de VíctorVíctor. Paula dijo que no le interesaban los detalles que lo importante era que haya pensado en ella y haya adquirido el reloj ¿Es Paula punible?

I. Pregunta de subsunción

¿Es punible Paula según el Art. 196 inc. 2º num. 1 CP, Lavado de dinero, por haber recibido el reloj de oro?

II. Tipicidad

La tipicidad se compone de la tipicidad objetiva y de la subjetiva.

Para poder afirmar la punibilidad de Paula, deberían haberse realizado los presupuestos de la tipicidad.

1. Tipo objetivo

La variante del tipo objetivo del Art. 196 inc. 2º num. 1 CP, relevante para la solución del caso, describe los siguientes elementos objetivos: obtención de un objeto proveniente de un hecho antijurídico.

Debería haberse realizado el tipo objetivo del Art. 196 inc. 2º num. 1 CP.

a) Objeto proveniente de un hecho antijurídico

El reloj debe consistir en un objeto proveniente de un hecho antijurídico.

Un objeto es en este sentido todo valor patrimonial. Un hecho antijurídico es aquel que cumpla con los presupuestos de un tipo legal y no esté amparado por una causa de justificación. El objeto proviene del hecho antijurídico, cuando se obtiene mediante éste. También “proviene” un objeto, en el sentido mencionado, cuando sustituye a lo originalmente obtenido mediante el hecho antijurídico.

El reloj es producto de la compra realizada con los fondos proveídos por Víctor Víctor. Pedro declaró en contra de la verdad su intención de gestionar la compra de una embarcación, Víctor creyó en esta intención y proporcionó el dinero. El comportamiento de Pedro es típico en relación al Art. 187 inc. 1º CP (Estafa) y no concurre una causa de justificación.

Consecuentemente el reloj es un objeto proveniente de un hecho antijurídico.

b) Obtención del objeto

Paula debió haber obtenido el reloj de oro.

Obtener en el sentido de la disposición es lograr un poder de disposición sobre el objeto independiente del autor del hecho antijurídico.

Paula recibió el reloj en sus manos, y partir de ese momento se inició una relación fáctica, terminando la posesión de Pedro sobre el reloj.

Consecuentemente Paula obtuvo un objeto proveniente de un hecho antijurídico.

Con estas reflexiones se han subsumido bajo todos los elementos que componen la tipicidad objetiva los hechos con un resultado positivo. Esto puede ser traído a consideración de la siguiente manera:

El hecho realiza el tipo objetivo.

2. Tipo subjetivo

El análisis debe continuar con la subsunción bajo los elementos del tipo subjetivo, es decir, aquellos elementos que se refieren a determinados momentos de la psique del autor.

Además deberían haberse realizado los elementos del tipo subjetivo.

El Art. 17 inc. 1° CP establece que cuando la ley no sancione expresamente la conducta culpable, será punible sólo la conducta dolosa.

El Art. 196 inc. 2º num 1. CP no hace mención a la sanción de la conducta culposa, de lo que se sigue que Paula debió haber actuado dolosamente.

Paula debería haber actuado dolosamente.

Para actuar dolosamente debió haber conocido y querido la concurrencia de las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo.

Paula ha conocido (y querido, en el sentido de considerar su ocurrencia) que recibía la posesión de un reloj obtenido con un dinero obtenido mediante engaño.

Consecuentemente Paula ha obrado con dolo.

III. Antijuridicidad

Paula debería haber actuado en forma antijurídica.

Antijurídica es la realización de la tipicidad, cuando la misma no se encuentra amparada por una causa de justificación.

No existe una regla (causa de justificación) que permita en forma de excepción la conducta de Paula.

Consecuentemente Paula ha actuado en forma antijurídica.

IV. Reprochabilidad

Paula debería haber obrado con reprochabilidad, lo que presupone la capacidad para obrar de semejante manera.

El autor tiene capacidad “de reprochabilidad”, cuando no concurre ningún motivo de incapacidad (Arts. 21 y 23). Del Art. 21 se sigue que el autor al momento de la

realización del hecho debe tener por lo menos 14 años de edad. Del Art. 23 que el autor, al momento del hecho no debe ser incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia.

Paula, al momento del hecho, tenía más de 14 años y no padecía ninguna de las falencias mencionadas.

Consecuentemente Paula tenía capacidad “de reprochabilidad”.

Paula podría no ser reprochable según el Art. 22 CP.

Para la aplicación del Art. 22 CP, al momento del hecho, al autor le debería haber faltado la conciencia de la antijuridicidad del hecho, es decir, la representación de que su obrar se encuentra jurídicamente prohibido.

A Paula no le ha faltado la conciencia de la antijuridicidad, ella sabía que no le era permitido recibir el reloj.

Paula conocía la antijuridicidad del hecho y con ello ha obrado con reprochabilidad.

V. Demás presupuestos de punibilidad

Algunas disposiciones de la parte especial requieren otros elementos que no pertenecen a ninguno de los presupuestos de punibilidad antes mencionados.

El Art 196 inc. 1º num 1 CP, no requiere la concurrencia de otros presupuestos para la punibilidad.

Paula es punible en relación al Art. 196 inc. 1º num. 1 CP (Lavado de dinero).

VI. Explicitación resumida de la subsunción

¿Es punible Paula según el Art. 196 inc. 2º num. 1 CP, Lavado de dinero, por haber recibido el reloj de oro?

El reloj debe consistir en un objeto proveniente de un hecho antijurídico. Un objeto es en este sentido todo valor patrimonial. Un hecho antijurídico es aquel que cumpla con los presupuestos de un tipo legal y no esté amparado por una causa de justificación. El objeto proviene del hecho antijurídico, cuando se obtiene mediante éste. También “proviene” un objeto, en el sentido mencionado, cuando sustituye a lo originalmente obtenido mediante el hecho antijurídico. El reloj es producto de la compra realizada con los fondos proveídos por Víctor. Pedro declaró en contra de la verdad su intención de gestionar la compra de una embarcación, Víctor creyó en esta intención y proporcionó el dinero. El comportamiento de Pedro es típico en relación al Art. 187 inc. 1º CP (Estafa) y no concurre una causa de justificación. Consecuentemente el reloj es un objeto proveniente de un hecho antijurídico.

Paula debió haber obtenido el reloj de oro. Obtener en el sentido de la disposición es lograr un poder de disposición sobre el objeto independiente del autor del hecho antijurídico. Paula recibió el reloj en sus manos, y partir de ese momento se inició una relación fáctica, terminando la posesión de Pedro sobre el reloj. Consecuentemente Paula obtuvo un objeto proveniente de un hecho antijurídico.

Paula ha actuado dolosamente. Paula ha conocido (y querido, en el sentido de considerar su ocurrencia) que recibía la posesión de un reloj obtenido con un dinero obtenido mediante engaño.

La conducta de Paula es típica.

Paula ha actuado también en forma antijurídica y reprochable.

Paula es punible en relación al Art. 196 inc. 1º num. 1 CP (Lavado de dinero).

28. Caso de Lavado de dinero (variante)

Pedro era asesor de inversiones en el Banco S. Luego de algunos años decidió trabajar por cuenta propia. Fundó una sociedad de responsabilidad limitada con su hermano. Pedro utilizó casi completamente el capital social para comprar un automóvil para la firma y acondicionar el local social. Las comisiones que se habían ganado hasta ese momento, Pedro las destinó casi completamente al pago de su salario y los costos accesorios. Él tenía como posible que la sociedad esté endeudada por encima de sus activos. Él no lo podía saber con exactitud porque había perdido una vista general sobre lo que se debía por bienes recibidos a crédito, como ser útiles de oficina y las deudas ya exigibles en contra de la sociedad. Víctor, un antiguo cliente del Banco S convencido de la competencia y confiabilidad de Pedro, le consultó a Pedro si éste ofrecía también servicios de inversión en el extranjero. Pedro le informó de una chance única de adquirir por la suma de \$ 500.000 un Yate en Rio de Janeiro valuado en \$ 750.000. Pedro le ofreció gestionar la compra, pero en la realidad él pretendía usar para sí el dinero. Víctor libró un cheque por el monto señalado y éste fue depositado en la cuenta de la firma. Pedro entregó \$ 500 al escribano Julio como una parte del precio que su amigo Pablo ya había abonado para la compra de un automóvil. Pablo había pagado de sus ahorros la suma de \$ 40.000 y al completar Pedro el importe aquel pudo retirar el vehículo. Pablo sabía del origen de los \$ 500 ¿Es Pablo punible?

I. Pregunta de subsunción

¿Es punible Pablo según el Art. 196 inc. 2º num. 1 CP, Lavado de dinero, por haber retirado el vehículo?

II. Tipicidad

Para poder afirmar la punibilidad de Pablo, deberían haberse realizado los presupuestos de la tipicidad.

El tipo objetivo del Art. 196 inc. 2º num. 1 CP, relevante para la solución del caso, describe los siguientes elementos objetivos: obtención de un objeto proveniente de un hecho antijurídico.

El automóvil debe ser un objeto proveniente de un hecho antijurídico en el sentido del Art. 196 inc. 1º CP.

Un objeto es en este sentido todo valor patrimonial. Un hecho antijurídico es aquel que cumpla con los presupuestos de uno de los tipos legales enunciados en el Art. 196 inc. 1º CP y no esté amparado por una causa de justificación. El objeto proviene del hecho antijurídico, cuando se obtiene mediante éste. También “proviene” un objeto, en el sentido mencionado, cuando sustituye a lo originalmente obtenido mediante el hecho antijurídico.

El vehículo representa un valor patrimonial producto de la compra realizada con una parte de los fondos proveídos por Víctor. Pedro declaró en contra de la verdad su intención de gestionar la compra de una embarcación, Víctor creyó en esta intención y proporcionó el dinero. El comportamiento de Pedro es típico en relación al Art. 187 inc. 1º CP (Estafa) y no concurre una causa de justificación. Ahora bien, el vehículo fue adquirido también con \$ 40.000 de dinero “limpio” de Pablo. Atendiendo a un punto de vista económico, el porcentaje de dinero contaminado no resulta de tal consideración como para “contaminar” todo el vehículo.

Consecuentemente el automóvil no representa un objeto proveniente de un hecho antijurídico en el sentido del Art. 196 CP.

La conclusión propuesta es una solución que puede argumentarse para el caso planteado. Es posible también contrariamente argumentar que el objeto, en este caso el automóvil, pertenece al catálogo del Art. 196 CP alegando que basta que una parte de un valor contaminado se encuentre contenido en él.

Este punto de vista tiene la desventaja de ampliar exageradamente el alcance del Art. 196 CP, ya que bastaría que Pedro haya entregado al Escribanouncentavodedólarpara “contaminar” el vehículo de Pablo.

Lo más razonable parece buscar unos límites, un porcentaje mínimo, la cual no constituye tampoco una solución libre de críticas. Esta fijación de montos o porcentajes es una delimitación que debe quedar en manos de la jurisprudencia.

III. Conclusión

Al responderse negativamente a la concurrencia de uno de los elementos de la tipicidad objetiva, debe concluir el análisis de subsunción, respondiendo negativamente a la pregunta planteada sobre la punibilidad. La solución del caso puede expresarse en los siguientes términos:

¿Es punible Pablo según el Art. 196 inc. 2º num. 1 CP, Lavado de dinero, por haber retirado el vehículo?

El automóvil debe ser un objeto proveniente de un hecho antijurídico en el sentido del Art. 196 inc. 1º CP. Un objeto es en este sentido todo valor patrimonial. Un hecho antijurídico es aquel que cumpla con los presupuestos de uno de los tipos legales enunciados en el Art. 196 inc. 1º CP y no esté amparado por una causa de justificación. El objeto proviene del hecho antijurídico, cuando se obtiene mediante éste. También “proviene” un objeto, en el sentido mencionado, cuando sustituye a lo originalmente obtenido mediante el hecho antijurídico. El vehículo representa un

valor patrimonial producto de la compra realizada con una parte de los fondos proveídos por Víctor. Pedro declaró en contra de la verdad su intención de gestionar la compra de una embarcación, Víctor creyó en esta intención y proporcionó el dinero. El comportamiento de Pedro es típico en relación al Art. 187 inc. 1° CP (Estafa) y no concurre una causa de justificación. Ahora bien, el vehículo fue adquirido también con \$ 40.000 de dinero “limpio” de Pablo. Y atendiendo a un punto de vista económico, el porcentaje de dinero contaminado no resulta de tal consideración como para “contaminar” todo el vehículo. Consecuentemente el automóvil no representa un objeto proveniente de un hecho antijurídico en el sentido del Art. 196 CP.

Pablo no es punible en relación al Art. 196 inc. 2° num. CP (Lavado de dinero).

29. Caso de Exacción

Pedro es cajero de la Dirección Nacional de Aduanas, y una de sus atribuciones es el cálculo y cobro en ventanilla de montos en concepto de impuesto a la importación y demás tributos. Pedro tenía un faltante en su caja y no quería cubrirlo con su dinero. Entonces exige a un contribuyente el pago de Gs. 450.000.000, cuando que en realidad el monto a cobrar debía ser de Gs. 430.000.000. Pedro registró solo éste monto, para compensar con el excedente la suma faltante.

I. Pregunta de subsunción

¿Es punible Pedro según el Art. 312 inc. 1º num. 1 CP, Exacción, por haber cobrado la suma de Gs. 450.000.000?

II. Tipicidad

La tipicidad se compone de la tipicidad objetiva y de la subjetiva.

Para poder afirmar la punibilidad de Pedro, deberían haberse realizado los presupuestos de la tipicidad.

1. Tipo objetivo

La variante del tipo objetivo del Art. 312 inc. 1º num. CP, relevante para la solución del caso, describe los siguientes elementos objetivos: la calidad de funcionario del autor, y la recaudación de sumas no debidas en concepto de tributos.

Debería haberse realizado el tipo objetivo del Art. 312 inc. 1º num. 1 CP.

a) Calidad de funcionario

El tipo de Exacción requiere que el autor sea un funcionario con determinadas atribuciones.

Pedro debe tener la calidad de funcionario.

Un funcionario es quien desempeña una función pública, conforme al derecho paraguayo, sea éste funcionario, empleado o contratado por el Estado (Art. 14 inc. 1 num. 14 CP).

La característica definitoria es el ejercicio de una función pública, independientemente de la forma de investidura o encargo. La función pública puede describirse como una actividad legalmente reglada, privativa del Estado o ejercida por encargo o representación de éste. El funcionario en el sentido de la disposición debe tener la atribución de percibir tributos. Se hace referencia a los tributos en el usual sentido del derecho público, es decir, a las obligaciones en dinero establecidas por ley para el sostenimiento del gasto público. Pedro es cajero de la Dirección Nacional de Aduanas, el realiza una actividad reglada, la función que ejerce es privativa para aquellas personas designadas por la Dirección Nacional de Aduanas. El mismo tiene la función de percibir montos en concepto de impuesto a la importación y demás tributos.

Consecuentemente Pedro posee la calidad de funcionario.

b) Recaudar sumas no debidas

Pedro debió recaudar sumas no debidas.

Recaudar sumas no debidas comprende el exigir y percibir el dinero.

Pedro ha exigido y percibido la suma de Gs. 450.000.000, la suma de Gs. 20.000.000 no era debida.

Consecuentemente Pedro recaudó sumas no debidas.

Con estas reflexiones se han subsumido bajo todos los elementos que componen la tipicidad objetiva los hechos con un resultado positivo. Esto puede ser traído a consideración de la siguiente manera:

El hecho realiza el tipo objetivo.

2. Tipo subjetivo

El análisis debe continuar con la subsunción bajo los elementos del tipo subjetivo, es decir, aquellos elementos que se refieren a determinados momentos de la psique del autor.

Además deberían haberse realizado los elementos del tipo subjetivo.

El Art. 17 inc. 1° CP establece que cuando la ley no sancione expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.

El Art. 312 inc. 1° num. 1 CP no hace mención a la sanción de la conducta culposa, de lo que se sigue que Pedro debió haber actuado dolosamente.

Pedro debería haber actuado dolosamente.

Para actuar dolosamente debió haber conocido y querido la concurrencia de las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo.

Pedro ha conocido (y querido, en el sentido de considerar su ocurrencia) que tenía la calidad de funcionario, y sabía que recaudó la suma de Gs. 450.000.000 y tenía por seguro que la suma de Gs. 20.000.000 no era debida.

Consecuentemente Pedro ha obrado con dolo.

III. Antijuridicidad

Pedro debería haber actuado en forma antijurídica.

Antijurídica es la realización de la tipicidad, cuando la misma no se encuentra amparada por una causa de justificación.

No existe una regla (causa de justificación) que permita en forma de excepción la conducta de Pedro.

Consecuentemente Pedro ha actuado en forma antijurídica.

IV. Reprochabilidad

Pedro debería haber obrado con reprochabilidad, lo que presupone la capacidad para obrar de semejante manera.

El autor tiene capacidad “de reprochabilidad”, cuando no concurre ningún motivo de incapacidad (Arts. 21 y 23). Del Art. 21 se sigue que el autor al momento de la realización del hecho debe tener por lo menos 14 años de edad. Del Art. 23 que el autor, al momento del hecho no debe ser incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia.

Pedro, al momento del hecho, tenía más de 14 años y no padecía ninguna de las falencias mencionadas.

Consecuentemente Pedro tenía capacidad “de reprochabilidad”.

Pedro podría no ser reprochable según el Art. 22 CP.

Para la aplicación del Art. 22 CP, al momento del hecho, al autor le debería haber faltado la conciencia de la antijuridicidad del hecho, es decir, la representación de que su obrar se encuentra jurídicamente prohibido.

A Pedro no le ha faltado la conciencia de la antijuridicidad, el sabía que no le era permitido cobrar de más Gs. 20.000.000.

Pedro conocía la antijuridicidad del hecho y con ello ha obrado con reprochabilidad.

V. Demás presupuestos de punibilidad

Algunas disposiciones de la parte especial requieren otros elementos que no pertenecen a ninguno de los presupuestos de punibilidad antes mencionados.

El Art 312 inc. 1º num. 1 CP, no requiere la concurrencia de otros presupuestos para la punibilidad.

Pedro es punible en relación al Art. 312 inc. 1º num. 1 CP (Exacción).

VI. Explicitación resumida de la subsunción

¿Es punible Pedro según el Art. 312 inc. 1º num. 1 CP, Exacción, por haber cobrado la suma de Gs. 450.000.000?

Pedro debe tener la calidad de funcionario. Un funcionario es quien desempeña una función pública, conforme al derecho paraguayo, sea éste funcionario, empleado o contratado por el Estado (Art. 14 inc. 1 num. 14 CP). La característica definitoria es el ejercicio de una función pública, independientemente de la forma de investidura o encargo. La función pública puede describirse como una actividad legalmente reglada, privativa del Estado

o ejercida por encargo o representación de éste. El funcionario en el sentido de la disposición debe tener la atribución de percibir tributos. Se hace referencia a los tributos en el usual sentido del derecho público, es decir, a las obligaciones en dinero establecidas por ley para el sostenimiento del gasto público. Pedro es cajero de la Dirección Nacional de Aduanas, él realiza una actividad reglada, la función que ejerce es privativa para aquellas personas designadas por la Dirección Nacional de Aduanas. El mismo tiene la función de percibir montos en concepto de impuesto a la importación y demás tributos. Consecuentemente Pedro posee la calidad de funcionario.

Pedro debió recaudar sumas no debidas. Recaudar sumas no debidas comprende el exigir y percibir el dinero. Pedro ha exigido y percibido la suma de Gs. 450.000.000, la suma de Gs. 20.000.000 no era debida. Consecuentemente Pedro recaudó sumas no debidas.

Pedro ha actuado dolosamente. Pedro ha conocido (y querido, en el sentido de considerar su ocurrencia) que tenía la calidad de funcionario, y sabía que recaudó la suma de Gs. 450.000.000 y tenía por seguro que la suma de Gs. 20.000.000 no era debida.

La conducta de Pedro es típica.

Pedro ha actuado también en forma antijurídica y reprochable.

Pedro es punible en relación al Art. 312 inc. 1º num. 1 CP (Exacción).

30. Caso de Contrabando

Pedro es propietario de un supermercado, y en los últimos tiempos ha experimentado algunos problemas con sus proveedores de azúcar. Por este motivo decidió comprar esta mercadería directamente en el Brasil, en la Ciudad de Foz de Iguazú. Pedro compró 100 bolsas de 50 kilos cada una, y no requirió siquiera la factura de compra. Para obtener una ventaja decidió no pagar los impuestos y demás tributos con motivo de la importación de la mercadería. Encargó el paso de la mercadería mediante una lancha. Al otro extremo del río las bolsas fueron cargadas en un camión de su empresa y el mismo condujo la mercadería hasta el supermercado. ¿Es Pedro punible?

I. Pregunta de subsunción

¿Es punible Pedro según el Art. 336 inc. a CA, Contrabando, por haber ingresado 100 bolsas de azúcar al territorio nacional?

II. Tipicidad

La tipicidad se compone de la tipicidad objetiva y de la subjetiva.

Para poder afirmar la punibilidad de Pedro, deberían haberse realizado los presupuestos de la tipicidad.

1. Tipo objetivo

La variante del tipo objetivo del Art. 336 inc. a) CA, relevante para la solución del caso, describe los siguientes elementos objetivos: ingreso de mercaderías al territorio nacional fuera de las zonas primarias sin la documentación correspondiente.

Debería haberse realizado el tipo objetivo del Art. 336 inc. a) CA.

a) Mercaderías

Debe tratarse de mercaderías.

La mercadería es una cosa mueble, objeto del tráfico comercial.

El azúcar adquirido por Pedro es en este sentido una cosa mueble destinada al tráfico mercantil mediante su oferta.

Consecuentemente se trata de mercaderías.

b) Ingreso de las mercaderías al territorio nacional

Pedro debió ingresar la mercadería en el territorio nacional.

Ingresar, en este sentido, es introducir al país mercaderías de origen extranjero. El azúcar tiene su origen en el Brasil y al encargarse el transporte de la misma de una orilla a otra del río Paraná fue introducida la mercadería al Paraguay.

Pedro ingresó la mercadería al territorio nacional.

c) Ingreso fuera de la zona primaria

La mercadería debió ingresar fuera de la zona primaria, sin la documentación correspondiente.

Zona primaria es el espacio fluvial o terrestre, ubicado en los puertos, aeropuertos y terminales ferroviarias y de transporte automotor y otros puntos donde se efectúan las operaciones de embarque, desembarque, trasbordo, movilización.

El espacio por el cual ingresó Pedro el azúcar, no se corresponde con aquel destinado para las operaciones de embarque, desembarque, trasbordo o movilización de

mercaderías, y además Pedro no contaba siquiera con la factura de compra de la mercadería.

La mercadería ingresó por un lugar distinto a la zona primaria, sin documentación alguna.

Con estas reflexiones se han subsumido bajo todos los elementos que componen la tipicidad objetiva los hechos con un resultado positivo. Esto puede ser traído a consideración de la siguiente manera:

El hecho realiza el tipo objetivo.

2. Tipo subjetivo

El análisis debe continuar con la subsunción bajo los elementos del tipo subjetivo, es decir, aquellos elementos que se refieren a determinados momentos de la psique del autor.

Además deberían haberse realizado los elementos del tipo subjetivo.

El Art. 17 inc. 1° CP establece que cuando la ley no sancione expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.

El Art. 336 inc. a) CA no hace mención a la sanción de la conducta culposa, de lo que se sigue que Pedro debió haber actuado dolosamente. A este respecto basta que el autor obre con dolo eventual.

Pedro debería haber actuado dolosamente.

Para actuar dolosamente debió haber conocido y querido la concurrencia de las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo.

Pedro ha conocido (y querido, en el sentido de considerar su ocurrencia) que estaba ingresando al país objetos de origen extranjero para la venta,

sin documentación alguna y por un sitio distinto al destinado para el control de ingreso de mercaderías.

Consecuentemente Pedro ha obrado con dolo.

III. Antijuridicidad

Pedro debería haber actuado en forma antijurídica.

Antijurídica es la realización de la tipicidad, cuando la misma no se encuentra amparada por una causa de justificación.

No existe una regla (causa de justificación) que permita en forma de excepción la conducta de Pedro.

Consecuentemente Pedro ha actuado en forma antijurídica.

IV. Reprochabilidad

Pedro debería haber obrado con reprochabilidad, lo que presupone la capacidad para obrar de semejante manera.

El autor tiene capacidad “de reprochabilidad”, cuando no concurre ningún motivo de incapacidad (Arts. 21 y 23). Del Art. 21 se sigue que el autor al momento de la realización del hecho debe tener por lo menos 14 años de edad. Del Art. 23 que el autor, al momento del hecho no debe ser incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia.

Pedro, al momento del hecho, tenía más de 14 años y no padecía ninguna de las falencias mencionadas.

Consecuentemente Pedro tenía capacidad “de reprochabilidad”.

Pedro podría no ser reprochable según el Art. 22 CP.

Para la aplicación del Art. 22 CP, al momento del hecho, al autor le debería haber faltado la conciencia de la antijuridicidad del hecho, es decir, la representación de que su obrar se encuentra jurídicamente prohibido.

A Pedro no le ha faltado la conciencia de la antijuridicidad, él sabía que no le era permitido ingresar la mercadería de esa forma.

Pedro conocía la antijuridicidad del hecho y con ello ha obrado con reprochabilidad.

V. Demás presupuestos de punibilidad

Algunas disposiciones de la parte especial requieren otros elementos que no pertenecen a ninguno de los presupuestos de punibilidad antes mencionados.

El Art 336 inc. a) CA, no requiere la concurrencia de otros presupuestos para la punibilidad.

Pedro es punible en relación al Art. 336 inc. a) CA (Contrabando).

VI. Explicación resumida de la subsunción

¿Es punible Pedro según el Art. 336 inc. a) CA, Contrabando, por haber ingresado 100 bolsas de azúcar al territorio nacional?

Debe tratarse de mercaderías. La mercadería es una cosa mueble, objeto del tráfico comercial. El azúcar adquirido por Pedro es en este sentido una cosa

mueble destinada al tráfico mercantil mediante su oferta. Consecuentemente se trata de mercaderías.

Pedro debió ingresar la mercadería en el territorio nacional. Ingresar, en este sentido, es introducir al país mercaderías de origen extranjero. El azúcar tiene su origen en el Brasil y al encargar el transporte de la misma de una orilla a otra del río Paraná fue introducida la mercadería al Paraguay. Pedro ingresó la mercadería al territorio nacional.

La mercadería debió ingresar fuera de la zona primaria, sin la documentación correspondiente. Zona primaria es el espacio fluvial o terrestre, ubicado en los puertos, aeropuertos y terminales ferroviarias y de transporte automotor y otros puntos donde se efectúan las operaciones de embarque, desembarque, trasbordo, movilización. El espacio por el cual ingresó Pedro el azúcar, no se corresponde con aquel destinado para las operaciones de embarque, desembarque, trasbordo o movilización de mercaderías, y además Pedro no contaba siquiera con la factura de compra de la mercadería. La mercadería ingresó por un lugar distinto a la zona primaria, sin documentación alguna.

Pedro ha actuado dolosamente. El ha conocido (y querido, en el sentido de considerar su ocurrencia) que estaba ingresando al país objetos de origen extranjero para la venta, sin documentación alguna y por un sitio distinto al destinado para el control de ingreso de mercaderías.

La conducta de Pedro es típica.

Pedro ha actuado también en forma antijurídica y reprochable.

Pedro es punible en relación al Art. 336 inc. a) CA (Contrabando).

31. Caso de Enriquecimiento ilícito

El funcionario Pedro es director del departamento competente del Ministerio de Obras Públicas para el otorgamiento de encargos para la realización de obras de mantenimiento en los espacios públicos. El mismo fue designado en el cargo por una resolución administrativa que data del año 2012, y su salario mensual es de Gs. 7.000.000, luego de estar desempleado unos cinco años y de casi haber agotado sus ahorros de trabajos anteriores. Vive con su esposa, quien no trabaja. En forma particular Pedro ha encargado al empresario de la construcción Juan la reparación de un portón en su domicilio particular. Pedro le indicó directamente a Juan que si recibía una camioneta como la suya, una camioneta VW valuada en \$ 48.000.000., le favorecería en el concurso para la adquisición de un contrato con el Ministerio para el embellecimiento de espacios públicos, que dejaría a Juan unas interesantes ganancias. Juan realizó una compra al contado del vehículo requerido y dio instrucciones a la firma representante y al escribano correspondiente a expedir los documentos pertinentes del vehículo a nombre de Pedro. Pedro recibió la camioneta y otorgó efectivamente la contratación a la empresa de Juan. Es Pedro punible?.

I. Pregunta de subsunción

El análisis se introduce con una pregunta de subsunción, que debe formularse de tal manera a no sugerir o anticipar una respuesta sobre la punibilidad:

¿Es punible Pedro según el Art. 3° inc. 1° a) de la ley N° 2.523/04, Enriquecimiento ilícito, por haber obtenido la propiedad de la camioneta VW?

II. Tipicidad

La tipicidad se compone de la tipicidad objetiva y de la subjetiva.

Para poder afirmar la punibilidad de Pedro, deberían haberse realizado los presupuestos de la tipicidad.

1. Tipo objetivo

La variante del tipo objetivo del Art. 3° inc. 1° a) de la ley N° 2.523/04, describe los siguientes elementos objetivos: funcionario con facultad de administración de fondos públicos; obtención de la propiedad de un bien que sobrepase sus capacidades económicas.

Debería haberse realizado el tipo objetivo del Art. 3° inc. 1° a) de la ley N° 2.523/04.

a) Funcionario

Pedro debería ser un funcionario en el sentido del Art. 3° inc. 1° a) de la ley N° 2.523/04.

Un funcionario es una persona que desempeña una función pública, conforme al derecho paraguayo, sea éste funcionario, empleado o contratado por el Estado (Art. 14 inc. 1 num. 14 CP). En el sentido del Art. 3° inc. 1° a) de la ley N° 2.523/04 debe administrar fondos públicos.

Pedro desempeña una función pública, es decir, una actividad reglada en el ordenamiento jurídico, en representación del Estado, y dirigida a la satisfacción de necesidades públicas, que consiste en el otorgamiento de encargos para la realización de obras de mantenimiento en los espacios públicos. Como se encarga además de los pagos administra fondos públicos. Su investidura se ha realizado mediante una figura del derecho público (resolución administrativa).

Consecuentemente Pedro es un funcionario en el sentido del Art. 3° inc. 1° a) de la ley N° 2.523/04.

b) Obtención de la propiedad de un bien

Pedro debió obtener la propiedad de un bien, con posterioridad al inicio de su función.

La propiedad concede al propietario el derecho de usar, gozar y disponer de un bien en forma plena y exclusiva (Art. 1954 CC). Un bien puede consistir en un objeto corporal (cosa) y en objetos inmateriales susceptibles de valor (Arts. 1872/73 CC).

Juan compró la camioneta para Pedro, él es el propietario. La camioneta es un objeto corporal con valor económico (\$ 48.000.000). La propiedad se ha adquirido en el año 2013 y Pedro inició sus funciones en el 2012.

Pedro ha adquirido la propiedad de un bien, con posterioridad al inicio de su función.

c) Desproporción entre valor de adquisición y posibilidades económicas

El valor de la adquisición de la camioneta debe sobrepasar las legítimas posibilidades económicas de Pedro.

Este es el caso, cuando el valor del bien adquirido no puede ser cubierto con los ingresos del funcionario, ni de su conyuge.

La camioneta tiene un valor de \$ 48.000. Pedro gana mensualmente Gs. 7.000.000. comenzó a trabajar hace unos meses y había consumido sus ahorros. Su esposa no trabaja. Es decir el precio de \$ 48.000. no pudo ser por el cubierto, de hecho, fue cubierto por Juan.

El valor de adquisición de la camioneta sobrepasa las legítimas posibilidades económicas de Pedro.

Con estas reflexiones se han subsumido bajo todos los elementos que componen la tipicidad objetiva los hechos con un resultado positivo. Esto puede ser traído a consideración de la siguiente manera:

El hecho realiza el tipo objetivo.

2. Tipo subjetivo

El análisis debe continuar con la subsunción bajo los elementos del tipo subjetivo, es decir, aquellos elementos que se refieren a determinados momentos de la psique del autor.

Además deberían haberse realizado los elementos del tipo subjetivo.

El Art. 17 inc. 1° CP establece que cuando la ley no sancione expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.

El Art. 3° inc. 1° a) de la ley N° 2.523/04 no hace mención a la sanción de la conducta culposa, de lo que se sigue que Pedro debió haber actuado dolosamente. A este respecto basta que el autor obre con dolo eventual.

Pedro debería haber actuado dolosamente.

Para actuar dolosamente debió haber conocido y querido la concurrencia de las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo.

Pedro ha conocido (y querido, en el sentido de considerar su ocurrencia) su cualidad de funcionario administrador de fondos públicos, que se ha convertido en propietario de una camioneta que excede sus capacidades de

adquisición y que ha sido pagada por Juan, que la adquisición se da luego del inicio de su función.

Consecuentemente Pedro ha obrado con dolo.

III. Antijuridicidad

Pedro debería haber actuado en forma antijurídica.

Antijurídica es la realización de la tipicidad, cuando la misma no se encuentra amparada por una causa de justificación.

No existe una regla (causa de justificación) que permita en forma de excepción la conducta de Pedro.

Consecuentemente Pedro ha actuado en forma antijurídica.

IV. Reprochabilidad

Pedro debería haber obrado con reprochabilidad, lo que presupone la capacidad para obrar de semejante manera.

El autor tiene capacidad “de reprochabilidad”, cuando no concurre ningún motivo de incapacidad (Arts. 21 y 23). Del Art. 21 se sigue que el autor al momento de la realización del hecho debe tener por lo menos 14 años de edad. Del Art. 23 que el autor, al momento del hecho no debe ser incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia.

Pedro, al momento del hecho, tenía más de 14 años y no padecía ninguna de las falencias mencionadas.

Consecuentemente Pedro tenía capacidad “de reprochabilidad”.

Pedro podría no ser reprochable según el Art. 22 CP.

Para la aplicación del Art. 22 CP, al momento del hecho, al autor le debería haber faltado la conciencia de la antijuridicidad del hecho, es decir, la representación de que su obrar se encuentra jurídicamente prohibido.

A Pedro no le ha faltado la conciencia de la antijuridicidad, el sabía que no le era permitido adquirir la propiedad de la camioneta en esas condiciones.

Pedro conocía la antijuridicidad del hecho y con ello a obrado con reprochabilidad.

V. Demás presupuestos de punibilidad

Algunas disposiciones de la parte especial requieren otros elementos que no pertenecen a ninguno de los presupuestos de punibilidad antes mencionados.

El Art. 3° inc. 1° a) de la ley N° 2.523/04, no requiere la concurrencia de otros presupuestos para la punibilidad.

Pedro es punible en relación al Art. 3° inc. 1° a) de la ley N° 2.523/04261 (Enriquecimiento ilícito).

VI. Explicación resumida de la subsunción

¿Es punible Pedro según el Art. 3° inc. 1° a) de la ley N° 2.523/04, Enriquecimiento ilícito, por haber obtenido la propiedad de la camioneta VW?

Pedro debería ser un funcionario en el sentido del Art. 3° inc. 1° a) de la ley N° 2.523/04. Un funcionario es una per-

sona que desempeña una función pública, conforme al derecho paraguayo, sea éste funcionario, empleado o contratado por el Estado (Art. 14 inc. 1 num. 14 CP). En el sentido del Art. 3° inc. 1° a) de la ley N° 2.523/04 debe administrar fondos públicos. Pedro desempeña una función pública, es decir, una actividad reglada en el ordenamiento jurídico, en representación del Estado, y dirigida a la satisfacción de necesidades públicas, que consiste en el otorgamiento de encargos para la realización de obras de mantenimiento en los espacios públicos. Como se encarga además de los pagos administra fondos públicos. Su investidura se ha realizado mediante una figura del derecho público (resolución administrativa). Consecuentemente Pedro es un funcionario en el sentido del Art. 3° inc. 1° a) de la ley N° 2.523/04.

Pedro debió obtener la propiedad de un bien, con posterioridad al inicio de su función. La propiedad concede al propietario el derecho de usar, gozar y disponer de un bien en forma plena y exclusiva (Art. 1954 CC). Un bien puede consistir en un objeto corporal (cosa) y en objetos inmateriales susceptibles de valor (Arts. 1872/73 CC). Juan compró la camioneta para Pedro, él es el propietario. La camioneta es un objeto corporal con valor económico (\$ 48.000.000). La propiedad se ha adquirido en el año 2013 y Pedro inició sus funciones en el 2012. Pedro ha adquirido la propiedad de un bien, con posterioridad al inicio de su función.

El valor de la adquisición de la camioneta debe sobrepasar las legítimas posibilidades económicas de Pedro. Este es el caso, cuando el valor del bien adquirido no puede ser cubierto con los ingresos del funcionario, ni los de su conyuge. La camioneta tiene un valor de \$ 48.000. Pedro gana mensualmente Gs. 7.000.000. comenzó a trabajar hace unos meses y había consumido sus ahorros. Su esposa no trabaja. Es decir el precio de \$ 48.000. no

pudo ser por el cubierto, de hecho, fue cubierto por Juan. El valor de adquisición de la camioneta sobrepasa las legítimas posibilidades económicas de Pedro.

Pedro ha actuado dolosamente. Pedro ha conocido (y querido, en el sentido de considerar su ocurrencia) su cualidad de funcionario administrador de fondos públicos, que se ha convertido en propietario de una camioneta que excede sus capacidades de adquisición y que ha sido pagada por Juan, que la adquisición se da luego del inicio de su función.

La conducta de Pedro es típica.

Pedro ha actuado también en forma antijurídica y reprochable.

Pedro es punible en relación al Art. 3° inc. 1° a) de la ley N° 2.523/04261 (Enriquecimiento ilícito).

ANEXO FINAL

REFERENCIA DE LOS AUTORES

César Alfonso Larangeira

Abogado, egresado de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Promoción 1.996.

Doctorando, Westfälische Wilhelms-Universität Münster, Alemania (presente).

Magister Legum Münster (LL. M.), Westfälische Wilhelms-Universität Münster, Alemania.

Posgrado, Derecho Penal y Procesal Penal, en el Centro de Estudios y Política Criminal, Asunción-Paraguay.

Master en Derecho Penal, Universidad del Norte, Asunción - Paraguay.

Escribano, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción.

Posgrado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción.

Miembro del Instituto de Estudios para la Consolidación del Estado de Derecho – ICED.

Consultor del Instituto de Estudios para la Consolidación del Estado de Derecho – ICED (2.007 a 2011). Actualmente, se desempeña como Consultor legal en proyectos impulsados y patrocinados por la Agencia Del Gobierno de los Estados Unidos de América para el Desarrollo Internacional – USAID relacionados con el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y el Poder Judicial (2.004 a 2.009 y 2011).

Ex Agente Fiscal Penal, Ministerio Público.

Miembro del Grupo latinoamericano de estudios sobre Derecho Penal Internacional.

Es co autor, junto con el Abogado Javier Contreras Saguier, del Libro titulado: “Hechos punibles contra la propiedad en el Código Penal de la República del Paraguay”. Elaborado con el apoyo del Instituto de Estudios para la Consolidación del Estado de Derecho – ICED. Asunción, Paraguay. Abril, 2010.

Javier Contreras Saguier

Abogado, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Promoción 1.996. Integrante del Cuadro de Honor de su promoción.

Master en Derecho Europeo Comparado por la Universidad Carlos III de Madrid, España. Año 1.998. Egresado de la Escuela Judicial del Paraguay. Año 2.001.

Consultor del Instituto de Estudios para la Consolidación del Estado de Derecho – ICED (2.007 a 2.009 y 2011). Actualmente, se desempeña como Consultor legal en proyectos impulsados y patrocinados por la Agencia Del Gobierno de los Estados Unidos de América para el Desarrollo Internacional – USAID relacionados con el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y el Poder Judicial (2.004 a 2.009 y 2011).

Es Asesor Jurídico externo del Ministerio de Hacienda (2008 a 2009 y Abril de 2011 en adelante)

Ha ocupado el cargo de Director Nacional de Aduanas (Diciembre de 2009 a Abril de 2011).

Ha ocupado el cargo de Agente Fiscal de Delitos Económicos del Ministerio Público (1.999 a 2.004) y Coordinador de la Unidad

Especializada de Delitos Económicos del Ministerio Público (2.003 a 2.004).

Ha sido Asesor Jurídico Externo del Banco do Brasil (Año 2009) En los años 2004 a2006, ha prestado servicios como Consultor contratado por la empresa consultora Management Systems International en el marco del Programa de Reforma Judicial impulsado y patrocinado por USAID; y desde el año 2006 hasta el presente (2008) como integrante del Equipo de Consultores de ICED, en el marco de varios Programas y Proyectos impulsados y patrocinados por USAID, incluyendo el Programa Umbral Paraguay.

En el marco de las referidas actividades de Consultoría, ha elaborado los siguientes ante-proyectos:

Convenio de cooperación interinstitucional suscripto por la Contraloría General de la República y el Ministerio Público, el 20 de septiembre de 2005;

Reglamento de Organización y funciones de la Unidad de Apoyo (actual, Dirección de Auditoría Forense) de la Contraloría General de la República y de todas sus modificaciones;

Resoluciones que han determinado la competencia de la Unidad de Delitos Económicos y Anticorrupción del Ministerio Público;

Manual de procedimientos internos de la Unidad de Delitos Económicos y Anticorrupción del Ministerio Público;

Manual de funciones de la Dirección de Delitos Económicos del Ministerio Público;

Manual de procedimientos internos de la Dirección de Delitos Económicos del Ministerio Público.

Asimismo, ha participado en la elaboración del ante-proyecto del Manual de procedimientos internos de la Oficina Disciplinaria del Poder Judicial y participado en el diseño y elaboración de un sistema informático de gestión de casos penales, que se encuentra en etapa de implementación en la Unidad Especializada de Delitos

Económicos y Anticorrupción del Ministerio Público.

Ha brindado exposiciones sobre temas de Derecho Penal y Procesal Penal, así como sobre la competencia, organización y funciones del Ministerio Público en diversos foros.

Ha sido Coordinador de los grupos de discusión en el Seminario Taller sobre la Convención Interamericana contra la corrupción y su adecuación a la legislación paraguaya vigente organizado conjuntamente por el Ministerio Público y la Organización de Estados Americanos, en Asunción, en el año 2.000.

Es co autor, junto con el Abogado César Alfonso, del Libro titulado: “Hechos punibles contra la propiedad en el Código Penal de la República del Paraguay”. Elaborado con el apoyo del Instituto de Estudios para la Consolidación del Estado de Derecho – ICED. Asunción, Paraguay. Abril, 2010.

Es autor del Manual titulado: “Relación Funcional. La Contraloría General de la República y el Ministerio Público.” Material elaborado por ICED, como parte del Proyecto de asesoría técnica al Ministerio Público y a la Contraloría General de la República, en el marco del Programa de Apoyo a las Iniciativas del CIRD con el apoyo de USAID. Año 2.008.

Ha colaborado para la publicación del material titulado: “Evaluación de la corrupción – Paraguay” para el análisis de la Agencia de los Estados Unidos de América para el Desarrollo Internacional – USAID. Preparado por Benjamín Crosby y Laurenced Beck de Management Systems International – MSI.

Es autor de dos artículos publicados en la Revista jurídica paraguaya “La Ley”: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas” (Febrero, 1.999) y “Medidas cautelares sobre personas jurídicas en el proceso penal” (Año 2.000).

Ricardo Preda Del Puerto

Abogado y Notario Público por la Universidad Católica de Asunción (Promociones 2000 y 2003 respectivamente).

1) Egresado del Curso de Doctorado por la Universidad Católica (2001-2003). Pendiente presentación y defensa de tesis 2) Especialización en Derecho Penal de la Empresa y Crimen Organizado en la UCLM Toledo-España año 2009 3) Especialista en Derecho Penal Económico por la UNNE Corrientes-Arg. en 2003. 4) Cursos a nivel de Maestría dictados por el Prof. Doc. Jur. Wolfgang Schöne Derecho Penal Parte General año 2006, Parte Especial año 2007, Procesal Penal año 2010. 5) Diplomado en Ciencias Penales, Universidad Católica de Asunción. Invitado a varios seminarios en el país y en el exterior sobre Lavado de Dinero, Financiamiento de Terrorismo, Recuperación de Activos e Investigación Financiera, organizados por GAFISUD, el Departamento de Justicia, la Oficina Federal de Investigaciones (FBI) y la Oficina de Rentas Públicas (IRS) de los Estados Unidos de América, la Comisión Interamericana contra el abuso de drogas y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

Miembro Titular de la Comisión Nacional de Reforma del Sistema Penal y Penitenciario, Asesor ad hoc de la Comisión de Legislación de la Cámara de Senadores en el estudio de la Ley 3440 de Reforma del Código Penal.

Instructor del Centro de Entrenamiento de Fiscales y profesor en los postgrados: a) “Curso de Actualización de Derecho Penal” de la Universidad Nacional de Asunción en el año 2009 b) Diplomado en “Derecho Penal Económico, Delitos Patrimoniales y Corrupción Pública” organizado por la Universidad Americana en el 2009, c) Maestría en Derecho Penal y Criminología organizadas por INECIP y la Universidad Nacional de Pilar 2009-2010, d) Maestría en “Derecho Procesal Penal y Garantismo

Penal” organizadas por INECIP y la Universidad Nacional de Pilar 2009-2010, e) Maestría en Ciencias Forenses, Facultad de Ciencias Biomédicas, Sociales y Jurídicas de la Universidad Autónoma del Paraguay 2010, y f) Maestría en Derecho Penal de la Universidad Nacional de Asunción (2011). También ha brindado varias conferencias, entre otras, sobre Lavado de dinero, Terrorismo y su Financiamiento, Técnicas de investigación de casos complejos, Sistema Penal del Paraguay, Recuperación de activos, Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, Ilícitos Tributarios, etc., tanto en el país como en el extranjero. (Argentina, Bolivia y Estados Unidos de América). Por su labor como instructor, recibió reconocimientos de la Embajada de USA en Paraguay, del Departamento de Justicia, de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI), de la Administración Federal Antidroga (DEA), de la Agencia de Cooperación Alemana (GTZ), además de organizaciones de la sociedad civil, entidades públicas y privadas de nuestro país.

Artículos publicados sobre: 1) la Recusación de Fiscales; 2) el Hecho Punible de Secuestro; 3) lo insostenible de una Prejudicialidad en la Evasión de impuestos; 4) Crítica a un Fallo, 5) la Tipicidad de la Evasión de impuestos²⁵ y 6) La ley 3440 y el art 17 del CPP .²⁶

En el Ministerio Público ocupó los cargos de Asistente Fiscal (2001-2003), Relator del Fiscal General del Estado (2003-enero 2006) y Director de Delitos Económicos (febrero 2006 al 10 de enero de 2010).

²⁵ Este artículo fue publicado en la Revista de Derecho Penal Económico de la Editorial RubinzalCulzoni, Buenos Aires 2010, dirigida por el Prof. Dr. Edgardo Donna, ver páginas 179 al 196.

²⁶ Revista Jurídica de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Asunción, año 2010, ver páginas 1093 al 1104.

Consultor contratado desde el 11 de enero de 2010 por el Instituto de Estudios para la Consolidación del Estado de Derecho (ICED), para los Proyectos “Asistencia Técnica a Instituciones Públicas en la Lucha contra la Corrupción” y “UMBRAL II Componente 1 Fortalecimiento del Sistema de Control y Disciplinario del Ministerio Público y del Poder Judicial”, y desde abril de 2011 por CASALS para el fortalecimiento del sistema disciplinario del Poder Judicial. Todos estos proyectos, cuentan con el financiamiento de la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Contratado por el BID para la capacitación de Jueces y Fiscales en Lavado de Dinero y Financiamiento de Terrorismo (2010-2011). Asesor Externo del Banco Central del Paraguay. Además ejerce la profesión de abogado en el área penal.

La presente publicación busca servir como una herramienta de apoyo para la solución de casos penales, con énfasis en la aplicación de los tipos penales que son conocidos con la denominación de “delitos económicos” y de “corrupción”.

Se presentan diversos casos con propuestas de técnicas de realización de subsunción, de descomposición de otros tipos penales en sus elementos objetivos y subjetivos, así como de definiciones de términos que los componen, además de ejemplos de su aplicación en casos concretos.

Al explicar los pasos mentales en la subsunción, se busca poner de manifiesto la relevancia del manejo conceptual de los presupuestos de punibilidad y la utilidad práctica de contar con definiciones de los mismos.

Este material ha sido elaborado en el marco del “Programa de Democracia Más Justicia”, desarrollado por el Instituto de Estudios para la Consolidación del Estado de Derecho (ICED) y el Centro de Información y Recursos para el Desarrollo (CIRD), gracias al apoyo de la agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América para el Desarrollo Internacional (USAID).

Programa de Democracia Más Justicia

